

Preguntas frecuentes

Aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación

Versión 4 — abril de 2025

El presente documento es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión con la intención de proporcionar información a las autoridades nacionales, los operadores y otras partes interesadas para la aplicación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (denominado en el presente documento «el Reglamento», «el presente Reglamento» o «Reglamento de la UE sobre deforestación»). El presente documento refleja únicamente las opiniones de los servicios de la Comisión. No es jurídicamente vinculante y no genera la responsabilidad de la Comisión.

Las actualizaciones y adiciones a la tercera iteración del presente documento (publicadas en octubre de 2024) se indican mediante (UPDATED) y (NUEVA).

Tabla de Contenido

- 1. Traceability 12**
- 1.1. Why and how must operators collect coordinates? (UPDATED)12
- 1.2. Should all commodities (imported, exported, traded) be traceable? (UPDATED) 13
- 1.3. How does it work for bulk-traded or composite products? (UPDATED)13
- 1.4. Are mass balance chains of custody allowed?13
- 1.5. What if part of a product is non-compliant?14
- 1.6. What are the rules for land that is not real-estate?14
- 1.7. What is the size of the area (hectares) that can be covered by a polygon?14
- 1.8. Does geolocation need to be provided by means of polygons in all cases?15
- 1.9. (DELETED and information moved to question 7.26)15
- 1.10. What if property registers or titles are unavailable?15
- 1.11. Can an operator use the producer’s geolocation data?15
- 1.12. Should operators verify the geo-location? (UPDATED)16
- 1.13. Should due diligence be repeated for products from the same land? (UPDATED) 16
- 1.14. Can a polygon cover several plots of land?16
- 1.15. What if a relevant commodity is produced on a plot of land within a single estate property, including also other plots of land?16
- 1.16. Should polygons be provided by means of circumference?17
- 1.17. ¿Cómo debe declararse el lugar de producción de las mercancías mixtas? (ACTUALIZADO) 17

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar más parcelas de terreno a su debido?

declaración de diligencia distinta de las realmente afectadas por la producción de la materia prima concreta comercializada? ¿Cuáles son las consecuencias de una «declaración en exceso»? (ACTUALIZADO) 18

1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADO) 19

1.20. Los agentes (y comerciantes que no sean pymes) y las autoridades de ejecución pueden cruzar

comprobar las coordenadas de geolocalización con imágenes por satélite o mapas de cobertura forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito de ausencia de deforestación del Reglamento. ¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación?19

1.21. ¿Qué tipo de controles pueden llevar a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el Reglamento de la UE sobre deforestación? 20

1.22. Will Competent Authorities use the definitions in the Regulation?20

1.23. What is supply chain traceability? (UPDATED)20

1.24. How will traceability work for products from multiple countries?21

1.25. What is the 'date or time range of production'? (UPDATED)21

1.26. How does traceability work for cattle? (UPDATED)22

1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relacionadas con los «piensos utilizados para el ganado»? (NUEVO) 22

1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores de las fases iniciales no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADO) 22

1.28. ¿Deben facilitarse las coordenadas de las tierras de los países clasificados como de bajo riesgo? ...22

1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a las tierras libres de deforestación?23

1.29.1 En qué casos la legislación puede considerarse pertinente aun cuando no esté vinculada a:

los objetivos del Reglamento de la UE sobre deforestación de detener la deforestación y la degradación forestal? (NUEVA) 23

1.29.2 Un producto se cosecha en el país A y se transporta al país B para su posterior fabricación (por ejemplo, el cacao en grano de A se fabrica en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se comercialice en el mercado de la UE en el país C. La legislación aplicable en la que son pertinentes las prácticas de prueba? (NUEVA) 23

1.30. Are there legal obligations for non-EU countries?23

1.31. How can producers share the geolocation data when certain governments prohibit the sharing of such data? (UPDATED)24

2. Scope	24
2.1. What products are included in the Regulation?	24
2.2. What about listed products that do not contain listed commodities? (UPDATED) 25	25
2.3. Does the Regulation apply regardless of quantity or value?	25
2.4. What about commodities produced in the EU? (UPDATED)	25
2.5. How does the Regulation apply to wood and paper used for packaging? (UPDATED)	26
2.6. ¿Sería la devolución de un envase vacío pertinente por parte del minorista a su proveedor? considered 'making available on the EU market' when the concerned packaging was placed on the EU market in its own right (i.e. standalone packaging) prior to the return? (UPDATED)	26
2.7. Does trading with relevant second-hand products on the EU market fall in the scope of the Regulation?	27
2.8. Does recycled paper/paperboard fall under the scope of the Regulation?	27
2.8.1 Are tyre casings or carcasses of retreaded tyres subject to the Regulation? (NEW) 27	27
2.9. What are CN and HS Codes and how should they be used? Where can I find more information about applicable TARIC measures? (UPDATED)	28
2.10. ¿Cuándo existe un «suministro» de un producto pertinente, es decir, que se introduce en el mercado o se comercializa en el transcurso de una actividad comercial? ¿En qué medida están incluidas las empresas en el ámbito de aplicación cuando utilizan productos pertinentes en su propio negocio o los procesan? (ACTUALIZADO) 29	29
2.11. When is there a need to exercise due diligence and submit a DDS if the same natural or legal person processes a relevant product multiple times in the course of their commercial activity?.....	31
2.12. Is bamboo in scope of the EUDR? What about other products that do not contain or have been made using relevant commodities, but that are listed in Annex I? 31	31
2.13. Are exchanges of written letters and other items of correspondence subject to EUDR requirements? (NEW).....	32
2.14. Are samples and products used for examination, analysis or testing purposes in scope of the EUDR? (NEW).....	32
2.15. Does the Regulation cover the renting out of relevant products? (NEW).....	32
3. Subjects of obligations	33
3.1. Who is considered an operator? (UPDATED)	33
3.1.1 To what extent does a change of HS code have an impact on the designation of	

the company as an operator or a trader? (NEW)	33
3.2. What does “in the course of commercial activity” mean?.....	34
3.3. What does ‘relevant legislation of the country of production’ mean? (UPDATED) 34	
3.4. What are the obligations of downstream non-SME operators and non-SME traders? (UPDATED)	35
3.5. What are the obligations of SME operators further down the supply chain? (UPDATED)	37
3.6. ¿Tendrán acceso los operadores y los comerciantes que no sean pymes en fases posteriores de la cadena de suministro? in the Information System, to geolocation information in due diligence statements submitted by upstream operators to the Information System? (UPDATED)	37
3.7. What happens if a non-EU based operator places a relevant product or commodity on the EU market? Under which circumstances will non-EU based operators have access to the Information System? (UPDATED)	38
3.8. Which companies are non-SME traders and what are their obligations?	38
3.9. Are organizations that are not SMEs and sell to consumers (retailers) classified as traders?.....	39
3.10. Who is an SME under the EUDR? (UPDATED)	39
3.10.1 I am an SME company exempted from submitting DDS. Can the non-SME companies which I supply to require me to submit a DDS nevertheless? (NEW)	39
3.11. Who is liable in case of a breach of the Regulation? (UPDATED)	40
3.12. Who is the operator in the case of standing trees or harvesting rights? (UPDATED)	40
3.13. How does the Regulation apply to company groups? (UPDATED)	40
3.14. Quién es el operador o comerciante cuando una empresa contrata otra empresa proporcionar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería in situ, una pequeña tienda o un stand establecido además de una empresa principal. (NUEVO).41	
3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del Reglamento de la UE sobre deforestación y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)? (NUEVO)...	42
4. Definitions	42
4.1. What does ‘global deforestation’ mean?	42
4.2. What does ‘plot of land’ mean? (UPDATED)	43
4.3. Which criteria does wood need to comply with?	43
4.4. What are the compliant harvesting levels?	43
4.5. How should the phrase ‘without inducing forest degradation’ within the definition of ‘deforestation-free’ for relevant products that contain or have been made	

using wood be understood?.....	44
4.6. How should the question of whether a wood product is free of forest degradation be assessed and what is the relevant time period under consideration? (UPDATED)	44
4.7. Can a wood product be free of forest degradation if it was harvested from a forest that has undergone structural changes after 31 December 2020 that were not induced by harvesting activities?.....	46
4.8. En algunos casos, pruebas de operaciones de aprovechamiento de la madera que inducen a «bosque degradación» puede no ser evidente durante algún tiempo después de que un producto de madera se haya colocado en (o comercializado o exportado desde) el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden ser responsables los operadores? for events that happen after the submission of the due diligence statement?	46
4.9. Does the definition of “forest degradation” disincentivize the deliberate planting and seeding of trees, which may be an important practice for the protection and restoration of forests?	47
4.10. How to apply “trees able to reach those thresholds in situ”?	47
4.11. Which forest land use change complies with the Regulation?	47
4.12. Would a natural disaster count as deforestation?	47
4.13. Will ‘other wooded land’ or other ecosystems be included? (UPDATED)	48
4.14. Is rubber cultivation considered as ‘agricultural use’ under the Regulation?....	48
5. Due Diligence	48
5.1. What are my obligations as an operator? (UPDATED)	48
5.2. Who can mandate an 'authorised representative'? (UPDATED)	49
5.2.1 What is an authorised representative? Can one authorised representative represent multiple operators and traders? Which EUDR obligations can an authorised representative perform? (NEW)	50
5.3. Can companies conduct due diligence on behalf of subsidiaries?	51
5.4. What about re-importing a product? What are my due diligence obligations if I am re-importing a product that was previously exported from the EU? (NEW)	51
5.5. Which customs procedures are affected?	51
5.6. Does placing on the market of products not produced in the EU require customs clearing?	52
Would a customs declaration be sufficient documentation in this context?	52
5.6.1 How does the Regulation apply to exports? (NEW)	52
5.7. What is the role of certification or verification schemes? (UPDATED)	52
5.8. How long should documentation be kept?	52

5.9.	What are the criteria for ‘negligible risk products’?.....	53
5.10.	Are ‘negligible risk products’ exempt?.....	53
5.11.	Could certain commodities from a given country be considered ‘negligible risk’? 53	
5.12.	When checking compliance with the ‘deforestation-free’ requirement, what is the point in time the checks should focus on?.....	53
5.13.	What products would require documentation by operators and traders in the context of their due diligence obligations?	54
5.14.	When will non-SME operators have to produce their first annual reports pursuant to Art. 12(3) of the Regulation? (UPDATED)	54
5.15.	Will there be a template for the due diligence statement that actors in the seven commodity sectors covered by the Regulation need to fill?	54
5.16.	Will there be a set of pre-determined format or list of questions to perform due diligence?	54
5.17.	Do operators and traders (and/or their authorised representatives) who wish to place, make available or export relevant products on/from the EU market, have to register in the Information System?	54
5.18.	Will the Commission issue further details concerning the satellite imagery tools to be used to check compliance of relevant products (for instance, on minimum resolution)?	55
5.19.	How often should due diligence statements be submitted in the Information System, and can they cover multiple shipments/batches? What about situations where relevant products may be placed on the market successively over a period of time? (UPDATED)	55
5.20.	What is the latest date for submitting a DDS? (UPDATED)	56
5.21.	What is the earliest date for submitting a DDS? (NEW)	57
5.22.	My company imports relevant products into the EU which are then sold on the EU market to multiple clients without further manufacturing, or which are exported without further manufacturing. Do I need to submit a DDS two times (prior to import and prior to selling / export)? (NEW)	57
6.	Benchmarking and partnerships.....	58
6.1.	What is country benchmarking? (UPDATED)	58
6.2.	What is the methodology? (UPDATED)	58
6.3.	El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco de la deforestación de la UE	

El Reglamento (EUDR) se presenta periódicamente en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones pertinentes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?

6.4.	Can countries share relevant data with the Commission? (UPDATED)	59
6.5.	Will legality risks be considered?	59
6.6.	What support is provided for producer countries and smallholders? (UPDATED)	60
6.7.	What are the different elements of the Team Europe Initiative? (UPDATED) ...	60
6.8.	How does the Team Europe initiative relate to the CSDDD? (UPDATED)	61
6.9.	How can we mitigate the risk of operators avoiding certain supply chains or certain producer countries/regions that are benchmarked as 'high risk'?	61
6.10.	How will the EU ensure transparency?	61
7.	Digital implementation (the EUDR Information System)	62
7.1.	What is the Information System and the 'EU Single Window'? (UPDATED)	62
7.2.	What data security safeguards will they have? (UPDATED)	62
7.3.	How can operators and traders register? (UPDATED)	62
7.4.	Can the system store frequently used data? (UPDATED).....	63
7.5.	Can the system help farmers identify the geolocation? Will orthophotos or satellite images be available for the map tool in the Information System? (UPDATED) .	63
7.6.	Can a due diligent statement be amended? (UPDATED)	63
7.7.	Who can view the geolocation data stored in the Information System? (UPDATED)	64
7.8.	Which data format is needed for the geolocation to be uploaded in the Information System?	64
7.9.	Is the Information System ready? (UPDATED)	64
7.10.	Do I need to create a new DDS number as a downstream operator or trader if I only handle commodities that are already imported into the EU and have a DDS reference number? (NEW)	64
7.11.	Is the production system always available, or will there be recurring downtime windows? (NEW)	64
7.12.	What are the data entry limitations of the Due Diligence Statement? In other words, what is the maximum content that a user can enter in a single Due Diligence Statement? (NEW)	65
7.13.	Is it possible to declare a production place with a GeoJSON file that consists of multiple coordinates in multiple countries? (NEW).....	65
7.14.	How long will be data of the DDS be saved in the Information system? Is it necessary to export and save data for purpose of archiving? (NEW)	66
7.15.	¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han aprobado compartir la información sobre geolocalización a través del número de referencia del sistema de	

información? (NUEVA) 66

7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDS supera el tamaño máximo del archivo de 25 MB? (NUEVO) 66

7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos diferente del requerido?

by the Regulation? (NEW)67

7.18. When importing or exporting products, must the net mass be declared, even though the product is usually traded in other units? (NEW).....67

7.19. Can DDS contain non-English text (e.g., provided in the language of the Member State)? (NEW)68

7.20. Is there a need to create a separate DDS for each market to which the product is exported? (NEW)68

7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del Reglamento de la UE sobre deforestación en los documentos de envío, como el albarán o la factura, y enviar los documentos junto con los envíos? ¿Es un mandato para el despacho de aduana de las importaciones/exportaciones? (NUEVA) 68

7.22. ¿La «masa neta» en un DDS se refiere a la masa de todo el producto, o solo a la porción de la materia prima relevante dentro del producto, o a la totalidad de la partida (es decir, el producto más la paleta o el envase)? (NUEVA) 68

7.23. Can additional information, such as legal documents, be shared via the Information System? (NEW)68

7.24. What is the level of HS codes that have to be declared in the Information System? (NEW)69

7.25. Is it possible to check the validity of the DDS reference and verification numbers in the Information System? (NEW)69

7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo? (NUEVO) 69

7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el sistema de información? ¿Basta con indicar únicamente un género o debe mencionarse una especie determinada? ¿ Es obligatorio el nombre científico para todos los productos de madera de materias primas, como la pasta o los productos de papel? (NUEVO) 70

7.28. ¿Es necesario volver a introducir nombres científicos al hacer referencia a otra DDS? (NUEVO) 70

7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta del operador económico para una persona que desempeña múltiples funciones, como operador, comerciante, y que actúa como representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada función debe tener una cuenta específica de operador económico dentro del sistema de información? (NUEVO) 70

7.30. What should be done when faced with IT related issues with regard to the Information System? (UPDATED).....71

8. Timelines	71
8.1. When does the Regulation enter into force and into application? (UPDATED) .	71
8.2. What about the period between these dates? (UPDATED)	71
8.3. How to prove that the product was produced before the Regulation entered into force? What are the rules for the production of cattle products?	71
9. Other questions	72
9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores y los comerciantes que no son pymes cuando aplican el mercado de la UE o la exportación de un producto relevante fabricado con un producto relevante o una materia prima relevante que se haya introducido en el mercado de la UE durante el período transitorio [es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y su entrada en vigor (30 de diciembre de 2025)]? (ACTUALIZADO)	72
9.2. Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto ha sido colocado en la UE el mercado antes de la fecha de inicio de la aplicación (es decir, ¿qué documentos se aceptan como prueba de la «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse estos productos en el sistema de información? (ACTUALIZADO)	74
9.3. ¿Pueden mezclarse los productos comercializados en la UE durante el período transitorio? con productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento y que se introduzcan en el mercado de la UE después del período transitorio, si puede demostrarse que cada lote dentro de él se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o es conforme con el Reglamento?	74
9.4. Cómo se mezclarán las mercancías almacenadas durante el período transitorio con commodities to be placed on the EU market after 30 December 2025 work in practice, in particular in the Information System? (UPDATED)	74
9.5. When does the transitional period start and end in practice?	75
9.6. How should Competent Authorities conduct checks on products which were placed on the EU market during the transitional period to ensure compliance with the Regulation?	75
9.7. Will the Commission issue guidelines? (UPDATED)	75
9.8. Will the Commission issue commodity-specific guidelines? (UPDATED)	75
9.9. What are the reporting obligations for operators?	76
9.10. What is the EU Observatory on deforestation and forest degradation? (UPDATED)	76
9.10.1 ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre	

deforestación (EUDR), o se requieren medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar el cumplimiento? (NUEVA) 77	
9.10.2 ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales, y en los que se puede basarse en ellos como referencia para los procesos de diligencia debida y verificación? (NUEVO) 77	
9.10.3 Is a commodity automatically non-compliant if produced on an area designated as forest in the map of Global Forest Cover for the year 2020? (NEW)78	
9.10.4 Can a stakeholder use national forest maps in conjunction with the map of Global Forest Cover for the year 2020? (NEW)78	
9.11. What constitutes high-risk, and how long can a suspension take place?78	
9.12. How does the Regulation link to the EU Renewable Energy Directive? (UPDATED) 78	
9.13. How are EFTA/EEA states considered in the Regulation? (NEW)79	
10. Penalties 79	
10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? (ACTUALIZADO) 80	
10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa?80	
10.3. Por lo que se refiere a la Directiva sobre contratación pública, ¿corresponde a los Estados miembros de la UE decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse la autocorrección? 80	
10.4. De conformidad con el artículo 25 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación, «los Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes » y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de estas sentencias en su sitio web. ¿Se refiere esto a todas las decisiones administrativas o ¿sentencias judiciales?80	
10.5. He cortado unos pocos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo la intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿ Se me impondrán sanciones por venderlas a medida que corto los árboles? (ACTUALIZADO) 80	
10.6. (Suprimido e información trasladada a la pregunta 7.30) 81	

1. Trazabilidad

1.1. ¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADO)

El Reglamento exige a los operadores que comercialicen los productos cubiertos en el mercado de la UE que recopilen las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas.

La trazabilidad hasta la parcela de terreno (es decir, el requisito de recoger las coordenadas geográficas de las parcelas en las que se produjeron las materias primas) es necesaria **para demostrar que no se ha producido deforestación en el lugar específico de producción**. Parte de la industria y varios organismos de certificación ya utilizan la información geográfica que vincula los productos a la parcela de terreno. Para verificar si la geolocalización de las materias primas y productos derivados declarados está relacionada con la deforestación, puede utilizarse información detectada a distancia (fotos aéreas, imágenes por satélite) u otra información (por ejemplo, fotografía sobre el terreno con geoetiquetas y sellos de tiempo).

Las coordenadas de geolocalización deben indicarse en las declaraciones de diligencia debida (en lo sucesivo, «declaración de diligencia debida» o «DDS») que los operadores están obligados a presentar al sistema de información antes de la introducción en el mercado de la UE o la exportación desde la UE del producto¹. Se trata, por tanto, de una parte fundamental del Reglamento, que prohíbe la introducción en el mercado de la UE, o la exportación, de cualquier producto incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento cuyas coordenadas de geolocalización aún no se hayan recogido y presentado como parte de una declaración de diligencia debida.

La recogida de las coordenadas de geolocalización de una parcela de terreno puede hacerse a través de teléfonos móviles, dispositivos portátiles del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS) y aplicaciones digitales generalizadas y de uso gratuito [por ejemplo, los sistemas de información geográfica (SIG)]. Estas no requieren una cobertura de la red móvil, solo una señal GNSS sólida, como las proporcionadas por Galileo.

En el caso de parcelas de más de 4 hectáreas dedicadas a la producción de materias primas distintas del ganado bovino, la geolocalización se facilitará utilizando polígonos, es decir, puntos de latitud y longitud de seis decimales para describir el perímetro de cada parcela. En el caso de parcelas de menos de 4 hectáreas, los operadores pueden utilizar un polígono o un único punto de latitud y longitud de seis decimales para facilitar la geolocalización. Los establecimientos en los que se mantienen bovinos pueden describirse con un único punto de coordenadas de geolocalización.

Téngase en cuenta que el Reglamento no impone obligaciones directas a los productores de terceros países (a menos que comercialicen productos directamente en el mercado de la UE).

Para las obligaciones de los operadores descendentes que no sean pymes y de los comerciantes que no sean pymes, véanse las preguntas frecuentes 3.4.

¹El funcionamiento del sistema de información se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión, Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 — ES — EUR-Lex. Para más información, véase el capítulo 7 del presente documento.

1.2. ¿Deben ser rastreables todas las mercancías (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADO)

Los requisitos de trazabilidad se aplican a cada lote de materias primas relevantes importadas, exportadas o comercializadas.

El Reglamento exige que los agentes **rastreen cada materia prima relevante** hasta su parcela de terreno antes de comercializar un producto relevante o introducirlo en el mercado de la UE, o antes de exportarlo. Por consiguiente, **la presentación de la declaración de diligencia debida, que incluye información sobre geolocalización, es un requisito para que los productos pertinentes se importen** (régimen aduanero «despacho a libre práctica») y se exporten (régimen aduanero «exportación») y el envío para las transacciones en el mercado de la Unión. En el caso de las exportaciones, la información necesaria puede facilitarse haciendo referencia al DDS anterior en el caso de operadores que no sean pymes en sentido descendente (véase la pregunta 3.4.; para las pymes en la exportación, véase la pregunta 5.6.1).

1.3. ¿Cómo funciona para los productos comercializados a granel o compuestos? (ACTUALIZADO)

En el caso de los productos comercializados **a granel**, como la soja o el aceite de palma, esto significa que el operador debe garantizar que se identifiquen todas las parcelas de terreno implicadas en un envío y que las materias primas no se mezclen en ninguna fase del proceso con materias primas de origen desconocido o procedentes de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite de 31 de diciembre de 2020.

En el caso de los productos **compuestos** pertinentes, como, por ejemplo, muebles de madera con diferentes componentes de madera, el operador debe geolocalizar todas las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima pertinente (madera, por ejemplo) utilizada para el proceso de fabricación. Esto puede hacerse recogiendo las geolocalizaciones o haciendo referencia a un DDS anterior que contenga las geolocalizaciones de todas las parcelas de terreno. Los componentes de las materias primas relevantes no pueden ser de origen desconocido ni de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite.

En el caso de los productos **compuestos** que contengan múltiples materias primas o productos derivados relevantes (por ejemplo, una barra de chocolate que contenga cacao en polvo, manteca de cacao y aceite de palma, o muebles de madera con componentes de cuero), el operador que introduzca dicho producto en el mercado de la UE o exporte desde él solo tendrá que actuar con la diligencia debida en relación con la materia prima principal y los productos (derivados) considerados pertinentes con arreglo al Reglamento de la UE sobre deforestación, que es la materia prima contenida en la columna izquierda del anexo I. Por ejemplo, en el caso de las barras de chocolate (código 1806), la materia prima pertinente vinculada a él es el cacao. Esto significa que la obligación de diligencia debida y los requisitos de información se extienden únicamente a los productos pertinentes enumerados en la columna de la derecha del anexo I bajo la materia prima pertinente que la barra de chocolate contiene o se ha fabricado utilizando, que en este caso son el cacao en polvo y la manteca de cacao bajo la mercancía de cacao.

1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia de balance de masas?

El Reglamento exige que las materias primas utilizadas para todos los productos comprendidos en el ámbito de aplicación sean rastreables hasta la parcela de terreno.

Las cadenas de custodia de balance de masas que permiten mezclar, en cualquier fase de la cadena de suministro, materias primas libres de deforestación con materias primas de origen desconocido o no libre de deforestación **no están permitidas** en virtud del Reglamento, ya que no garantizan que las materias primas introducidas en el mercado de la UE, o exportadas, sean libres de deforestación. Por lo tanto, las materias primas introducidas en el mercado de la UE o exportadas deben separarse de las materias primas de origen desconocido o de las materias primas no libres de deforestación en todas las fases de la cadena de suministro. Así pues, puesto que el balance de masas debe descartarse, no es necesario preservar plenamente la identidad.

1.5. ¿Qué ocurre si una parte de un producto no es conforme?

Si una parte de un producto pertinente no es conforme, **la parte no conforme debe identificarse y separarse del resto** antes de que el producto pertinente se introduzca en el mercado de la UE o se exporte, y dicha parte no podrá introducirse en el mercado de la UE ni exportarse.

Si la identificación y la separación no pueden llevarse a cabo, por ejemplo porque los productos no conformes se han mezclado con el resto, entonces todo el producto pertinente no es conforme, ya que no puede garantizarse que se cumplan las condiciones del artículo 3 del Reglamento y, por tanto, no puede introducirse en el mercado de la UE ni exportarse.

Por ejemplo, cuando todos los productos básicos a granel han sido mezclados y están vinculados a varios centenares de parcelas, el hecho de que una de las parcelas haya sido deforestada después de 2020 haría que todo el lote pertinente no fuera conforme.

No obstante, un producto no sería no conforme cuando el 100 % de las materias primas relevantes o los productos derivados relevantes introducidos en el mercado de la UE 1) puedan rastrearse hasta la parcela de terreno, 2) sean legales y estén libres de deforestación en el sentido del Reglamento, y 3) no se hayan mezclado en ningún momento con materias primas de origen desconocido o no libres de deforestación.

1.6. ¿Cuáles son las normas aplicables a los terrenos que no son bienes inmuebles?

¿Qué ocurre con los terrenos públicos o comunales que no están incluidos en el concepto de «bienes inmuebles»?

El Reglamento exige que las materias primas introducidas en el mercado de la UE o exportadas hayan sido producidas o cosechadas en el terreno designado como parcela de terreno. La falta de un registro catastral o de un título formal no debe impedir la designación de terrenos que se utilizan de facto como parcela de terreno (véase más adelante).

1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede cubrir un polígono?

El Reglamento no establece un umbral fijo sobre el tamaño mínimo o máximo de las parcelas, siempre que la parcela refleje la superficie exacta de producción y disponga de condiciones

suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a los productos pertinentes producidos en dichas tierras. Véase también la pregunta 1 en relación con las coordenadas geográficas de las parcelas de menos de 4 ha.

No hay límite en el área de polígonos que pueden importarse en el Sistema de Información, pero el tamaño total del archivo del DDS no puede superar los 25 Mb.

1.8. ¿Es necesario facilitar la geolocalización a través de polígonos en todos los casos?

No. En el caso de parcelas de superficie inferior a cuatro hectáreas (solo), la geolocalización solo puede describirse con un punto de latitud y longitud. En el caso del ganado bovino, no se requieren polígonos, sino solo puntos de geolocalización únicos, en particular para todos los «establecimientos» (tal como se definen en el artículo 2 (29) del Reglamento) en los que se han mantenido bovinos.

1.9. *(Suprimido e información trasladada a la pregunta 7.26)*

1.10. ¿Qué ocurre si los registros de la propiedad o los títulos no están disponibles?

¿Cómo pueden los operadores y comerciantes que no son pymes obtener datos de geolocalización en países en los que los registros de la propiedad están incompletos y en los que los agricultores pueden carecer de identificadores o títulos sobre sus tierras? (ACTUALIZADO)

Los agricultores pueden recoger la geolocalización de sus parcelas con independencia de que estén inscritas o no en un registro catastral o de la falta de identificadores o títulos sobre sus tierras. A menos que sean proveedores directos de los operadores u propios operadores, no se requiere información personal de los agricultores y la geolocalización de la parcela utilizada para suministrar productos básicos para su introducción en el mercado de la UE es suficiente.

Por lo que se refiere al requisito de legalidad en relación con los derechos de uso del suelo [artículo 2 (40) (a) del Reglamento], el Reglamento exige el cumplimiento de la legislación nacional pertinente. Si se permite legalmente a los agricultores vender sus productos con arreglo a la legislación nacional (que podría carecer de un registro de la propiedad y algunos agricultores podrían carecer de identificadores), esto significaría también que los operadores (o comerciantes que no sean pymes) cumplirían el requisito de legalidad al abastecerse de esos agricultores. Si la legislación nacional no exige la posesión de un título de propiedad de la tierra para producir y comercializar productos agrícolas, el Reglamento no lo exige. No obstante, los operadores (o comerciantes que no sean pymes) tendrían que verificar que no existe riesgo de ilegalidad en sus cadenas de suministro, lo que significa que se cumple la legislación pertinente aplicable en el país de producción.

Existen muchos medios diferentes que los operadores (o comerciantes que no son pymes) ya utilizan actualmente para recopilar la información sobre la legalidad (y la geolocalización): algunos recurren a la cartografía directa de sus proveedores, mientras que otros recurren a intermediarios como cooperativas, organismos de certificación, sistemas nacionales de trazabilidad u otras empresas. Los operadores (o comerciantes que no sean pymes) son jurídicamente responsables de garantizar que la información sobre geolocalización y

legalidad sea correcta, independientemente de los medios o intermediarios que utilicen para recopilar dicha información.

1.11. ¿Puede un operador utilizar los datos de geolocalización del productor?

Sí, pero es el operador el responsable en última instancia de su exactitud y no el productor que la proporciona. El Reglamento no se aplica a los productores que no comercializan directamente productos en el mercado de la Unión Europea (y, por tanto, no entran en la definición de agentes y comerciantes).

En tal caso, el operador tendrá que garantizar que la zona en la que se produjo la materia prima pertinente está correctamente cartografiada y que la geolocalización corresponde a la parcela de terreno.

Entre las medidas que puede utilizar el operador figura el apoyo a los proveedores para que cumplan los requisitos del presente Reglamento, en particular para los pequeños agricultores, mediante el desarrollo de capacidades y otras inversiones.

1.12. ¿Deberían los operadores verificar la geolocalización? (ACTUALIZADO)

Los operadores deben verificar y poder demostrar que la geolocalización es correcta.

Garantizar la veracidad y precisión de la información sobre geolocalización es un aspecto crucial de las responsabilidades que deben cumplir los operadores. Facilitar datos de geolocalización incorrectos constituiría un incumplimiento de las obligaciones de los operadores en virtud del Reglamento.

1.13. ¿Debe repetirse la diligencia debida en el caso de los productos de la misma tierra? (ACTUALIZADO)

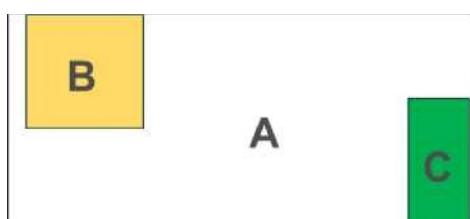
La obligación de información sobre geolocalización que debe facilitarse en la DDS, a través del sistema de información, está conectada a cada producto pertinente. Por lo tanto, los agentes (o comerciantes que no sean pymes) tendrán que indicar esta información cada vez que tengan la intención de introducir, comercializar en el mercado de la UE o exportar un producto pertinente. La diligencia debida debe repetirse (es decir, actualizarse) para cada producto pertinente, incluida la indicación de las coordenadas de geolocalización en consecuencia. La **información necesaria puede facilitarse haciendo referencia al DDS anterior** tras comprobar que se ha ejercido la diligencia debida en una fase anterior (véase la pregunta 3.4.).

1.14. ¿Puede un polígono cubrir varias parcelas?

Se utilizarán polígonos para determinar el perímetro de las parcelas de terreno en las que se haya producido la materia prima. **Cada polígono debe indicar una única parcela de terreno, contigua o no.** Cuando los productos pertinentes se fabriquen con materias primas procedentes de varias parcelas de terreno, deberán facilitarse varios polígonos en una declaración de diligencia debida. Un polígono no puede utilizarse para rastrear el perímetro de un terreno que solo puede incluir parcelas en algunas de sus partes.

1.15. ¿Qué ocurre si una materia prima relevante se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad inmobiliaria, incluidas también otras parcelas de terreno?

La situación puede describirse mejor con la siguiente ilustración.



A — > Bienes únicos

B — > Lote de tierra en el que se produce la materia prima relevante (soja, por ejemplo)

C- > Superficie forestal

i) Si la mercancía relevante (soja, en el ejemplo) se produce en la zona B, ¿qué geolocalización debe facilitarse?

Sobre la base de la definición de parcela de terreno («terreno dentro de un único bien inmueble»), el operador debe facilitar únicamente la geolocalización de la parcela de terreno en la que se produce la materia prima pertinente (zona B, en el ejemplo).

ii) ¿Qué ocurre si la deforestación en la zona C es legal y después de la fecha límite?

- si no se produce ninguna materia prima relevante en la zona C, la deforestación en la zona C no afecta a la conformidad de la soja producida en la zona B
- Si se produce otra mercancía relevante (por ejemplo, ganado vacuno) en la zona C, el ganado bovino no es conforme (no está libre de deforestación), pero la soja de la zona B es, en principio, conforme.
- Si la misma mercancía se produce en las zonas B y C (soja), el operador tendrá que lograr un riesgo insignificante, teniendo en cuenta, en particular, el alto riesgo de mezcla dentro de la propiedad única (art. 10 (2) (j))

iii) ¿Qué ocurre si el estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria A se ve afectado por la ilegalidad en el sentido del Reglamento (por ejemplo, si se produce deforestación ilegal en la zona C)? ¿Está afectada la soja producida en la zona B?

La soja producida en la zona B no es legal y, por tanto, no es conforme, ya que el estatuto jurídico de la zona de producción (por lo tanto, no la parcela de terreno, sino la totalidad de la propiedad, de conformidad con el artículo 2 (40)) no cumple la legislación pertinente del país de producción.

1.16. ¿Deben proporcionarse polígonos por medio de circunferencia?

No existe la obligación ni la posibilidad de facilitar la información sobre el terreno mediante circunferencia. En el **caso de parcelas de más de cuatro hectáreas** (para la producción de las materias primas relevantes distintas del ganado vacuno), debe facilitarse la geolocalización utilizando polígonos (no un punto central único con circunferencia) con puntos de latitud y longitud suficientes para describir el perímetro de cada parcela.

1.17. ¿Cómo debe declararse el lugar de producción de las mercancías mixtas? (ACTUALIZADO)

El operador debe declarar el lugar de producción de todas las mercancías efectivamente enviadas a la UE.

Por ejemplo, si las mercancías conformes procedentes de múltiples lugares de producción se mezclan en el mismo silo, chimenea, pilote, cisterna, etc., y algunas de esas mercancías se introducen en el mercado de la UE:

- El lugar de producción declarado debe **incluir el lugar de producción de todas las mercancías que entraron en el silo desde su último vacío** (y, por tanto, podrían incluirse en el envío).
- Si los silos no se vacían regularmente, el operador tendría que declarar el lugar de producción de todas las mercancías que entraron en el silo durante un período de tiempo que garantice que las materias primas del lugar de producción desconocido no se mezclan en el proceso. Por ejemplo, al descargar parte de las mercancías

almacenadas en el silo, esto podría hacerse de forma segura declarando la geolocalización de todas las mercancías anteriores que entraron en el silo hasta un mínimo del 200 % de la capacidad del silo, siempre que el silo funcione en un sistema de primera salida o en un sistema equivalente que garantice el agotamiento cronológico de las materias primas en el orden de su entrada. Este enfoque se aplica a las materias primas o productos derivados relevantes almacenados en pilas, tanques, etc., y a todas las operaciones de transformación continua. Son posibles otros enfoques para los sistemas de primera salida, así como para otros sistemas de almacenamiento, siempre que se garantice que las materias primas procedentes de un lugar de producción desconocido o que no sean conformes con el Reglamento de la UE sobre deforestación no se mezclen en el proceso.

- Declarar el lugar de producción de x cantidad de mercancías que entraron en el silo, cuando x es la cantidad introducida en la UE, **no está permitido** en virtud del Reglamento, ya que infringiría la prohibición establecida en el Reglamento de comercializar productos de origen desconocido en el mercado de la Unión.

Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones transitorias descritas en la sección 9.

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar más parcelas de terreno en una declaración de diligencia debida que las realmente afectadas por la producción de la mercancía concreta comercializada? ¿Cuáles son las consecuencias de una «declaración en exceso»? (ACTUALIZADO)

La esencia del Reglamento exige una correspondencia entre las materias primas/productos comercializados y las parcelas en las que se producen efectivamente (por lo tanto, el Reglamento se basa en el principio de estricta trazabilidad, según el cual los operadores deben recoger las coordenadas precisas de geolocalización correspondientes a las parcelas de producción). Sin embargo, en circunstancias específicas, un operador puede proporcionar coordenadas de geolocalización para un número limitado de parcelas de terreno superiores a aquellas en las que se produjeron las materias primas:

Los operadores solo podrán declarar «en exceso» en situaciones en las que una mercancía a granel esté totalmente rastreada hasta la parcela de terreno y no esté siendo mezclada con una mercancía de origen desconocido o mercancías no conformes. Cuando dicha mercancía a granel se mezcla a lo largo del proceso logístico o de producción, por ejemplo en silos para almacenamiento, a bordo de buques para su transporte o en almazaras durante el proceso de producción, el operador puede recurrir a una declaración en exceso si solo se introduce en el mercado una parte del conjunto. Los operadores deben obtener datos de trazabilidad lo más detallados posible.

La declaración en exceso también puede aplicarse en caso de rotación de cultivos en un conjunto de parcelas agrícolas de una explotación, en las que, por ejemplo, la soja se produce cada año en una parte diferente de la superficie total de tierra cultivable de la explotación.

Si el operador declara «en exceso» en la declaración de diligencia debida, asumirá la plena responsabilidad de la conformidad de todas las parcelas de terreno para las que se facilita la geolocalización, independientemente de que dichas parcelas se vean afectadas por la producción de materias primas o productos derivados finalmente comercializados. Si una parcela de terreno «geolocalizada» en la declaración de diligencia debida no es conforme, todo el conjunto de parcelas «geolocalizadas» no es conforme. En estos casos, el operador

que declare parcelas de terreno en exceso también debe llevar a cabo plenamente la diligencia debida en cumplimiento de las obligaciones en virtud del Reglamento de la UE sobre deforestación, para todas las parcelas de terreno declaradas (incluidas las que se encuentran en exceso) y debe aportar pruebas de que 1) el riesgo de incumplimiento (en relación con el requisito de «libre de deforestación» y de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el artículo 10 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación para todas las parcelas de terreno, 2) que, en dicha evaluación, el operador ha tenido especialmente en cuenta los criterios i) y j) del artículo 10 del Reglamento de la UE sobre deforestación, y 3) que dicho riesgo es insignificante para todas las parcelas de terreno. Con más detalle, el operador debe considerar la existencia de un riesgo si conectar los productos pertinentes a las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas relevantes es difícil de conformidad con el artículo 10 (2) (i) del Reglamento de la UE sobre deforestación, y también si el riesgo de elusión del Reglamento o de mezcla con productos pertinentes de origen desconocido no es insignificante de conformidad con el artículo 10 (2) (j) del Reglamento de la UE sobre deforestación. El operador tiene que mitigar estos riesgos a un nivel insignificante antes de introducir o comercializar dichos productos en el mercado o exportarlos.

Sin perjuicio de los supuestos mencionados, las prácticas de trazabilidad destinadas a declarar una cantidad excesiva de parcelas de terreno (por ejemplo, a escala regional o nacional) no se ajustan por lo general a las normas del presente Reglamento. Estas prácticas no permitirían a los operadores cumplir sus obligaciones básicas de diligencia debida, en particular mitigar el riesgo de elusión (es decir, no es posible llevar a cabo la diligencia debida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento en todo un país). También obstaculizaría la labor de las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE, lo que dificultaría (o incluso imposibilitaría) el cumplimiento de sus obligaciones de llevar a cabo controles de conformidad con el artículo 16.

1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADO)

¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar en la práctica la validez de una declaración de no deforestación? ¿Armoniza los mapas de posicionamiento de la navegación por satélite y de deforestación? ¿Habrá mapas de referencia de bosques o zonas que hayan sufrido deforestación y degradación forestal? ¿Cómo se procederá si no se dispone de información de geolocalización de explotaciones, plantaciones o concesiones?

Es responsabilidad del operador recoger las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas. Si el operador no puede recoger la geolocalización de todas las parcelas de terreno que contribuyen a un producto pertinente, no debe introducirlo en el mercado de la UE ni exportarlo, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento.

1.20. Los operadores (y los comerciantes que no sean pymes) y las autoridades de ejecución podrán cotejar las coordenadas de geolocalización con imágenes por satélite o mapas de cobertura forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito del Reglamento relativo a la ausencia de deforestación. ¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación?

Las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE deben llevar a cabo controles

para determinar que las materias primas y productos derivados relevantes que han sido o están destinados a ser introducidos o comercializados en el mercado de la UE o exportados, proceden de parcelas de terreno libres de deforestación y han sido producidos legalmente (de conformidad con el artículo 16 del Reglamento). Esto incluye la realización de controles de la validez de las declaraciones de diligencia debida y del cumplimiento general de las disposiciones del Reglamento por parte de los agentes y comerciantes.

Para más información sobre el alcance de las obligaciones de las AC del EMUE, consulte los artículos 18 y 19 del Reglamento.

1.21. ¿Qué tipo de controles pueden llevar a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el Reglamento de la UE sobre deforestación?

Las autoridades competentes podrán realizar auditorías sobre el terreno en terceros países de conformidad con el artículo 18 (2) (e) del Reglamento, siempre que dichos terceros países lo acuerden, mediante la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países.

Cabe señalar que el Reglamento no exige a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE que consulten a los países productores si un producto se evalúa «potencialmente no conforme» o «no conforme».

1.22. ¿Utilizarán las autoridades competentes las definiciones del Reglamento?

En el contexto de la aplicación del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros de **la UE utilizarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento**. Un Reglamento es un acto legislativo vinculante en la UE. Debe aplicarse de manera armonizada en su totalidad en los 27 Estados miembros de la UE.

1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)

La información, los documentos y los datos que los agentes y comerciantes que no sean pymes, cuando proceda, deben recopilar y conservar durante 5 años para demostrar el cumplimiento del Reglamento se enumeran en el artículo 9 y en el anexo II, así como en el artículo 2 (28) del Reglamento en lo que respecta a los datos relacionados con la geolocalización.

Los agentes deben actuar con la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor concreto. Por lo tanto, deben establecer un sistema de diligencia debida, que incluya la recopilación de información, datos y documentos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9; las medidas de evaluación del riesgo contempladas en el artículo 10; y las medidas de reducción del riesgo a que se refiere el artículo 11 del Reglamento. Los requisitos para el establecimiento y el mantenimiento de sistemas de diligencia debida, la presentación de informes y el mantenimiento de registros se enumeran en el artículo 12 del Reglamento. Los agentes tendrán que comunicar a los agentes y a los comerciantes en fases posteriores de la cadena de suministro toda la información necesaria para demostrar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que solo existe un riesgo insignificante de conformidad con el artículo 4 (7) del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Los agentes y comerciantes situados en fases posteriores de la cadena de suministro que reciban dicha información pueden basar su propia diligencia debida en la información recibida, pero el hecho de que otro agente o comerciante situado más arriba de la cadena de valor haya llevado a cabo una diligencia debida no incumple en modo alguno sus propias obligaciones. Para las obligaciones de los operadores descendentes que no sean pymes y de los comerciantes que no sean pymes, véanse las preguntas frecuentes 3.4.

Los operadores y comerciantes que no sean pymes están obligados a garantizar que la información sobre trazabilidad que proporcionan a las autoridades de ejecución de los Estados miembros a través de la declaración de diligencia debida presentada al sistema de información es correcta.

El desarrollo y el funcionamiento del sistema de información estarán en consonancia con las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos. Además, **el sistema estará equipado con medidas de seguridad que garanticen la integridad y confidencialidad de la información compartida.**

1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad de los productos procedentes de varios países?

Los operadores y comerciantes que no sean pymes están obligados a garantizar que la información necesaria sobre trazabilidad que proporcionan a las autoridades competentes de los Estados miembros es correcta, **independientemente de la longitud y la complejidad de sus cadenas de suministro.**

La información sobre trazabilidad puede añadirse a lo largo de las cadenas de suministro. Por ejemplo, un envío grande y a granel de soja que se ha obtenido en varios centenares de parcelas de terreno de varios países tendría que asociarse a una declaración de diligencia debida que incluya información sobre todos los países de producción y geolocalización pertinentes para cada parcela de terreno procedente de todos estos países que hayan contribuido al envío.

1.25. ¿Cuál es la «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADO)

Los operadores están obligados a recopilar información sobre la fecha o el intervalo de tiempo de producción con arreglo a las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento. Esta información es necesaria para determinar si el producto en cuestión es libre de deforestación. Esta es la razón por la que se aplica a las materias primas cubiertas por el Reglamento que se introducen en el mercado de la UE o a las materias primas que se utilizan para la producción de los productos pertinentes cubiertos por el Reglamento.

En el caso de las mercancías distintas del ganado bovino, la fecha de producción se refiere a la fecha de recolección de las mercancías, y el intervalo de tiempo de producción se refiere al período/duración del proceso de producción (por ejemplo, en el caso de la madera, el «intervalo de tiempo de producción» se referiría a la duración de las operaciones de aprovechamiento pertinentes). La fecha de producción y el intervalo temporal de producción deben estar relacionados con las parcelas de terreno designadas.

Si no se dispone de información más precisa, debido a las especificidades de la producción, podría utilizarse el año de cultivo o la temporada de cosecha.

En el caso de los productos pertinentes incluidos en la mercancía «bovinos», el intervalo temporal de producción se refiere a la vida útil de los animales desde el momento en que nacieron los bovinos hasta el momento del sacrificio. Si se introducen en el mercado de la UE bovinos vivos (códigos SA 0102 21 y 0102 29) (por ejemplo, mediante la importación o la primera venta de una vaca después de su nacimiento en la UE), todas las geolocalizaciones hasta la primera comercialización en la UE tendrán que recogerse y presentarse con la declaración de diligencia debida (DDS). Si posteriormente se comercializan bovinos vivos en el mercado de la UE, los comerciantes que no sean pymes estarán obligados a recoger y añadir todas las geolocalizaciones adicionales de los establecimientos en los que se hayan mantenido los bovinos después de la primera introducción en el mercado de la UE [véase el artículo 9 (1) (d) del Reglamento]. En el caso de las pymes comerciantes, no tendrán que añadir sus geolocalizaciones ni emitir nueva DDS, pero deberán conservar la información relativa a los productos pertinentes que tengan la intención de comercializar durante al menos 5 años, tal como se establece en los artículos 5 (3) y 5 (4).

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 1 (2) del Reglamento, y en consonancia con la definición de «*producido*» del artículo 2 (14), el Reglamento de la UE sobre deforestación no se aplica al ganado bovino ni a los productos derivados del ganado si el ganado nació antes de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, antes del 29 de junio de 2023.

1.26. ¿Cómo funciona la trazabilidad para el ganado bovino? (ACTUALIZADO)

¿Bastaría con proporcionar la geolocalización del terreno en el que nació el ternero? El ganado bovino puede ser trasladado a uno o varios lugares antes de su sacrificio.

Los operadores (o comerciantes que no sean pymes) que comercialicen productos bovinos en la UE deben geolocalizar o hacer referencia a un DDS que contenga geolocalizaciones de todos los establecimientos asociados a la cría del ganado, incluyendo el lugar de nacimiento, las explotaciones donde se alimentaron, las tierras de pastoreo y los mataderos en caso de que el ganado se mantenga en este establecimiento (pero solo se requiere una geolocalización correspondiente a una latitud y un punto de longitud, no polígonos, para cada uno de estos «establecimientos»).

1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relacionadas con los «piensos utilizados para el ganado»? (NUEVA)

De conformidad con el considerando 39 del Reglamento, los operadores que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten productos pertinentes elaborados con ganado bovino deben garantizar, como parte de su sistema de diligencia debida, que los piensos utilizados para el ganado sean libres de deforestación. Sin embargo, no debe exigirse información sobre geolocalización para el propio pienso.

Teniendo en cuenta que el Reglamento de la UE sobre deforestación impone requisitos a los productos pertinentes, los piensos utilizados para el ganado solo son pertinentes en virtud del Reglamento si dichos piensos son un producto pertinente en el momento de ser alimentados (por ejemplo, SA 1208 10 — harina y sémola de habas de soja).

Solo deberá presentarse un DDS para los piensos incluidos en el anexo I cuando se introduzca en el mercado o se comercialice o se exporte por derecho propio.

En caso de que los piensos utilizados para el ganado ya hayan sido objeto de la diligencia debida en una fase anterior de la cadena de suministro, el ejercicio de la diligencia debida en relación con el ganado bovino y los productos derivados pertinentes podrá incluir las facturas pertinentes, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida pertinentes o cualquier otra documentación pertinente, ya que las pruebas de los piensos son libres de deforestación. Las autoridades competentes pueden solicitar las pruebas durante una investigación en caso de que obtengan o tengan conocimiento de información pertinente, incluida información basada en preocupaciones justificadas presentadas por terceros de que existe un riesgo de que los piensos no cumplan el Reglamento de la UE sobre deforestación. Las pruebas deben abarcar el ciclo de vida de los animales, hasta un máximo de cinco años.

1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores de las fases iniciales no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADO)

Si un agente o un comerciante que introduce o comercializa una materia prima en el mercado de la UE o exporta esta no puede obtener de sus proveedores la información exigida por el Reglamento, debe abstenerse de introducir o comercializar los productos pertinentes en el mercado de la UE o de exportarlos desde la UE, ya que ello daría lugar a una infracción del Reglamento.

1.28. ¿Deben facilitarse las coordenadas de las tierras de los países clasificados como de bajo riesgo?

No hay ninguna excepción para el requisito de trazabilidad a través de la geolocalización. Los operadores también deben evaluar la complejidad de la cadena de suministro pertinente y el riesgo de elusión del Reglamento y el riesgo de mezcla con productos de origen desconocido o de origen desconocido en países de alto riesgo o de riesgo estándar o partes de estos (artículo 13 del Reglamento). Si el operador obtiene o tiene conocimiento de cualquier información pertinente que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en el Reglamento o de que se eluda el Reglamento, deberá cumplir todas las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento y comunicar inmediatamente cualquier información pertinente a la autoridad competente.

1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a las tierras libres de deforestación?

Las materias primas relevantes no pueden comercializarse en el mercado de la UE ni exportarse desde la UE a menos que se hayan producido de conformidad con la legislación pertinente del país de producción con arreglo al artículo 3, letra b), del Reglamento (el denominado «requisito de legalidad»).

Las obligaciones previstas en el artículo 3 son acumulativas, lo que significa que todas ellas deben cumplirse: (1) **el requisito de legalidad [artículo 3, letra b)]; (2) el requisito de «libre de deforestación» [artículo 3, letra a)]** y (3) el requisito de que las materias primas o productos derivados estén cubiertos por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c), del Reglamento].

1.29.1 ¿En qué casos puede considerarse pertinente la legislación incluso cuando no esté vinculada a los objetivos del Reglamento de la UE sobre deforestación de detener la deforestación y la degradación forestal? (NUEVA)

Tal como se establece en la parte introductoria de la definición del artículo 2 (40) del Reglamento de la UE sobre deforestación, la legislación es pertinente si se refiere al estatuto jurídico de la zona de producción, es decir, cuando la legislación afecta específicamente o influye en el estatuto jurídico de la zona en la que se produjeron las materias primas.

El artículo 2 (40) del Reglamento de la UE sobre deforestación especifica además que esto puede incluir, entre otras cosas, la legislación comercial y aduanera. Estas leyes, que por su naturaleza no afectan al estatuto jurídico de la zona de producción, también pueden ser pertinentes si se refieren específicamente a los sectores pertinentes de la producción agrícola o maderera (esto podría ser el caso, por ejemplo, si es necesario presentar documentos agrícolas o forestales específicos en las aduanas o en el marco de la legislación comercial del país de producción).

1.29.2 Un producto se cosecha en el país A y se transporta al país B para su posterior fabricación (por ejemplo, el cacao en grano de A se fabrica en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se comercialice en la UE en el país C. ¿La legislación aplicable en qué país es pertinente? (NUEVA)

En el ejemplo indicado, el país A es el país de producción, lo que significa que el requisito de legalidad solo cubre las leyes aplicables en el país A.

1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE?

No existen obligaciones legales aplicables a países no pertenecientes a la UE. El presente Reglamento establece obligaciones para los agentes y comerciantes (tal como se definen en el capítulo 2 del Reglamento), así como para los Estados miembros de la UE y sus autoridades competentes (véase el capítulo 3 del Reglamento).

Sin embargo, muchos países de todo el mundo han tomado medidas para mejorar las cadenas de suministro libres de deforestación, reforzar los sistemas públicos de trazabilidad de las materias primas pertinentes, etc., facilitando así las tareas de las empresas en virtud del presente Reglamento. Esto es positivo, ya que esta evolución puede ayudar en gran medida a los operadores y comerciantes a cumplir sus obligaciones.

1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos? (ACTUALIZADO)

Uno de los requisitos básicos para los operadores en virtud del presente Reglamento es recopilar la información sobre geolocalización en la parcela o parcelas en las que se hayan producido materias primas y productos derivados introducidos en el mercado de la UE o exportados desde él [artículo 9 (1) (d) del Reglamento]. Los operadores no pueden confiar en la existencia de leyes nacionales que prohíban el intercambio de tales datos (públicos) con los operadores y comerciantes para quedar exentos de la obligación de recopilar y cargar dichos datos en el sistema de información. Los operadores deben presentar la información de geolocalización como parte de sus obligaciones; de lo contrario, los agentes y comerciantes, al referirse a la DDS anterior, no pueden cumplir los requisitos de diligencia debida de

conformidad con el artículo 8 y, por lo tanto, no pueden introducir, comercializar o exportar productos pertinentes desde el mercado de la UE.

ooo

2. Alcance

2.1. ¿Qué productos están contemplados en el Reglamento?

El Reglamento solo se aplica a los productos enumerados en el anexo I. Los productos no incluidos en el anexo I no están sujetos a los requisitos del Reglamento, aunque contengan materias primas relevantes en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por ejemplo, el jabón no estará cubierto por el Reglamento, aunque contenga aceite de palma.

Del mismo modo, los productos con un código SA no incluido en el anexo I, pero que podrían incluir componentes o elementos derivados de mercancías cubiertas por el Reglamento — como los automóviles con asientos de cuero o neumáticos de caucho natural- no están sujetos a los requisitos del Reglamento.

N.B.: El Reglamento prevé que la Comisión pueda modificar la lista de productos pertinentes y las descripciones de los productos mediante un acto delegado. Además, la Comisión evaluará la necesidad y la viabilidad de presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a otras materias primas, sobre la base de una evaluación de impacto de las materias primas pertinentes en la deforestación y la degradación forestal. La primera revisión del ámbito de aplicación de las materias primas debe tener lugar en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

2.2. ¿Qué ocurre con los productos enumerados que no contienen materias primas enumeradas? (ACTUALIZADO)

	... fabricado con la mercancía enumerada en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I	... <u>no</u> realizado del mercancía cotizada en el columna izquierda correspondiente del
Pertinente producto enumerado en el anexo I...	Sujeto al Reglamento (EUDR)	<u>No</u> sujeto al Reglamento
Otros producto <u>no</u> incluido en la lista en el anexo I...	<u>No</u> sujeto al Reglamento	<u>No</u> sujeto al Reglamento

Los productos incluidos en el anexo I que no contengan o no estén fabricados con las materias primas enumeradas en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I no están cubiertos por el Reglamento.

«**ex**» antes del código SA de los productos del anexo I significa que el producto descrito en el anexo es un «extracto» de todos los productos que pueden clasificarse en el código SA. Por ejemplo, el código 9401 podría incluir asientos hechos de materias primas distintas de la madera, pero solo los asientos de madera están sujetos a los requisitos del Reglamento. Del mismo modo, el SA 0201 cubre la «Carne de animales de la **especie bovina**, fresca o refrigerada», mientras que ex 0201 del anexo I del Reglamento solo cubre «Carne de **bovino**, fresca o refrigerada», es decir, ganado del género Bos y su subgeneras: La carne de Bos, Bibos, Novibos y Poephagus, pero la carne de bison (género Bison) o búfalo (género Syncerus) **no** están cubiertas por el Reglamento.

En caso de que el producto pertinente, por ejemplo, «ex 4011 Neumáticos nuevos de caucho» se fabrique a partir de una mezcla de caucho sintético y natural, el operador (o comerciante que no sea pyme) debe actuar con la diligencia debida únicamente para el ingrediente natural de caucho.

2.3. ¿Se aplica el Reglamento independientemente de la cantidad o el valor?

No existe un umbral de volumen o valor de una materia prima o un producto derivado relevante, incluidos los productos transformados, por debajo del cual no sería aplicable el Reglamento.

Los agentes y comerciantes que introduzcan o comercialicen en el mercado de la UE o exporten un producto pertinente incluido en el anexo I, cualquiera que sea su cantidad, están sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2.4. ¿Qué ocurre con los productos básicos producidos en la UE? (ACTUALIZADO)

Las materias primas producidas dentro de la UE están **sujetas a los mismos requisitos que las producidas fuera de la UE**. El Reglamento se aplica a los productos enumerados en el anexo I, tanto si han sido producidos o fabricados en la UE como si se importan.

Por ejemplo, si una empresa de la UE fabrica chocolate (código 1806, incluido en el anexo I),

se considerará un operador en sentido descendente sujeto a las obligaciones del Reglamento, incluso si el cacao en polvo utilizado en el chocolate ya se ha comercializado en la UE y cumple

los requisitos de diligencia debida (véanse también las preguntas frecuentes 3.4 y 3.5 sobre los operadores en sentido descendente).

2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados en los envases? (ACTUALIZADO)

Por ejemplo, en el caso de un productor que venda envases, como paletas, a fabricantes (para proteger el producto final — no venderse como producto final a los consumidores), el texto **«sin incluir el material de envasado utilizado exclusivamente como material de envasado para apoyar, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado» del anexo I** debe entenderse como sigue:

Si alguno de los envases en cuestión se introduce en el mercado de la UE o se exporta como producto por derecho propio (es decir, envase independiente), en lugar de como envase para otro producto, está cubierto por el Reglamento y, por lo tanto, se aplican los requisitos de diligencia debida.

Si los envases, clasificados en el código SA 4415 u otro código SA, por ejemplo el SA 48, se utilizan para «sostener, proteger o transportar» otro producto, no están cubiertos por el Reglamento.

Los materiales de envasado utilizados exclusivamente como material de envasado para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado de la UE no son productos pertinentes en el sentido del anexo I del Reglamento, independientemente del código SA al que pertenezcan. El hecho de que el material de envasado figure en la factura junto con el producto transportado es irrelevante; es más bien decisivo si el envase se clasificaría conjunta o separadamente en un supuesto de importación o exportación [véase la regla 5, letra b), de las Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada]. Con arreglo a la regla 5, letra b), los envases y envases presentados junto con las mercancías se clasificarán con las mercancías si son de los tipos normalmente utilizados para envasar dichas mercancías. Cuando el envase esté o vaya a clasificarse conjuntamente con el producto transportado, puede considerarse que se utiliza exclusivamente como material de envasado para sostener, proteger o transportar otro producto introducido o comercializado en el mercado de la UE o exportado desde él.

En un proyecto de acto delegado presentado por la Comisión, se propone que también entren en el ámbito de aplicación de esta exención los manuales de usuario, los folletos informativos, los catálogos, los materiales de comercialización y las etiquetas que acompañan a otros productos, a menos que se introduzcan en el mercado o se exporten por derecho propio.

2.6. ¿Se consideraría la devolución de un envase vacío pertinente por parte del minorista a su proveedor «comercialización en el mercado de la UE» cuando el envase en cuestión se introdujo en el mercado de la UE por derecho propio (es decir, un envase independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADO)

Mientras el envase en cuestión, como, por ejemplo, una paleta, se introduzca en el mercado, se comercialice o se exporte como producto por derecho propio (es decir, envase independiente), en lugar de como envase para otro producto, está cubierto por el Reglamento y, por lo tanto, se aplican los requisitos de diligencia debida pertinentes (véase la pregunta anterior). Esto debe aplicarse siempre que el envase en cuestión se utilice con fines

comerciales por derecho propio.

Sin embargo, una vez que el envase en cuestión se convierte en un material de envasado utilizado exclusivamente como material de envasado para sostener, proteger o transportar un producto, no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento. Esto significa que la venta o el alquiler de material de envasado usado a otras empresas no está sujeto al Reglamento de la UE sobre deforestación. Del mismo modo, el material de embalaje vacío que ya se utiliza por primera vez para sostener, proteger o transportar otro producto, por ejemplo, cuando se comercializa en un sistema de intercambio en bucle cerrado (es decir, los palés se transfieren de una empresa a otra para ser reutilizados para el transporte) no está cubierto por el Reglamento. Para más información sobre el alquiler de productos, véase la pregunta 2.14.

Si los envases que ya se han utilizado para apoyar, proteger o transportar otro producto se reparan y venden, deben cumplir lo dispuesto en el Reglamento de la UE sobre deforestación en lo que respecta únicamente a los nuevos productos pertinentes utilizados para la reparación (por ejemplo, una paleta reparada con componentes de madera no reciclados). Esto significa que, en el ejemplo, debe presentarse un nuevo DDS para el palé, pero solo los nuevos componentes de la madera están sujetos al ejercicio de diligencia debida.

2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio con productos de segunda mano pertinentes en el mercado de la UE?

Los productos de segunda mano que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos (véanse el considerando 40 y el anexo I) no están sujetos a las obligaciones del presente Reglamento.

2.8. ¿Entra el papel o cartón reciclado en el ámbito de aplicación del Reglamento?

La mayoría de los productos de papel y cartón reciclados contienen un pequeño porcentaje de pasta virgen o depapel reciclado preconsumido (por ejemplo, desechos de cartón desechados procedentes de la producción de cajas de cartón) para reforzar las fibras.

El anexo I establece que el Reglamento **no se aplicará a las mercancías si se producen en su totalidad a partir de materiales que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se habrían desechado como residuo**, tal como se define en el artículo 3, punto (1), de la Directiva 2008/98/CE. Por lo tanto, el Reglamento no impone ninguna obligación al material reciclado.

Por el contrario, **si el producto contiene material no reciclado, está sujeto a los requisitos del Reglamento** y el material no reciclado debe rastrearse hasta la parcela de origen mediante geolocalización.

El anexo I también aclara que, en general, los subproductos de un proceso de fabricación están sujetos al Reglamento. En el caso del papel/cartón que constituye un producto para reciclar (desperdicios y desechos), dicho papel y cartón está exento del ámbito de aplicación con arreglo al anexo I (véanse los capítulos 47 y 48 de la nomenclatura combinada).

2.8.1 ¿Están sujetas al Reglamento las carcasas o canales de neumáticos recauchutados? (NUEVA)

En un proyecto de acto delegado presentado por la Comisión, se propone que las carcasas y

canales de neumáticos usados (generalmente utilizados para recauchutar neumáticos) queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, mientras que los neumáticos recauchutados solo entran en el ámbito de aplicación de las nuevas piezas de caucho natural, como la banda de rodadura, aplicadas a las canales y carcasas.

2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC aplicables? (ACTUALIZADO)

La nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comúnmente conocida como «**nomenclatura del SA**», es una nomenclatura internacional polivalente elaborada bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Esta nomenclatura asigna códigos de seis dígitos para clasificar las mercancías y se aplica en todo el mundo. Los países/regiones pueden añadir números adicionales a la nomenclatura universal del SA de seis dígitos para una clasificación más detallada.

La nomenclatura combinada (código NC) de la Unión Europea es un código de mercancías de ocho dígitos que subdivide la nomenclatura global del SA en mercancías más específicas para responder a las necesidades de la Comunidad Europea.

El código NC es la base de la declaración de mercancías para su importación o exportación desde la Unión Europea, así como para las estadísticas comerciales dentro de la UE. Las materias primas y los productos del anexo I del Reglamento están clasificados por sus códigos NC. Los productos pertinentes del anexo I del Reglamento están clasificados en la nomenclatura combinada establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

En el momento de la importación, al despachar mercancías a libre práctica, tal como se definen en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el código NC puede subdividirse a su vez en un código TARIC de diez dígitos creado específicamente para atender las necesidades de la legislación de la UE. Al declarar mercancías para el régimen de exportación, tal como se define en el artículo 269 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, la subdivisión final puede llegar a un código NC de ocho dígitos.

Los miembros de la cadena de suministro deben clasificar sus productos sobre la base del anexo I del Reglamento de base NC [Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común] para determinar si el Reglamento les es aplicable. Los códigos SA pueden evolucionar cada 5 años. El Reglamento NC de la UE se adopta cada año, a fin de reflejar cualquier actualización.

Para más información, véase: Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común;

Un documento explicativo con información adicional sobre la incorporación de las medidas del Reglamento de la UE sobre deforestación al sistema de aranceles integrados de la Unión Europea (la base de datos TARIC), incluidas las exenciones TARIC aplicables que se introducen en el TARIC, está disponible en [línea](#):

. <https://circabc.europa.eu/ui/group/0e5f18c2-4b2f-42e9-aed4-dfe50ae1263b/library/eb7a8fc2-ef96-4ceb-a7e4-e7ae51c26867>.

2.10. ¿Cuándo existe un «suministro» de un producto pertinente, es decir, que se introduce en el mercado o se comercializa en el transcurso de una actividad comercial? ¿En qué medida están incluidas las empresas en el ámbito de aplicación cuando utilizan productos pertinentes en su propio negocio o los procesan? (ACTUALIZADO)

Debe distinguirse entre la persona de la cadena de suministro que importa o introduce en el mercado nacional un producto pertinente en el mercado de la UE y las personas situadas en fases posteriores de la cadena de suministro:

Si una persona introduce en el mercado de la UE un **producto pertinente fabricado o producido en la UE**, suministra el producto en el mercado por primera vez. Un suministro presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transmisión de la propiedad o de cualquier otro derecho de propiedad sobre el producto de que se trate; exige que el producto haya sido fabricado o que el producto básico, si se ha introducido en el mercado sin fabricación, haya sido fabricado (véase el artículo 2 (14) del Reglamento de la UE sobre deforestación). Esta actividad es pertinente en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación, independientemente de que el producto de que se trate se introduzca en el mercado para a) la finalidad del tratamiento, b) la distribución a consumidores comerciales o no comerciales o c) su uso en la empresa del propio operador [véase el artículo 2 (19) del Reglamento de la UE sobre deforestación]. La empresa es un operador y debe actuar con la diligencia debida y presentar una DDS.

Si un **producto pertinente debe incluirse en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica» en el transcurso de una actividad comercial y no está** destinado a un uso o consumo privado, se supone que está destinado a ser comercializado, independientemente de un «suministro» o de un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o un derecho equivalente sobre el producto en cuestión.

Tras la introducción de un producto en el mercado, se «suministra» en el mercado para su distribución, consumo o utilización si existe un acuerdo entre dos o más personas físicas o jurídicas para una transferencia de propiedad o un equivalente relativo al producto en cuestión (por ejemplo, una venta o un acuerdo de regalo) después de la fase de fabricación (y producción en el caso de las materias primas). En general, el Reglamento de la UE sobre deforestación no establece obligaciones para quienes ofrecen servicios logísticos a lo largo de la cadena de suministro (por ejemplo, los agentes de transporte marítimo, los agentes de transporte o los representantes de aduanas no son «operadores» o «comerciantes en el sentido del Reglamento de la UE sobre deforestación») en la medida en que no introduzcan productos en el mercado ni exporten.

Estas situaciones pueden explicarse por algunos ejemplos:

- 1) La empresa de automóviles B compra cuero de ganado bovino (producto pertinente) a la industria de la UE T para fabricar un coche que utiliza el cuero de bovino para los asientos del coche. La empresa de automóviles B introduce el automóvil (producto no pertinente) en el mercado vendiéndolo a los consumidores finales. La empresa de automóviles B no es un operador, ya que el vehículo que suministra en el mercado no es un producto pertinente en el anexo I, ni un comerciante, ya que no suministra cuero de ganado bovino (individualmente) — en el mercado.

- 2) La empresa automovilística B importa (es decir, somete al régimen aduanero «despacho a libre práctica») cuero de bovino para fabricar automóviles. La empresa de automóviles B es un operador que importa cuero para sus propias operaciones comerciales. B debe actuar con la diligencia debida y presentar una DDS antes del despacho a libre práctica.
- 3) El agricultor D compra harina de soja (producto de referencia) a una empresa de trituración dentro del mercado de la UE y la alimenta a su pollo (producto no pertinente), que vende a continuación. D no es un operador en la venta del pollo, ya que el pollo no es un producto pertinente en el anexo I, ni un comerciante, ya que no suministra la harina de soja en el mercado. Sin embargo, D sería un operador si importara (es decir, se sometiera al régimen aduanero de «despacho a libre práctica») la harina de soja para alimentar al pollo (véase la hipótesis 2).
*En caso de que el agricultor suministre productos pertinentes de soja al **ganado bovino** (producto pertinente), véase el considerando 39.*
- 4) La empresa de impresión P compra papel del fabricante de papel B e imprime diversos productos que luego se suministran al editor C. P es un operador al vender productos de papel impreso (producto pertinente) al editor C. Por otra parte, si la empresa de impresión P se limita a ofrecer servicios de impresión sin ser nunca propietaria de los productos impresos, no suministra él mismo productos de papel impreso, lo que significa que, en este caso, P es un proveedor de servicios sin obligaciones en virtud del Reglamento de la UE sobre deforestación.

En los ejemplos que figuran a continuación, las personas **procesan** o **utilizan** productos pertinentes **en su negocio**. Solo están sujetos al Reglamento en los casos en que suministran productos pertinentes en el mercado:

- 5) La empresa A compra al minorista B en un tercer país e importa (es decir, incluye en el régimen aduanero «despacho a libre práctica») mesas y asientos de madera (productos pertinentes). El mobiliario será utilizado por los propios empleados de A durante el horario de trabajo. A es un operador y debe actuar con la diligencia debida y presentar una DDS antes del despacho a libre práctica de las mesas y asientos de madera.
- 6) La empresa D compra mesas y asientos de madera (productos pertinentes) al operador de la UE B que las ha importado de un tercer país y que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDS. La empresa D utilizará el mobiliario para sus propios empleados durante el horario de trabajo. El mobiliario no se suministra, por lo que D no está sujeto al Reglamento de la UE sobre deforestación.
- 7) El agricultor F, establecido en la UE, recolecta su propia soja (productos pertinentes) y la transforma en harina de soja (producto de referencia), que se utiliza para alimentar a su pollo en su propia explotación. Dado que el agricultor F no suministra las habas de soja y la harina de soja en el mercado (por ejemplo, a otra persona física o jurídica), no se comercializa y F no está sujeta al Reglamento de la UE sobre deforestación.
- 8) El agricultor F, establecido en la UE, recolecta sus propias habas de soja (productos pertinentes) y las transforma en harina de soja (producto de referencia) que vende al agricultor G. Farmer F es un operador con respecto a la harina de soja, ya que se suministra al agricultor G.

- 9) La empresa B, establecida en la UE, recolecta su propio bosque y transforma los troncos en astillas de madera (producto pertinente) a partir de los troncos (producto pertinente). Utiliza las astillas de madera como combustible para calentar sus propias instalaciones. Dado que B no suministra troncos o astillas de madera en el mercado, no hay introducción en el mercado ni comercialización y B no está sujeta al Reglamento de la UE sobre deforestación.
- 10) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDS. La empresa C utiliza las astillas de madera como combustible para calentar sus propias instalaciones. Dado que C no suministra los troncos o las astillas de madera en el mercado, no hay introducción en el mercado ni comercialización y C no está sujeta al Reglamento de la UE sobre deforestación.
- 11) La empresa C compra astillas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDS. La empresa C utiliza las astillas de madera para producir electricidad. Dado que C no introduce ni comercializa un producto pertinente en el mercado, C no está sujeto al Reglamento de la UE sobre deforestación.

2.11. ¿Cuándo es necesario ejercer la diligencia debida y presentar una DDS si la misma persona física o jurídica procesa un producto pertinente varias veces en el transcurso de su actividad comercial?

En caso de transformación interna en múltiples ocasiones (el producto pertinente X está siendo transformado en producto pertinente Y y posteriormente en producto pertinente Z por la misma empresa), solo surgen obligaciones para la introducción en el mercado del último producto pertinente (producto Z). Esto puede demostrarse mediante el siguiente ejemplo:

La empresa C de chocolate no PYME compra cacao en grano (producto pertinente) al operador de la UE I y los transforma en cacao en polvo (producto pertinente) y posteriormente en preparados alimenticios que contienen cacao (producto de referencia). A continuación, la empresa C comercializa los preparados alimenticios vendiéndolos a la empresa D. En este caso, las obligaciones solo se aplican a los preparados alimenticios, por lo que la empresa C debe comprobar el cumplimiento de la diligencia debida y presentar una DDS antes de comercializarlos.

Si la empresa C fuera una pyme, no estaría obligada a ejercer la diligencia debida ni a presentar un DDS para los preparados alimenticios, siempre que el operador I ya hubiera ejercido la diligencia debida con respecto al cacao en grano contenido en los productos transformados [véase el artículo 4 (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación]. En ese caso, la empresa C solo estaría obligada a conservar el número de referencia de diligencia debida obtenido del operador I.

2.12. ¿Entra el bambú en el ámbito de aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen materias primas relevantes o que no se han elaborado utilizando materias primas relevantes, pero que figuran en el anexo I?

Los productos fabricados exclusivamente a partir de bambú no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación. El artículo 1 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación define que, en el caso de dicho Reglamento, los «productos pertinentes» son únicamente aquellos que contienen materias primas relevantes o están fabricados a partir de ellas, entre ellas la «madera». La definición del artículo 2 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación también aclara que, a efectos del Reglamento de la UE sobre deforestación, los códigos SA enumerados en el anexo I solo son pertinentes para identificar qué productos son capturados por el Reglamento de la UE sobre deforestación.

De conformidad con las notas explicativas de la FAO, el bambú es un producto forestal no maderero y, por consiguiente, el bambú no está incluido en la madera.

2.13. ¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros elementos de correspondencia a los requisitos del Reglamento de la UE sobre deforestación? (NUEVA)

De conformidad con los artículos 1 (26) y 141 (2) del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del Código Aduanero de la Unión, los «envíos de correspondencia» no están sujetos a los requisitos de declaración en aduana ni, por tanto, a la presentación de un número de referencia DDS. Del mismo modo, dentro de la UE, estos artículos de correspondencia no se introducen en el mercado ni se comercializan, sino que sirven a fines de comunicación. Cabe señalar que los productos pertinentes contenidos en artículos de correspondencia (por ejemplo, en un sobre) no pueden considerarse «artículos de correspondencia» y, por lo tanto, están sujetos, cuando proceda, a los requisitos de declaración en aduana y a la presentación de un número de referencia DDS.

2.14. ¿Las muestras y los productos se utilizan con fines de examen, análisis o ensayo en el ámbito de aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación? (NUEVA)

En un proyecto de acto delegado presentado por la Comisión, se propone que las muestras de productos cuyo valor y cantidad sean insignificantes y que solo puedan consumirse o utilizarse para solicitar pedidos de mercancías del tipo que representan, a condición de que la forma de presentación y la cantidad, para productos del mismo tipo o calidad, excluyan su consumo o su uso para cualquier fin distinto del de solicitar pedidos, no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento. Lo mismo se aplica a los productos que deban someterse a exámenes, análisis o ensayos para determinar su composición, calidad u otras características técnicas con fines informativos o de investigación industrial o comercial, a condición de que los productos que vayan a analizarse, examinarse o ensayarse se utilicen completamente o se destruyan durante el examen, análisis o ensayos.

Algunos ejemplos de suministros de muestras y productos utilizados con fines de examen, análisis o ensayo son:

- Un proveedor que envía neumáticos a un fabricante de vehículos para que el destinatario compruebe su calidad y durabilidad; los neumáticos se destruirán durante los ensayos.

- Proveedor que envía pequeñas cantidades de un nuevo ingrediente (por ejemplo, cacao o café en grano) a un fabricante de alimentos con fines de evaluación sensorial y para probar su calidad y seguridad alimentaria dentro de la empresa. El ingrediente se utiliza completamente durante los análisis y ensayos. En este caso, el proveedor y el fabricante de alimentos quedan fuera del ámbito de aplicación si el ingrediente está claramente destinado a ser utilizado con fines de análisis y ensayo, habida cuenta de las disposiciones contractuales y las circunstancias circundantes.
- Empresa cafetera que importa una pequeña muestra de granos de café de una nueva zona de producción para utilizarlos y consumirlos en su negocio con el fin de decidir si encargan una gran cantidad de granos de café de la misma zona.

2.15. ¿Cubre el Reglamento el alquiler de productos pertinentes? (NUEVA)

Si un producto pertinente se alquila o se suministra con arreglo a un acuerdo contractual similar, no se considera que el producto se introduzca en el mercado ni se comercialice. Un suministro en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o cualquier otro derecho de propiedad relativo al producto en cuestión (véase la pregunta 2.10). Sin embargo, como se especifica en el punto 3 de las preguntas frecuentes 2.10, todo producto despachado a libre práctica en el mercado de la UE o introducido en el régimen aduanero de «exportación», incluido el alquiler, se considera comercializado y, por tanto, está sujeto al Reglamento.

Ejemplo: la empresa de la UE P, que no es pyme, compra artículos de mobiliario de madera (producto pertinente) al fabricante de la UE S, que ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado un DDS para el mobiliario. P alquila el mobiliario dentro de la UE para utilizarlo durante un determinado período de tiempo antes de ser devuelto a P para su posterior alquiler. P no está sujeta a las obligaciones del Reglamento de la UE sobre deforestación, ya que solo alquila el mobiliario, y no transfiere la propiedad u otro derecho de propiedad.

ooo

3. Objeto de las obligaciones

3.1. ¿Quién se considera operador? (ACTUALIZADO)

Tal como se define en el artículo 2 (15) del Reglamento, un operador es una persona física o jurídica que introduce los productos pertinentes en el mercado de la UE (incluso importándolos) o los exporta desde la UE en el transcurso de una actividad comercial.

Esta definición también incluye a las empresas que transforman un producto del anexo I (que ya ha sido objeto de la diligencia debida) en otro producto del anexo I, cuando dicha transformación corresponda a un cambio del código SA (véase la pregunta 3.1.1). Por ejemplo, si la empresa A, con sede en la UE, importa manteca de cacao (código SA 1804, incluida en el anexo I), y la empresa B, también establecida en la UE, utiliza esa manteca de cacao para producir chocolate (código SA 1806, incluido en el anexo I) y la introduce en el mercado de la UE, tanto la empresa A como la empresa B se considerarían operadores con

arreglo al Reglamento. La empresa A se consideraría el «operador ascendente», mientras que la empresa B sería un «operador en sentido descendente». Los operadores que introduzcan en el mercado de la UE productos enumerados en el anexo I que no hayan sido objeto de la diligencia debida en una fase previa de la cadena de suministro (por ejemplo, los importadores que se abastecen de cacao) están sujetos, independientemente de su tamaño, a la obligación de presentar una declaración de diligencia debida.

3.1.1 ¿En qué medida un cambio de código SA afecta a la designación de la empresa como operador o comerciante? (NUEVA)

Un cambio en el código de mercancía (SA, NC o TARIC) de un producto ya introducido en el mercado da lugar a que una empresa que comercialice un producto derivado sea un operador solo si el cambio afecta a los dígitos que figuran en el anexo I. Por ejemplo, la empresa A, con sede en la UE, importa café sin tostar (código SA 0901 11), clasificado en el código SA 0901, tal como figura en el anexo I. La empresa B, también establecida en la UE, utiliza posteriormente el grano de café (código SA 0901 21), que permanece en el código SA 0901 del anexo I. En este ejemplo, la empresa A se consideraría un operador con arreglo al Reglamento, mientras que la empresa B se clasificaría como comerciante. Esto se debe a que el código SA para el café tostado comienza con los mismos cuatro dígitos que el código SA para el café sin tostar en grano, y solo estos cuatro primeros dígitos figuran en el anexo I del Reglamento de la UE sobre deforestación. En el caso de los códigos SA 47, 48 y 49, se aplica el mismo principio a los dos primeros dígitos de los códigos SA.

3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»?

Se entiende por actividad comercial una actividad que tiene lugar en un contexto empresarial.

Las definiciones combinadas de «operador» (artículo 2 (15)) y de «en el transcurso de una actividad comercial» (artículo 2 (19)) en el Reglamento implican que toda persona que introduzca un producto pertinente en el mercado de la UE para su venta (con o sin transformación) o como muestra gratuita, con fines de tratamiento o distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para su uso en el contexto de sus actividades comerciales, estará sujeta a los requisitos de diligencia debida y deberá presentar una declaración de diligencia debida.

3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADO)

Las materias primas y los productos derivados relevantes solo pueden introducirse en el mercado de la UE si cumplen los tres requisitos del artículo 3 del Reglamento, a saber, (1) son libres de deforestación [artículo 3, letra a)], (2) cumplen la legislación pertinente del país de producción [artículo 3, letra b)] y (3) están cubiertos por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c)].

La «legislación pertinente» puede incluir, entre otras cosas, la legislación nacional (incluido el Derecho derivado pertinente) y el Derecho internacional aplicable en el Derecho nacional. «País de producción»: el país en el que se produjo una materia prima relevante [véase el artículo 2 (24) del Reglamento de la UE sobre deforestación]. «Producido»: cultivado, cosechado, obtenido o criado en parcelas de terreno pertinentes o, en el caso del ganado

vacuno, en establecimientos [véase el artículo 2 (14) del Reglamento de la UE sobre deforestación]. En consecuencia, la legislación de otros países en los que pueden haberse dado nuevos pasos de un proceso de fabricación no es pertinente para el requisito de legalidad [por ejemplo, la soja recolectada en el país A (país de producción) se fabrica en harina de soja en el país B antes de ser comercializada en la UE en el país C]. El Reglamento establece una lista de ámbitos legislativos sin especificar actos jurídicos concretos, ya que estos difieren de un país a otro y pueden ser objeto de modificaciones. Según la definición, la legislación enumerada en el artículo 2 (40), letras a) a h), debe interpretarse en el sentido de que se refiere al estatuto jurídico de la zona de producción. Además, en los distintos ámbitos de la legislación, debe tenerse en cuenta el significado y la finalidad estipulados en el artículo 1 (1), letras a) y b), del Reglamento de la UE sobre deforestación. Por lo tanto, es pertinente, entre otras cosas, la legislación relacionada con la protección de los bosques, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o la protección de la biodiversidad.

Se requiere documentación pertinente a efectos de la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 9 (1) (h) y el artículo 10 del Reglamento. Dicha documentación puede consistir, por ejemplo, en documentos oficiales de las autoridades públicas, acuerdos contractuales, decisiones judiciales o evaluaciones de impacto y auditorías que puedan haberse llevado a cabo. En cualquier caso, el operador debe verificar que estos documentos son verificables y fiables, teniendo en cuenta el riesgo de corrupción en el país de producción.

Puede encontrarse más información en el documento de orientación de la Comunicación de la Comisión (C/2024/6789).

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores descendentes que no sean pymes y de los comerciantes que no sean pymes? (ACTUALIZADO)

Los operadores de las fases finales son aquellos que introducen en el mercado o exportan los productos pertinentes enumerados en el anexo I cuyos componentes o ingredientes (todos ellos) han sido sometidos previamente a la diligencia debida en virtud del Reglamento de la UE sobre deforestación y han sido objeto de la presentación de una declaración de diligencia debida. Por ejemplo, un fabricante de muebles que vende muebles de madera fabricados con madera que ya ha estado sujeta a obligaciones del Reglamento de la UE sobre deforestación se consideraría un operador en sentido descendente. Sus obligaciones varían en función de si son pequeñas y medianas empresas (pymes) o no (para las obligaciones de los operadores de pymes en sentido descendente, véase la pregunta 3.5).

Los comerciantes que no son pymes son grandes empresas que comercializan productos pertinentes en el mercado de la UE. Por ejemplo, una gran cadena de supermercados que venda a los consumidores chocolate que ya haya sido introducido en el mercado de la UE por otra empresa sería un comerciante que no es una pyme con arreglo al Reglamento. Están sujetos a las mismas normas que los operadores descendentes que no son pymes, véanse el artículo 5 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación y las preguntas frecuentes 3.8. De conformidad con el artículo 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación, al presentar su declaración de diligencia debida en el sistema de información, los operadores descendentes que no sean pymes — y los comerciantes que no sean pymes— pueden hacer referencia a la diligencia debida realizada en una fase anterior de la cadena de suministro

incluyendo el número de referencia pertinente para las partes de sus productos pertinentes que ya estaban sujetas a la diligencia debida.

Obligaciones clave:

Los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes están obligados a:

1. **Comprobar** que se ha ejercido la diligencia debida en las fases anteriores de la cadena de suministro de conformidad con el artículo 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación; a tal fin, pueden revisar la información del sistema de información (véanse los detalles a continuación).
2. **Presentar una declaración de diligencia debida (DDS)** y hacer referencia a la DDS anterior incluyendo los números de referencia pertinentes y los números de verificación recibidos de sus proveedores directos.

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la UE sobre deforestación, los operadores descendentes que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes tienen la obligación de establecer y mantener actualizado un sistema de diligencia debida para asegurarse de que se ha ejercido la diligencia debida en fases anteriores.

Comprobación de que se ha actuado con la diligencia debida

Los operadores descendentes que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes **comprueban** que la diligencia debida se ha ejercido en una fase anterior **recopilando los números de referencia y los números de verificación** de la DDS presentada en una fase anterior y **verificando la validez de los números de referencia**. A continuación, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes **presentan su propia DDS, haciendo referencia a toda la DDS anterior recibida de sus proveedores directos**. NOTA: El sistema de información a que se refiere el artículo 33 del Reglamento de la UE sobre deforestación verifica automáticamente la validez de hasta 2,000 números de referencia de la DDS al presentar una nueva DDS, por lo que esta obligación no conlleva ninguna carga administrativa adicional.)

Posibles medidas adicionales

Dado que, de conformidad con el artículo 4 (10) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes conservan la responsabilidad jurídica en caso de incumplimiento del Reglamento, podrían, sobre la base de los riesgos y las particularidades de sus cadenas de suministro, optar por adoptar nuevas medidas a la hora de determinar que se ha llevado a cabo la diligencia debida.

Por ejemplo, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes podrían comprobar la cadena del DDS presentado, así como la información facilitada en el DDS anterior sobre el país de producción, la cantidad y los códigos SA de los productos declarados y, en su caso, la geolocalización y los nombres científicos, con el fin de verificar la

recibidos de sus proveedores directos. «número de verificación», definido en el artículo 3, letra f), del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084, un número de seguridad asignado por el sistema de información a la declaración de diligencia debida presentada por el usuario del sistema de información para garantizar una seguridad adicional de los datos contenidos en la declaración de diligencia debida.

exhaustividad y verosimilitud de la información facilitada a la luz de los productos que tienen la intención de introducir o comercializar en el mercado de la UE o de exportar. Comprobar que la diligencia debida se ha llevado a cabo correctamente no implica tener que comprobar sistemáticamente cada declaración de diligencia debida presentada por los proveedores de las fases iniciales.

Los operadores que no sean pymes o los comerciantes que no sean pymes también pueden desear recopilar y analizar información más allá de lo que contiene el sistema de información. Los operadores descendentes que no sean pymes o los comerciantes que no sean pymes podrán, por ejemplo, utilizar la lista de países o partes de países a que se refiere el artículo 29 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación; consultar los informes públicamente disponibles sobre la base del artículo 12 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación de proveedores ascendentes que no sean pymes; consultar los resultados de una auditoría realizada sobre la base del artículo 11 (2) (b) del Reglamento de la UE sobre deforestación; o bien solicitar, con carácter voluntario, información adicional a sus proveedores. De este modo, podrían verificar que sus proveedores directos, cuando no sean pymes ni operadores de fases anteriores, dispongan de un sistema de diligencia debida operativo y actualizado, que incluya políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento de los productos pertinentes, a fin de garantizar que se ejerza la diligencia debida de forma adecuada y periódica.

Suministro directo o indirecto por parte de las PYME

Los comerciantes pymes y los operadores de pymes de fases posteriores no están obligados a recopilar información relacionada con el ejercicio de diligencia debida y, por tanto, no están sujetos a la obligación legal de comunicar a sus clientes ninguna información que vaya más allá del número de referencia y el número de verificación con arreglo al artículo 4 (7) del Reglamento de la UE sobre deforestación. Esto limita, en consecuencia, la información disponible que deben recopilar, analizar y comunicar los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes y que sean suministrados directa o indirectamente por pymes.

Las autoridades competentes deben tener en cuenta en sus análisis de riesgos las medidas adoptadas por los agentes y comerciantes al comunicar información y comprobar que se ha actuado con la diligencia debida.

Si los operadores que no sean pymes en sentido descendente y los comerciantes que no sean pymes llegan a la conclusión de que los productos pueden no ser conformes o de que existe un riesgo no desdeñable de incumplimiento, deben abstenerse de introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes. Si los agentes o comerciantes de las fases finales obtienen o tienen conocimiento de información que apunta a un incumplimiento, deben informar inmediatamente a las autoridades competentes de conformidad con los artículos 4 (5) y 5 (5) del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Ningún requisito de recogida de información

Dado que los operadores descendentes que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes, que solo tienen que asegurarse de que se ha ejercido la diligencia debida, **no tienen que recopilar la información exigida por el artículo 9 del Reglamento de la UE sobre**

deforestación. La DDS incluye una declaración de que se ha ejercido la diligencia debida, lo que implica que la información exigida por el artículo 9 del Reglamento de la UE sobre deforestación ha sido recopilada por el operador de fases anteriores (véase el punto 5 del anexo II).

Partes de productos aún no sujetos a la diligencia debida

En el caso de las partes de productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores que no sean pymes deben ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una declaración de diligencia debida.

3.5. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores de pymes en fases posteriores de la cadena de suministro? (ACTUALIZADO)

Los agentes situados en fases posteriores de la cadena de suministro son aquellos que transforman un producto enumerado en el anexo I (que ya ha sido objeto de la diligencia debida) en otro producto incluido en el anexo I o que exportan un producto enumerado en el anexo I (que ya ha sido objeto de la diligencia debida).

Los operadores de pymes situados en fases posteriores de la cadena de suministro conservan la responsabilidad jurídica en caso de incumplimiento del Reglamento. Deben obtener números de referencia de la declaración de diligencia debida y números de verificación asociados a los productos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes previa solicitud, así como ponerlos a disposición de los agentes y comerciantes a quienes suministren los productos pertinentes. Además, deben informar inmediatamente a las autoridades competentes si detectan un riesgo de incumplimiento y ofrecer toda la asistencia necesaria para facilitar los controles [artículo 4 (4) (a), (5) — (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación]. Sin embargo, en lo que respecta a las partes de sus productos que hayan sido objeto de una diligencia debida, no están obligadas a: a) ejercer la diligencia debida con respecto a las partes de sus productos que ya hayan sido objeto de un ejercicio de diligencia debida; ni b) presentar una declaración de diligencia debida en el sistema de información [artículo 4 (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación]. Sin embargo, siguen teniendo que proporcionar números de referencia de diligencia debida obtenidos en fases anteriores de la cadena de suministro a petición de las autoridades competentes, así como, en caso de reimportación o exportación, en la declaración en aduana de despacho a libre práctica o exportación [artículo 26 (4) del Reglamento de la UE sobre deforestación].

En el caso de las partes de productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores de pymes deben ejercer la diligencia debida en su totalidad y presentar una declaración de diligencia debida.

3.6. ¿Tendrán acceso los operadores y los comerciantes que no sean pymes en fases posteriores de la cadena de suministro, en el sistema de información, a la información sobre geolocalización en las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores de fases anteriores al sistema de información? (ACTUALIZADO)

Los operadores de las fases iniciales podrán decidir si la información sobre geolocalización contenida en sus declaraciones de diligencia debida presentadas en el sistema de información será accesible y visible para los operadores en sentido descendente y los comerciantes que no sean pymes a través de las declaraciones de diligencia debida

referenciadas dentro del sistema de información. Aunque la geolocalización no sea visible para los operadores y comerciantes de las fases finales, se incluye en sus declaraciones de diligencia debida (como exige el punto 3 del anexo II) haciendo referencia a las declaraciones anteriores. Para más información sobre la visibilidad de la información de geolocalización, véase la pregunta 7.7.

3.7. ¿Qué ocurre si un operador establecido en la UE introduce un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores establecidos fuera de la UE? (ACTUALIZADO)

Si una persona física o jurídica establecida fuera de la UE introduce en el mercado productos pertinentes, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la UE sobre deforestación, la primera persona establecida en la Unión que comercialice dichos productos se considerará un operador en el sentido del Reglamento.

Esto significa que, en este caso, habrá dos operadores en el sentido del Reglamento: uno establecido fuera de la UE y otro dentro de la UE.

La primera persona establecida en la Unión que se considera un operador con arreglo al artículo 7 del Reglamento de la UE sobre deforestación está sujeta a las obligaciones de los «operadores en sentido ascendente» (para más información, véase la pregunta 3.1). El artículo 4 (8) y el artículo 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación no se aplican a la primera persona establecida en la Unión; la finalidad del artículo 7 del Reglamento de la UE sobre deforestación, tal como se establece en el considerando 30, es que en todas las cadenas de suministro de la Unión haya un operador establecido en la Unión que pueda ser considerado responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones en virtud del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Ejemplo:

La empresa A, establecida fuera de la UE, importa y despacha a libre práctica cacao en grano, un producto pertinente. La empresa A suministra el cacao en grano a la empresa B con sede en la UE.

La empresa A es un operador establecido en un país no perteneciente a la UE y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDS en el sistema de información. Como consecuencia del artículo 7 del Reglamento de la UE sobre deforestación, la empresa B con sede en la UE es un operador y está igualmente obligada a ejercer la diligencia debida y a presentar una DDS.

Los operadores establecidos en terceros países solo tendrán acceso al sistema de información si disponen de un número EORI válido expedido por un Estado miembro de la UE o por el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte (XI), ya que solo en este caso tendrán que presentar una declaración de diligencia debida tras haber actuado con la diligencia debida antes de presentar una declaración en aduana. Tendrán acceso al sistema en calidad de operador y no como representante autorizado, ya que, de conformidad con el artículo 2 (22) del Reglamento, el representante autorizado debe estar establecido en la Unión.

3.8. ¿Qué empresas son comerciantes que no son pymes y cuáles son sus obligaciones?

Un comerciante que no sea una pyme es un comerciante que no es una pequeña y mediana empresa con arreglo al artículo 2 (30) del Reglamento. Esta disposición se refiere a las

definiciones que figuran en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE.

Esto incluirá esencialmente a cualquier gran empresa que no sea un operador y comercialice los productos incluidos en el anexo I en el mercado de la UE, por ejemplo, grandes supermercados o cadenas minoristas.

En virtud del artículo 5 (1) del Reglamento, las obligaciones de los comerciantes que no son pymes son las mismas que las de los grandes operadores en sentido descendente: a) deben presentar una declaración de diligencia debida; b) al hacerlo, podrán basarse en la diligencia debida llevada a cabo previamente en la cadena de suministro, pero, en tal caso, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 4 (9); c) son responsables en caso de incumplimiento del Reglamento, en particular por la diligencia debida llevada a cabo o por una declaración de diligencia debida presentada por un operador de fases anteriores.

3.9. ¿Están clasificadas como comerciantes las organizaciones que no son pymes y venden a los consumidores (minoristas)?

Una organización de minoristas puede considerarse un «operador» (si se considera «persona física o jurídica que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce productos pertinentes en el mercado de la UE o los exporta») o bien «comerciante» (si se considera «cualquier persona de la cadena de suministro distinta del operador que, en el transcurso de una actividad comercial, comercializa productos pertinentes») con arreglo al Reglamento, en función de situaciones específicas.

3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 2 (30) del Reglamento de la UE sobre deforestación, «pequeñas y medianas empresas» o «pymes» son microempresas y pequeñas y medianas **empresas** tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE. Los umbrales mencionados en los artículos 3 (5) y (6) de la Directiva 2013/34/UE para los pequeños, medianos y grandes **grupos** no son pertinentes para la definición de pyme en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación.

La Directiva 2013/34/UE sobre contabilidad, modificada por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, establece que **las medianas empresas** «serán empresas que no sean microempresas ni pequeñas empresas y que, en la fecha de cierre del balance, no superen los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes: a) total del balance: 25 000 000 EUR, b) volumen de negocios neto: 50 000 000 EUR, c) número medio de empleados durante el ejercicio: 250.»

Los tamaños de las pymes de la Directiva 2013/34/UE solo se aplican en los Estados miembros de la UE después de haber sido transpuestos al Derecho nacional. Por lo tanto, a efectos del Reglamento, los criterios de tamaño, modificados por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, solo se aplicarán a las empresas establecidas en la Unión Europea tras dicha transposición en el Estado miembro en el que esté establecida la empresa.

No obstante, cabe señalar que, para el artículo 38 (3) del Reglamento y para la entrada en vigor del Reglamento a más tardar el 30 de junio de 2026, es decisivo si un operador estaba establecido como microempresa o pequeña empresa a más tardar el 31 de diciembre de

2020. Esto depende de la legislación nacional de los Estados miembros de la UE que transpone la Directiva 2013/34/UE y de los umbrales de tamaño que contiene, que estaba en vigor a 31 de diciembre de 2020.

3.10.1 Soy una pyme exenta de la presentación de DDS. ¿Pueden las empresas que no son pymes a las que suministro exigirme que presente una DDS? (NUEVA)

No existe ninguna obligación legal para un comerciante pyme o un operador derivado de una pyme de presentar la DDS o de asegurarse de que se ha ejercido la diligencia debida en una fase anterior; Los operadores descendentes pymes pueden acogerse a la exención del artículo 4 (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación, mientras que los comerciantes pymes no están sujetos a las obligaciones de los operadores (véase el artículo 5 del Reglamento de la UE sobre deforestación).

Por lo tanto, las empresas transformadoras que no sean pymes no pueden basarse en las disposiciones del Reglamento de la UE sobre deforestación para exigir a las pymes que presenten un DDS.

Cabe señalar que, si una empresa opta por presentar una DDS, confirma que se llevó a cabo la diligencia debida y que no se detectó ningún riesgo o solo un riesgo insignificante de conformidad con el artículo 4 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación (véase también el punto 5 del anexo II).

3.11. ¿Quién es responsable en caso de infracción del Reglamento? (ACTUALIZADO)

Todos los operadores siguen siendo responsables de la conformidad del producto pertinente que introducen en el mercado de la UE o exportan. El Reglamento también exige a los agentes (o comerciantes que no sean pymes) que comuniquen toda la información necesaria a lo largo de la cadena de suministro (artículo 5 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación) (artículo 4 (7) del Reglamento de la UE sobre deforestación). En el caso de los operadores descendentes de las pymes, esto significa que deben obtener un número de referencia de la declaración de diligencia debida asociado a los productos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes previa solicitud. En caso de incumplimiento, los operadores deben abstenerse de introducir el producto en el mercado o de exportarlo, e informar inmediatamente a las autoridades competentes si detectan un riesgo de incumplimiento [artículo 4 (4) (a), (5) y (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación].

Los comerciantes que no sean pymes también conservan la responsabilidad de los productos pertinentes que comercializan en el mercado de la UE.

3.12. ¿Quién es el operador en el caso de los árboles en pie o de los derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADO)

Los árboles en pie como tales no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En función de los acuerdos contractuales detallados, el «operador» en el momento del aprovechamiento podría ser el propietario forestal o la empresa que tiene derecho a cosechar los productos pertinentes, dependiendo de quién lo introduzca en el mercado de la UE o lo exporte desde la UE. En caso de que una persona celebre un contrato por el que autorice a la otra parte contratante a cosechar madera, la parte contratada que lleve a cabo

la cosecha se considerará el operador si se convierte directa y automáticamente en propietario de los troncos cosechados por el mero hecho de cosechar los árboles. Este no es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato establecen que la persona física o jurídica transfiere, tras la recolección, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase, por analogía, la sentencia C-370/23, de 21 de noviembre de 2024).

3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos de empresas? (ACTUALIZADO)

Las obligaciones de diligencia debida se aplican a las «personas» de conformidad con el artículo 2 (20) del Reglamento de la UE sobre deforestación, independientemente de que sean o no miembros de un grupo de empresas.

Las filiales de un grupo, al igual que cualquier entidad jurídica, deben remitirse a la Directiva 2013/34/UE para determinar si su entidad es una pyme o no (véase la pregunta 3.10.). El balance, el volumen de negocios neto y el número de empleados de la persona jurídica individual, no del grupo de empresas en su conjunto, son determinantes.

Por este motivo, cada entidad debe crear una cuenta separada e individual para su operador económico en el sistema de información. El sistema no permite que una cuenta única con la función de operador o comerciante represente a varias empresas ni cree una cuenta de operador económico para un grupo de empresas con múltiples empresas usuarias.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la UE sobre deforestación, los agentes y comerciantes pueden encargar a un representante autorizado que presente y gestione declaraciones de diligencia debida. En consecuencia, los grupos de empresas tienen la posibilidad de dar mandato a uno de sus miembros como representante autorizado para que presente declaraciones de diligencia debida en nombre de todos los miembros del grupo. Un representante autorizado puede utilizar una única cuenta para presentar y gestionar la DDS en nombre de todas las entidades a las que representa. El representante autorizado debe estar establecido en la Unión de conformidad con el artículo 2 (22) del Reglamento de la UE sobre deforestación. Cabe señalar que la responsabilidad jurídica del cumplimiento del Reglamento sigue recayendo en los agentes y comerciantes individuales.

Para más información sobre el registro en el sistema de información, consúltese el [Guid de Usuario de la EUDRe](#).

3.14. ¿Quién es el operador o comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería in situ, una pequeña tienda o un stand establecido además de una empresa principal. (NUEVA)

En función de los acuerdos contractuales detallados, la empresa responsable de suministrar los productos pertinentes para su uso en la cafetería, la pequeña tienda, el stand, etc. (comercializar un producto pertinente en el mercado de la UE) es responsable de la conformidad de dichos productos. Las obligaciones de la empresa dependerían de si se trata de un comerciante que no es una pyme (preguntas frecuentes 3.8) o de un comerciante pyme (preguntas frecuentes 3.5).

.El manual del usuario está disponible en la siguiente dirección: https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-aplicación/sistema_de_información-deforestación_es_#_manuales_de_formación_y_usuario

Ejemplo:

- 1) El contratista C es una empresa PYME que, en virtud de su acuerdo contractual con Supermarket B, es responsable de la compra (de un fabricante de la UE) y del suministro de chocolate (HS 1806) a los clientes de las tiendas de Supermarket B. En esta situación, el contratista C es una pyme comerciante que solo está sujeta a las obligaciones establecidas en los artículos 5 (2) a (6) del Reglamento de la UE sobre deforestación, está exenta de los requisitos de diligencia debida y no conserva la responsabilidad de que el chocolate cumpla el Reglamento de la UE sobre deforestación.
- 2) El contratista A gestiona restaurantes in situ en nombre de Supermercado UE no PYME B. El contratista A no es una pyme y, en virtud de su acuerdo contractual con Supermarket B, es responsable de la compra y el suministro de chocolate (HS 1806) en un restaurante in situ en el establecimiento de Supermarket B. El contratista A compra el chocolate a un fabricante de la UE, por lo que, en esta situación, el contratista A es un comerciante que no es pyme responsable de la conformidad del chocolate que pone a disposición en las cafeterías. El contratista A deberá asegurarse de que se ha llevado a cabo la diligencia debida en una fase anterior y presentar una DDS para el chocolate que vende; sobre la base del artículo 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación, puede referirse a números DDS ascendentes. El supermercado B no es responsable de la conformidad del chocolate con el Reglamento de la UE sobre deforestación.
- 3) El contratista D es una empresa no PYME que gestiona puestos de confitería en tiendas Supermarket B. Los productos de confitería incluyen chocolate (SA 1806). En virtud de sus acuerdos contractuales, Supermarket B compra las barras de chocolate a un productor de un tercer país y el contratista D solo vende barras de chocolate en nombre de Supermarket B sin ser nunca propietarias de ellas. En esta situación, Supermarket B es, por tanto, un operador responsable de realizar DD para las barras de chocolate y de presentar una DDS para cada lote de barras de chocolate. El contratista D no es responsable de la conformidad de las barras de chocolate de la EUDR.

El cumplimiento de las obligaciones del Reglamento de la UE sobre deforestación solo es necesario cuando los productos suministrados entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (preguntas frecuentes 5.13). Los productos que no entran en el ámbito de aplicación, aunque contengan componentes o elementos derivados de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, no están sujetos a los requisitos del Reglamento (preguntas frecuentes 2.1). Ejemplos de productos excluidos del ámbito de aplicación que pueden suministrar contratistas son embutidos y preparados similares de carne de bovino (SA 1601), o preparados a base de café, es decir, bebidas a base de café (SA 2101).

3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del Reglamento de la UE sobre deforestación y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)? (NUEVA)

Las dos funciones son distintas:

- Un «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del Reglamento de la UE sobre

deforestación se encarga de presentar una DDS en el sistema de información en nombre de un operador. Por lo tanto, esta función solo se refiere a la obligación prevista en el artículo 4 del Reglamento de la UE sobre deforestación.

- Un «representante aduanero» con arreglo al artículo 18 del CAU se encarga de presentar la declaración en aduana en nombre de otra persona. Por lo tanto, esta función solo se refiere a las obligaciones aduaneras en virtud del CAU.

Puede ocurrir que una empresa ofrezca a la vez los servicios como «representante autorizado» y «representante aduanero», pero ambas funciones requieren dos mandatos explícitos y diferentes e implican dos conjuntos separados de responsabilidades en virtud de cada disposición respectiva.

Cualesquiera que sean las circunstancias (independientemente de que se designen o no también como «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del Reglamento de la UE sobre deforestación), los representantes aduaneros nunca son un «operador» en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación, ya que no introducen en el mercado ni exportan productos pertinentes. °°°

4. Definiciones

Estas definiciones constituyen la base de las obligaciones de las empresas y las partes interesadas de terceros países que mantienen relaciones comerciales con la UE, así como de las autoridades competentes de la UE.

4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?

«Deforestación mundial»: deforestación que tiene lugar en todo el mundo (tanto en la UE como fuera de ella) en consonancia con la definición establecida en el artículo 2 del Reglamento (es decir, la conversión de bosques para uso agrícola, ya sea por el ser humano o no).

La deforestación y la degradación forestal se encuentran entre los principales motores del cambio climático y la pérdida de biodiversidad: las dos crisis medioambientales mundiales clave de nuestro tiempo.

La principal causa de deforestación y degradación forestal en todo el mundo es la expansión de las tierras agrícolas para la producción de productos básicos como la soja, la carne de vacuno, el aceite de palma, la madera, el cacao, el caucho o el café. Como importante economía y consumidor de estos productos básicos, la UE está contribuyendo a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo. Por lo tanto, la UE tiene la responsabilidad de contribuir a ponerle fin.

Al promover la producción y el consumo de materias primas y productos «libres de deforestación» y reducir el impacto de la UE en la deforestación y la degradación forestal a escala mundial, se espera que el Reglamento reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad impulsadas por la UE.

4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»? (ACTUALIZADO)

La «parcela de terreno» — objeto de geolocalización con arreglo al Reglamento- se define en el artículo 2 (27) como «terreno perteneciente a una única propiedad inmobiliaria, reconocida por la legislación del país de producción, que posea condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a las materias primas relevantes producidas en dicho terreno». A efectos del presente Reglamento, el factor clave es identificar la parcela de terreno utilizada para producir materias primas destinadas a comercializarse en el mercado de la UE. No es necesario enumerar todas las parcelas propiedad de un único propietario si algunas de estas parcelas no se utilizan para producir materias primas cubiertas por el Reglamento o no están destinadas a comercializarse en el mercado de la UE.

Si un único propietario posee varias parcelas de terreno e introduce en el mercado productos pertinentes de todas estas parcelas, es posible declarar todas las parcelas afectadas en un DDS (véase también la pregunta 1.14).

4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?

La redacción de la definición de «libre de deforestación» del artículo 2 (13) (b) del Reglamento («... en el caso de productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado con madera...») distingue la madera de la definición del producto, creando la impresión de un «caso especial» y planteando una cuestión relativa a la aplicabilidad del criterio de «libre de deforestación» del artículo 3, letra a), del Reglamento a la madera. ¿La madera debe cumplir ambos criterios, relacionados con la deforestación y la degradación forestal, o solo la degradación forestal?

Para ajustarse a los requisitos del Reglamento, la madera debe cumplir ambos criterios: a) debe haber sido cosechada en tierras que no sean objeto de deforestación después del 31 de diciembre de 2020; y b) debe aprovecharse sin provocar la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020.

4.4. ¿Cuáles son los niveles de aprovechamiento conformes?

Si un operador maderero cosecha en 2022 el 20 % de un bosque con una cubierta del 100 % y permite que el terreno se regenere de forma natural, ¿cumpliría el Reglamento la madera aprovechada? En 30 años, una vez regenerado el bosque, ¿podría llevarse a cabo la misma operación con la misma conclusión sobre el cumplimiento del Reglamento?

En virtud del Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales en la cobertura forestal, que adoptan la forma de la conversión de bosques primarios o de bosques regenerados de forma natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, y la conversión de bosques primarios en bosques plantados (artículo 2 (7)).

Esta definición abarca todas las categorías de bosques definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Por lo tanto, la degradación forestal con arreglo al Reglamento consiste en transformar determinados tipos de bosques en otros tipos de bosques u otras superficies boscosas.

Se permiten diferentes niveles de aprovechamiento de la madera, siempre que ello no dé

lugar a una transformación que se ajuste a la definición de degradación.

4.5. ¿Cómo debe entenderse la expresión «sin provocar degradación forestal» incluida en la definición de «libre de deforestación» para los productos pertinentes que contienen madera o que se han fabricado con madera?

El elemento de la definición «libre de deforestación» que se refiere específicamente a la degradación forestal requiere que la madera «haya sido aprovechada del bosque sin inducir la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020» (artículo 2 (13) (b) del Reglamento de la UE sobre deforestación). La referencia a «inducción» crea un nexo causal entre el aprovechamiento de la madera y el proceso de degradación forestal.

Esto refleja el hecho de que los bosques pueden verse afectados por otros procesos, como el cambio climático, los brotes de enfermedades, los incendios, etc. Estas posibles formas de degradación forestal quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento; el Reglamento de la UE sobre deforestación aborda la degradación forestal impulsada por las actividades forestales asociadas al aprovechamiento de la madera y a la posterior regeneración del bosque.

Los productos pertinentes no serían conformes con el Reglamento si proceden de una zona en la que las actividades de aprovechamiento han inducido la degradación forestal. Los operadores podrían tener en cuenta todos los datos y la información disponibles en la fecha de aprovechamiento, principalmente la legislación sobre gestión forestal del país, los planes de gestión forestal, pero también los planes de reforestación y las actividades posteriores al aprovechamiento previstas, los planes de restauración y conservación, otros tipos de planes, los procedimientos de gestión, etc., para evaluar si existe un riesgo de que el aprovechamiento provoque la degradación forestal.

Si el estado degradado del bosque persiste a lo largo del tiempo, cualquier explotación futura en una parcela de terreno en la que las operaciones de aprovechamiento forestal hayan provocado la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020 no sería «libre de deforestación» y los productos pertinentes no podrían comercializarse. Por el contrario, si en el futuro el bosque se regenera y su estado cambia a una categoría forestal que no se habría considerado incluida en la definición de degradación forestal en primer lugar, la madera extraída de nuevas actividades de aprovechamiento en esa parcela de terreno podría considerarse «libre de deforestación».

4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo pertinente? (ACTUALIZADO)

En virtud del Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales en la cobertura forestal, que adoptan la forma de la conversión de bosques primarios o de bosques regenerados de forma natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, y la conversión de bosques primarios en bosques plantados [artículo 2 (7)].

«Degradación forestal»: Cambios estructurales en la cubierta forestal, en forma de conversión de

1) bosques primarios en			2) bosques que se regeneran de forma natural en	
a) Plantado bosques	b) Plantación bosques	c) Otros tierra	a) Plantación bosques	b) Otros tierra

Para cumplir con el elemento de degradación forestal de la definición de «libre de deforestación», los operadores tendrán que determinar si el tipo de bosque antes del 31 de diciembre de 2020 inclusive era bosque primario o bosque de regeneración natural (los dos tipos de bosques a los que se aplica la definición de «degradación forestal») y evaluar a continuación si las actividades forestales asociadas al aprovechamiento de madera, así como las actividades posteriores al aprovechamiento planificadas, podrían causar o provocar (inducir) una conversión, o haber causado una conversión, a un tipo de bosque diferente equivalente a «degradación forestal».

Es importante tener en cuenta la legislación pertinente del país en materia de gestión forestal, incluidos los planes de gestión forestal sostenible o el marco jurídico para el aprovechamiento sostenible, así como la información y los datos sobre el estado anterior al aprovechamiento del bosque, el régimen de aprovechamiento y sus posibles repercusiones, los tratamientos de regeneración, otras medidas previstas de protección y restauración de los bosques, y otra información relativa a los criterios de evaluación de riesgos detallados en el artículo 10 del Reglamento. Esto podría incluir documentación oficial expedida por las autoridades forestales en la que se describan las obligaciones y condiciones de reforestación, los acuerdos contractuales entre las partes u otra información pertinente obtenida del propietario del terreno o de sus representantes.

Si existen pruebas que indiquen que las actividades de aprovechamiento pueden inducir la degradación

forestal

I

aprovechado de un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no han sido inducidos por las actividades de aprovechamiento?

Sí, si la degradación forestal después de 2020 se debe a otros procesos como el cambio climático, los brotes de enfermedades o los incendios que no guardan relación con las operaciones de aprovechamiento o las actividades de deforestación, los productos de las actividades de aprovechamiento en esas parcelas de terreno podrían seguir considerándose libres de deforestación, siempre que las propias operaciones de aprovechamiento no provoquen degradación forestal.

En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar que cualquier cambio en la situación forestal entre los dos períodos no estaba relacionado con el aprovechamiento de la madera.

Además, cuando la finalidad del aprovechamiento de los árboles sea la protección de los bosques, por ejemplo, cuando se aproveche madera dañada tras una tormenta o un incendio; o al cortar árboles infectados para evitar la propagación de plagas y enfermedades, no debe entenderse que el aprovechamiento haya «inducido» la degradación forestal. En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar la finalidad real del aprovechamiento del árbol.

4.8. En algunos casos, las pruebas de las operaciones de aprovechamiento de la madera que inducen la «degradación forestal» pueden no ser evidentes durante algún tiempo después de la introducción (o comercialización o exportación) de un producto maderero en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de los acontecimientos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida?

¿Se considerarían los productos de la madera pertinentes libres de deforestación?

Los productos pertinentes no serían conformes con el Reglamento si proceden de una zona en la que las actividades de aprovechamiento han inducido la degradación forestal en el período anterior a la presentación de una declaración de diligencia debida.

Al presentar la declaración de diligencia debida, un agente asume la responsabilidad del proceso de diligencia debida y de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3, letras a) y b). En este proceso, el titular debe tener en cuenta toda la información y

Algunos ejemplos de indicios de que las actividades de aprovechamiento pueden inducir la degradación forestal podrían ser:

- planes de gestión (u otra información disponible) que indiquen que las actividades de aprovechamiento y regeneración propuestas pueden ser insuficientes para evitar la degradación forestal en consonancia con las definiciones del Reglamento,
- las actividades de aprovechamiento realizadas se apartan de las propuestas en el plan de gestión forestal sostenible o de las autorizadas por el marco jurídico del país,
- el plan de plantación y gestión forestal posterior a la cosecha parece cumplir los criterios de «plantación forestal» o «plantación forestal», en consonancia con las definiciones del Reglamento, o
- las medidas de regeneración previstas (es decir, plantación o siembra) o la ausencia de tales medidas previstas.

los datos pertinentes, incluidos los relativos a los factores de riesgo establecidos en el artículo 10.

Podría detectarse un incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, por ejemplo, si la parte de la diligencia debida dedicada a la evaluación de riesgos no se ha llevado a cabo correctamente, porque se ha pasado por alto la información pertinente o los criterios especificados, incluidos los planes posteriores a la cosecha para la parcela de terreno.

Cuando se haya comprobado que la diligencia debida no se ha llevado a cabo correctamente, los agentes o comerciantes de las fases finales no podrían basarse en una declaración de diligencia debida existente para los productos pertinentes.

En cambio, cuando la diligencia debida se haya ejercido correctamente en ese momento y los productos pertinentes fueran conformes cuando se introdujeron en el mercado, la situación de los productos pertinentes — y de los productos derivados — no cambiará en función de acontecimientos ocurridos después de que un producto haya sido introducido en el mercado (o exportado) que no podría haberse identificado como un riesgo potencial en el momento de presentar una declaración de diligencia debida. Esto tampoco afectará al estado de cumplimiento del operador.

4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra deliberadas de árboles, lo que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques?

En determinados tipos de bosques, la plantación o siembra deliberada puede ser un método eficaz y preferido de restauración forestal, incluso después de acontecimientos naturales (por ejemplo, tormentas, incendios) o tras medidas de gestión para especies exóticas invasoras, plagas o enfermedades, o para promover la regeneración en entornos duros, incluidos suelos pobres, sequías, heladas o en los que los efectos del cambio climático sean perceptibles. Por lo tanto, y mientras que la conversión de bosques primarios o de regeneración natural de bosques en plantaciones forestales constituiría una «degradación forestal», con arreglo al Reglamento, la definición de «bosque de plantación» excluye «los bosques plantados con fines de protección o restauración de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra, que en el momento de la madurez se asemejan o se asemejarán a bosques de regeneración natural».

Lógicamente, esta excepción debería aplicarse también a los «bosques plantados».

4.10. ¿Cómo aplicar «árboles capaces de alcanzar esos umbrales in situ»?

¿Cómo deberíamos aplicar la cláusula «árboles capaces de alcanzar esos umbrales in situ» en relación con la altura de los árboles y la cubierta de copas en la definición de «bosque» del artículo 2 (4) del Reglamento?

Si la vegetación leñosa supera o se espera que supere más del 10 % de la cubierta de copas de especies arbóreas con una altura prevista de 5 metros o más, debe clasificarse como «bosque», sobre la base de la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Por ejemplo, los rodales jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas del 10 % y una altura de los árboles de 5 metros se incluyen en la definición de «bosque», al igual que las zonas temporalmente despobladas, mientras

que el uso predominante de la zona sigue siendo bosque.

4.11. ¿Qué cambio de uso de las tierras forestales se ajusta al Reglamento?

La deforestación se define en el artículo 2 (3) del Reglamento como «conversión de bosques para uso agrícola». ¿Se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento cualquier otro cambio del uso de la tierra forestal?

La deforestación con arreglo al Reglamento se define como la conversión de bosques para uso agrícola. La conversión para otros usos, como el desarrollo urbano o la infraestructura, no entra en la definición de deforestación. Por ejemplo, la madera procedente de una zona forestal que ha sido aprovechada legalmente para construir una carretera sería conforme con el Reglamento.

4.12. ¿Se contabilizaría una catástrofe natural como deforestación?

La definición de «deforestación» del Reglamento abarca la conversión de los bosques en uso agrícola, ya sea por el ser humano o no, lo que incluye situaciones debidas a catástrofes naturales. Un bosque que haya sufrido un incendio y que posteriormente se convierta en tierra agrícola (después de la fecha límite) se consideraría «deforestación» con arreglo al Reglamento. En este caso concreto, se prohibiría a un operador abastecerse de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento procedentes de esa zona (pero no debido al incendio forestal).

Por el contrario, si se permite que el bosque afectado se regenere, no se consideraría una «deforestación», y un operador podría obtener madera de ese bosque una vez que se haya repoblado.

4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas? (ACTUALIZADO)

El Reglamento se basa en la definición de «bosque» de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Esta incluye 4 000 millones de hectáreas de bosques — la mayoría de la superficie de tierra habitable no utilizada por la agricultura — que abarcan zonas definidas como sabanas, humedales y otros ecosistemas valiosos en las legislaciones nacionales.

Como parte del procedimiento de revisión descrito en el artículo 34 del Reglamento de la UE sobre deforestación, la Comisión evaluará el impacto de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a «otras tierras boscosas» y a ecosistemas distintos de los «bosques».

La conversión de bosques primarios o de regeneración natural en plantaciones forestales u otras superficies boscosas ya forma parte de la definición de «degradación forestal», y los productos de la madera procedentes de dichas tierras transformadas no pueden introducirse en el mercado de la UE ni exportarse.

4.14. ¿Se considera que el cultivo de caucho es un «uso agrícola» con arreglo al Reglamento?

Sí, el cultivo de caucho entra dentro de la definición de «plantación agrícola» del Reglamento, que significa «tierras con masa arbórea en sistemas de producción agrícola, como plantaciones de árboles frutales, plantaciones de palma oleícola, huertos oleícolas y sistemas

agroforestales en los que se cultivan cultivos bajo cubierta arbórea». Esta definición incluye todas las plantaciones de materias primas relevantes distintas de la madera. Las plantaciones agrícolas están excluidas de la definición de «bosque». Esto significa que la sustitución de un bosque por una plantación de caucho se consideraría deforestación con arreglo al Reglamento.

ooo

5. Diligencia debida

5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADO)

Como norma general, los operadores (y los comerciantes que no sean pymes) tendrán que crear y mantener un sistema de diligencia debida de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la UE sobre deforestación.

El ejercicio de la diligencia debida consta de tres etapas.

Como primera fase, tendrían que recopilar la información a que se refiere el artículo 9 del Reglamento, como la materia prima o el producto que tienen la intención de introducir (o poner a disposición en el caso de comerciantes que no sean pymes) en el mercado o la exportación de la UE, también en el marco de los regímenes aduaneros de «despacho a libre práctica» y «exportación», así como la cantidad, el proveedor, el país de producción y las pruebas de cosecha legal, entre otros. Un requisito clave, en esta etapa, es obtener las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se haya producido la materia prima pertinente y proporcionar la información correspondiente (producto, código NC, cantidad, país de producción y coordenadas de geolocalización) en la declaración de diligencia debida que debe presentarse a través del sistema de información. Si el operador no puede recopilar la información requerida, debe abstenerse de introducir en el mercado de la UE o exportar el producto de que se trate. De no hacerlo, se infringiría el Reglamento, lo que podría dar lugar a sanciones.

Si el operador no puede recoger la información requerida, deberá abstenerse de introducir los productos afectados en el mercado de la Unión Europea o de exportar desde él. En caso contrario, estaría infringiendo el Reglamento, lo que podría dar lugar a posibles sanciones.

En la segunda fase, las empresas tendrán que incorporar la información recopilada en la primera fase al pilar de evaluación de riesgos de sus sistemas de diligencia debida para verificar y evaluar el riesgo de que los productos no conformes entren en la cadena de suministro, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 10 del Reglamento. Los operadores deben demostrar cómo se verificó la información recopilada con arreglo a los criterios de evaluación del riesgo y cómo determinaron el riesgo.

En la tercera fase, tendrán que adoptar medidas de mitigación adecuadas y proporcionadas en caso de que encuentren en el segundo paso más que un riesgo insignificante de incumplimiento, a fin de asegurarse de que el riesgo pase a ser insignificante, teniendo en

cuenta los criterios descritos en el artículo 11 del Reglamento. Estas medidas deben documentarse.

Los operadores que se abastezcan exclusivamente de materias primas de zonas clasificadas como de riesgo bajo estarán sujetos a obligaciones simplificadas de diligencia debida. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento, seguirán teniendo que recopilar información de conformidad con el artículo 9 y evaluar la complejidad de la cadena de suministro y el riesgo de elusión y el riesgo de mezcla del producto con productos de origen desconocido o de origen desconocido de países estándar o de alto riesgo, pero no estarán obligados a evaluar y mitigar los riesgos (artículos 10 y 11 del Reglamento de la UE sobre deforestación) a menos que el operador obtenga o tenga conocimiento de cualquier información pertinente, incluidas las preocupaciones justificadas presentadas en virtud del artículo 31, que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento (artículo 13 (2) del Reglamento). Para más información, véase el capítulo 4, letra b), del documento de orientación de la Comunicación de la Comisión (C/2024/6789).

5.2. ¿Quién puede nombrar a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento, los agentes y comerciantes pueden encargar a los representantes autorizados que presenten una declaración de diligencia debida en su nombre. En este caso, los operadores y los comerciantes que no sean pymes seguirán siendo responsables de la conformidad de los productos pertinentes.

Si el operador es una persona física o una microempresa, podrá encargar al siguiente operador o comerciante de la cadena de suministro que actúe como su representante autorizado, siempre que no sea una persona física o una microempresa. En este caso, el operador mandatario conserva la responsabilidad de la conformidad del producto.

De conformidad con el artículo 2 (22) del Reglamento, el representante autorizado debe estar establecido en la UE y haber recibido un mandato por escrito de un operador o comerciante.

5.2.1 ¿Qué es un representante autorizado? ¿Puede un representante autorizado representar a varios operadores y comerciantes? ¿Qué obligaciones del Reglamento de la UE sobre deforestación puede cumplir un representante autorizado? (NUEVA)

Un representante autorizado es una persona física o jurídica que actúa en nombre de un agente o comerciante presentando una declaración de diligencia debida para ellos (artículo 6 del Reglamento de la UE sobre deforestación). De conformidad con el artículo 2 (22) del Reglamento de la UE sobre deforestación, un representante autorizado debe estar establecido en la Unión y recibir un mandato escrito de un agente o comerciante para actuar en su nombre. En principio, cualquier persona física o jurídica (privada o pública) establecida en la UE puede actuar como representante autorizado, independientemente de que participe activamente o no en una cadena de suministro.

Al presentar la DDS, los representantes autorizados deben registrarse en el sistema de información y elegir entre las funciones de «operador que presenta» o «operador que presenta la candidatura». Estas funciones permiten a los representantes autorizados autenticarse con sus propias credenciales y presentar declaraciones de diligencia debida en nombre de sus clientes. Es posible que un representante autorizado sea designado por

múltiples agentes y comerciantes si se cumplen los requisitos antes mencionados. Los datos del operador y del comerciante se introducirán en los campos al presentar una DDS que permita la identificación única del operador o comerciante representado:

3. Nombre y dirección del operador/comerciante *

Name: *	<input type="text"/>
Country: *	<input type="text" value="No country selection"/>
Address: *	<input type="text"/>
Email:	<input type="text"/>
Phone:	<input type="text"/>
Identifier: *	<input type="button" value="+ Add Identifier"/>

Representante autorizado

Nombre © operador de pruebas EUDR HU	Válido
País S Hungría	Código ISO HU

Aunque un representante autorizado presente una declaración de diligencia debida, la obligación de ejercer o verificar la diligencia debida sigue recayendo en el operador o comerciante. En consecuencia, el agente o comerciante sigue siendo responsable de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del Reglamento de la UE sobre deforestación.

En el caso de un operador que sea una persona física o una microempresa, pueden encargar al siguiente operador o comerciante en fases posteriores de la cadena de suministro que no sea una persona física o una microempresa que actúe como representante autorizado (véase el artículo 6 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación).

5.3. ¿Pueden las empresas llevar a cabo la diligencia debida en nombre de sus filiales?

La política interna de organización y diligencia debida de un grupo de empresas (una empresa matriz y sus filiales) no se rige por el Reglamento. El agente o comerciante que introduzca o comercialice en el mercado de la UE o exporte un producto pertinente es responsable de la conformidad del producto y del cumplimiento general del Reglamento. Por lo tanto, es su nombre el que debe figurar en la declaración de diligencia debida, y debe conservar la plena responsabilidad en virtud del Reglamento.

5.4. ¿Qué ocurre con la reimportación de un producto? ¿Cuáles son mis obligaciones de diligencia debida si vuelvo a importar un producto previamente exportado desde la UE? (NUEVA)

Cuando un operador reimporta (es decir, despacha a libre práctica) un producto previamente

exportado desde el mercado de la UE y lo introduce en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica», se considera un «operador en sentido descendente».

El reimportador, que despacha a libre práctica un producto pertinente y, por tanto, lo introduce en el mercado, está sujeto a las obligaciones de los operadores en sentido descendente, que dependen del tamaño del reimportador:

Si el reimportador es un operador de una pyme, se aplica el artículo 4 (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación (véanse las preguntas frecuentes 5.6.1), lo que significa que el reimportador no necesita llevar a cabo la diligencia debida. En la aduana, la pyme reimportadora indica el número o números de referencia recibidos de su proveedor o proveedores en la declaración en aduana.

Si el reimportador no es una pyme, las declaraciones de diligencia debida ya existentes pueden ayudar a determinar que la diligencia debida se ha ejercido en fases anteriores de conformidad con el artículo 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación. El reimportador que no sea pyme debe presentar una DDS antes de reimportar y debe facilitar el número de referencia recibido para su DDS al despachar los productos a libre práctica.

Lo anterior se aplica igualmente cuando un producto importado contiene productos pertinentes introducidos previamente en el mercado de la UE y sujetos a la diligencia debida (por ejemplo: el cacao en grano se exporta de la UE a un tercer país para fabricar chocolate, y posteriormente el chocolate se despacha a libre práctica en la UE).

En el caso de las partes de productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los agentes deben ejercer la diligencia debida y presentar una DDS.

En caso de reimportación de un producto que se introdujo inicialmente en el mercado durante el período transitorio (en sí mismo o en forma de producto pertinente ascendente), como se explica en las preguntas frecuentes 9.2, la Comisión comunicará un número de referencia del DDS convencional que podrá utilizarse en la declaración en aduana presentada para la reimportación. Para más información sobre el período transitorio, véanse las preguntas frecuentes 9.1.-9.6.

5.5. ¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?

Los productos pertinentes incluidos en otros regímenes aduaneros distintos del «despacho a libre práctica» o la «exportación» (por ejemplo, depósito aduanero, perfeccionamiento activo, importación temporal, etc.) no están sujetos al Reglamento.

5.6. ¿Requiere el despacho de aduana la comercialización de productos no producidos en la UE?

¿Sería una declaración en aduana suficiente documentación en este contexto?

Sí, la introducción en el mercado de materias primas relevantes o productos derivados relevantes producidos fuera de la UE requiere un despacho de aduana antes de su introducción en el mercado. En este contexto, solo una declaración en aduana (ni un conocimiento de embarque ni otro documento comercial o logístico) se consideraría prueba suficiente si puede estar directamente relacionada con el producto en cuestión.

5.6.1 **¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones? (NUEVA)**

El Reglamento se aplica tanto a las exportaciones como a las importaciones. Los operadores que exporten productos pertinentes desde el mercado de la UE tendrán que incluir el número de referencia de la declaración de diligencia debida en su declaración de exportación. Los agentes que exportan productos elaborados con materias primas u otros productos que ya estaban cubiertos por una declaración de diligencia debida también pueden acogerse a las simplificaciones pertinentes del artículo 4 del Reglamento de la UE sobre deforestación [es decir, los artículos 4 (8) y 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación] (véase la información sobre los productos producidos en la UE). En particular, un operador de pymes en sentido descendente que exporte desde el mercado de la Unión puede acogerse al artículo 4 (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación; en tal caso, el operador pyme debe indicar a la aduana en la declaración de exportación el número de referencia de la declaración de diligencia debida obtenido de los operadores o comerciantes anteriores de la cadena de suministro.

5.7. **¿Cuál es el papel de los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADO)**

Los sistemas de certificación pueden ser utilizados por los miembros de la cadena de suministro para contribuir a su evaluación de riesgos en la medida en que la certificación abarque la información necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento. Los operadores y comerciantes que no sean pymes seguirán estando obligados a actuar con la diligencia debida, y seguirán siendo responsables de cualquier infracción.

El documento de orientación de la Comisión Europea (C/2024/6789) ofrece más explicaciones sobre el papel de los sistemas de certificación y verificación por terceros en la evaluación y la reducción de riesgos.

5.8. **¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación?**

¿Cuánto tiempo debe conservar el operador la documentación utilizada para el ejercicio de diligencia debida? ¿Deben conservar los comerciantes pymes la información pertinente sobre el producto pertinente que introducen o comercializan en el mercado de la UE o exportan? ¿Qué se considera el inicio de esta duración? (ACTUALIZADO)

Los agentes deben recopilar, organizar y conservar durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado de la UE o de exportación de las materias primas y productos derivados relevantes la información recopilada sobre la base del artículo 9 del Reglamento, acompañada de pruebas. Sobre la base de las disposiciones de los artículos 10 (4) y 11 (3) del Reglamento, los agentes deben poder demostrar cómo se ha llevado a cabo la diligencia debida y qué medidas de mitigación se han adoptado en caso de que se detecte un riesgo. La documentación pertinente sobre estas medidas debe guardarse durante al menos cinco años después de que se haya llevado a cabo el ejercicio de diligencia debida. Los agentes también deben mantener un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la fecha en que se presente la declaración en el sistema de información, que es anterior a la fecha de introducción del producto en el mercado de la UE o de exportación. A este respecto, los comerciantes que no sean pymes tienen las mismas obligaciones que los operadores.

Los comerciantes pymes deben conservar la información enumerada en el artículo 5 (3) del

Reglamento durante al menos cinco años, incluidos los números de referencia de diligencia debida, a partir de la fecha de comercialización en el mercado de la UE de los productos pertinentes.

5.9. ¿Cuáles son los criterios para los «productos de riesgo insignificante»?

«Riesgo despreciable»: el nivel de riesgo que se aplica a los productos pertinentes que se introducirán en el mercado de la UE o se exportarán desde la UE cuando, sobre la base de una evaluación completa de la información específica y general sobre el producto y, en su caso, de la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas, dichas materias primas o productos no susciten preocupación alguna en cuanto al incumplimiento del artículo 3, letras a) o b), del Reglamento.

5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo insignificante»?

¿Podemos entender que el «riesgo insignificante» con arreglo al artículo 2 (26) del Reglamento, leído en relación con el artículo 10 (1), establece una exención del Reglamento?

No. Los operadores y comerciantes [que no sean pymes] solo pueden llegar a una conclusión sobre el «riesgo insignificante» (que es una condición previa para introducir o comercializar en el mercado de la UE o exportar productos pertinentes) **como resultado de llevar a cabo la diligencia debida** [de conformidad con el artículo 4 (1) del Reglamento]. Llevar a cabo la diligencia debida es una obligación fundamental de los agentes y comerciantes en virtud del presente Reglamento, que no está sujeta a ninguna exención.

Téngase en cuenta que el elemento de «riesgo insignificante» no se aplica a las materias primas (en el Reglamento no existe un «estado de riesgo» para cada mercancía).

5.11. ¿Podrían considerarse «riesgo insignificante» determinadas materias primas procedentes de un determinado país?

¿Podrían considerarse «riesgo insignificante» el aceite de palma, el caucho, el café, el cacao o la madera de un país determinado?

No. Véase la pregunta anterior.

5.12. Al comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles?

La evaluación de si el producto ha contribuido a la deforestación se lleva a cabo mirando atrás a tiempo para ver si las tierras de cultivo utilizadas como bosque (en consonancia con la definición del artículo 2) desde la fecha límite del Reglamento (es decir, el 31 de diciembre de 2020).

5.13. ¿Qué productos requerirían documentación de los agentes y comerciantes en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida?

Solo se requiere documentación para los productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (códigos SA enumerados en el anexo I). No se requiere documentación para los artículos producidos con mercancías que están fuera del ámbito de aplicación (es decir, si no

figuran en el anexo I).

5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar sus primeros informes anuales los operadores que no sean pymes de conformidad con el artículo 12 (3) del Reglamento? (ACTUALIZADO)

El Reglamento de la UE sobre deforestación será ejecutable a partir del 30 de diciembre de 2025 (excepto en el caso de las microempresas y las pequeñas empresas, para las que la fecha es el 30 de junio de 2026). El artículo 12 (3) exige a las empresas pertinentes que publiquen un informe anual sobre sus actividades para cumplir los requisitos del Reglamento de la UE sobre deforestación. Dado que 2026 será el primer año de aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación, el primer informe (que abarca el año 2026) tendrá que publicarse después del 30 de diciembre de 2026.

Las empresas que ya hayan notificado elementos pertinentes contemplados en el artículo 12 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación en el contexto de sus obligaciones de información en virtud de otra legislación pertinente de la UE (como la Directiva de la UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad) no tienen que repetir la notificación.

5.15. ¿Habrá una plantilla para la declaración de diligencia debida que deben cumplimentar los agentes de los siete sectores de materias primas cubiertos por el Reglamento?

La plantilla para la declaración de diligencia debida de los agentes y comerciantes es la misma para todos los sectores de materias primas (véase el anexo II del Reglamento) en los que se basa el formulario del sistema de información.

5.16. ¿Habrá un conjunto de formatos o una lista de preguntas predeterminados para llevar a cabo la diligencia debida?

No. Los operadores y comerciantes deben cumplir sus respectivas obligaciones de diligencia debida de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento. Lograr un riesgo nulo o insignificante es un requisito previo para introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde él.

Téngase en cuenta que la diligencia debida no es un ejercicio de «marcar la casilla». Por lo tanto, puede depender del contexto y la cadena de suministro específicos, siempre que estén cubiertas las diferentes fases de la diligencia debida descritas en el Reglamento (es decir, el requisito de información, la evaluación de riesgos y la reducción del riesgo, de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de la UE sobre deforestación).

5.17. ¿Tienen que registrarse en el sistema de información los agentes y comerciantes (o sus representantes autorizados) que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde él?

Los agentes y comerciantes deben registrarse si están sujetos a la presentación de una declaración de diligencia debida en virtud del presente Reglamento. Como alternativa, pueden solicitar los servicios de un representante autorizado (que, a su vez, debe registrarse en el sistema como tal).

5.18. ¿Publicará la Comisión más detalles sobre los instrumentos de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)?

Si bien las herramientas de imágenes espaciales pueden ayudar en gran medida a los agentes y comerciantes a cumplir sus obligaciones de diligencia debida (para determinar que un producto es libre de deforestación) y a las autoridades competentes de los Estados miembros en la realización de controles, el Reglamento no impone el uso de herramientas específicas de imágenes por satélite, ni un umbral para la resolución de imágenes por satélite, para documentar la ausencia de deforestación.

5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse declaraciones de diligencia debida en el sistema de información y pueden abarcar múltiples envíos o lotes? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden comercializarse sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADO)

Una declaración de diligencia debida puede abarcar múltiples lotes físicos o envíos de múltiples productos pertinentes diferentes. En estas situaciones, el operador (o comerciante que no sea pyme, véase el artículo 5 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación) debe confirmar que se llevó a cabo la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión, comercializados o exportados, y que no se ha detectado ningún riesgo o solo un riesgo insignificante de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en el artículo 3, letras a) o b), del Reglamento (anexo II) y que el operador asuma la responsabilidad de la conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del Reglamento de la UE sobre deforestación [artículo 4 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación].

Además, existen requisitos legales y consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta:

1. La cantidad de todos los productos pertinentes introducidos, comercializados en el mercado de la Unión o exportados debe estar cubierta por una declaración de diligencia debida [artículo 3, letra c), del Reglamento de la UE sobre deforestación] y dicha declaración debe presentarse antes de que se introduzcan en el mercado, se comercialicen o se exporten lotes o envíos de productos pertinentes [artículo 4 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación].
2. Una vez que la cantidad de productos cubiertos por la declaración de diligencia debida haya sido plenamente introducida en el mercado o exportada, el mismo agente deberá presentar una nueva declaración para cantidades adicionales.
3. De conformidad con el artículo 12 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los agentes revisarán su sistema de diligencia debida una vez al año. Por lo tanto, una declaración de diligencia debida no debe abarcar los envíos o lotes durante un período superior a un año a partir de la presentación de la declaración. Además, un período de tiempo más largo podría dar lugar a dificultades para demostrar la correspondencia entre los productos declarados y los productos realmente comercializados o exportados (destinados a ser comercializados).
4. Con una declaración de diligencia debida, el agente confirma que se ha llevado a cabo la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes, conjunta o individualmente, que están destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión, comercializados en el mercado de la Unión o exportados, y que existe un riesgo nulo o insignificante de incumplimiento de los productos pertinentes. Por lo tanto, en

principio, una declaración de diligencia debida debe abarcar las materias primas que ya se hayan producido, es decir, que se hayan cultivado, cosechado, obtenido o criado en parcelas de terreno pertinentes o, en el caso del ganado vacuno, en establecimientos. En otras palabras, en principio, los agentes deben poder vincular una declaración de diligencia debida a las materias primas existentes. Por otra parte, no es necesario que el producto individual que vaya a comercializarse ya haya sido fabricado: por ejemplo, en el caso de la declaración de muebles de madera en un DDS, si bien los árboles deberían haber sido ya cosechados en el momento de la presentación del DDS para el mobiliario, no es necesario que el mueble ya haya sido fabricado.

5. Las cantidades de los productos declarados en la declaración de diligencia debida deben corresponder a las cantidades que hayan sido objeto del ejercicio de diligencia debida por parte del agente y que estén destinadas a ser introducidas o comercializadas en el mercado de la UE o exportadas. Esto incluye que un producto no debe estar cubierto por múltiples declaraciones de diligencia debida presentadas por la misma persona. Si una persona no sabe qué productos se comercializarán en el mercado de la UE y qué productos se exportarán en el momento de la presentación del DDS, es posible declarar todos los productos con un DDS «de exportación» y conservar documentación que demuestre las cantidades correspondientes. A petición de la autoridad competente, los operadores deben poder aportar pruebas de dicha correspondencia en su sistema de diligencia debida establecido de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la UE sobre deforestación. A menos que se aplique la diligencia debida simplificada (artículo 13 del Reglamento de la UE sobre deforestación), el operador debe aportar pruebas de que el riesgo de incumplimiento (en relación con el requisito de «libre de deforestación» y el requisito de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el artículo 10 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación para todos los productos, y de que dicho riesgo es insignificante para todos los productos declarados. Los registros adecuados que demuestren la correspondencia mencionada deben conservarse durante 5 años a partir de la fecha de (última) introducción en el mercado o comercialización, que se pondrán a disposición de la autoridad competente previa solicitud (artículo 9 del Reglamento de la UE sobre deforestación). Cuando la cantidad declarada en el DDS no se haya introducido, comercializado o exportado en su totalidad, el titular debe conservar registros adecuados que expliquen la diferencia entre la cantidad declarada y la cantidad real introducida en el mercado o comercializada o exportada durante 5 años, que se pondrán a disposición de la autoridad competente previa solicitud (artículo 9 del Reglamento de la UE).
6. Una declaración de diligencia debida individual con sus datos de geolocalización debe estar dentro del límite de tamaño práctico establecido para su carga en el sistema de información (25 MB).
7. Cuando una declaración de diligencia debida abarque varios lotes o envíos, esta complejidad adicional puede aumentar el riesgo de incumplimiento para el operador. El operador asume la plena responsabilidad de la conformidad de todos los lotes/envíos y de la información contenida en la declaración de diligencia debida, el país de producción y la geolocalización de todas las parcelas de terreno incluidas. La complejidad adicional puede ser pertinente para el enfoque basado en el riesgo utilizado por las autoridades competentes para determinar los controles que deben

llevarse a cabo (artículo 16 del Reglamento de la UE sobre deforestación). Cuando proceda, podrán aplicarse medidas provisionales o acciones por incumplimiento a todos los productos pertinentes cubiertos por una declaración de diligencia debida, incluidos los contenidos en lotes o envíos separados.

5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDS? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 4 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los operadores ejercerán la diligencia debida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la UE sobre deforestación antes de introducirlos en el mercado o exportarlos con el fin de demostrar que los productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la UE sobre deforestación. Lo mismo se aplica a los comerciantes que no sean pymes de conformidad con el artículo 5 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación.

En el caso de **los productos pertinentes que entren en el mercado de la Unión (importación) o salgan del mercado** de la Unión (exportación), el número de referencia del DDS se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. A tal fin, la persona que presente la declaración en aduana (conocida como «declarante en aduana») incluirá el número de referencia DDS en la declaración en aduana presentada para ese producto pertinente, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la UE sobre deforestación. Por lo tanto, se presentará el DDS y se obtendrá el número de referencia del DDS antes de la presentación de la declaración en aduanaⁿ.

Cuando un DDS cubra varios envíos o lotes, podrá mencionarse el mismo número de referencia DDS en varias declaraciones en aduana, siempre que se respeten los requisitos legales del Reglamento de la UE sobre deforestación, específicamente como se recuerda en la pregunta 1. También es posible incluir varios números de referencia DDS en una declaración en aduana.

En **el caso de las materias primas producidas en la UE**, la fecha exacta de introducción en el mercado debe entenderse cuando el producto está físicamente disponible en el mercado de la Unión (es decir, la materia prima se ha producido y, en el caso de un producto derivado, el producto ha sido fabricado), y se suministra en el mercado (para su distribución, consumo o uso) y dos o más personas físicas o jurídicas celebran un acuerdo en el que el operador promete el suministro del producto en cuestión. Dicho acuerdo podría prever la entrega a título oneroso o gratuito. Para demostrar en un ejemplo relacionado con el bosque, la DDS se **presentará a más tardar** cuando se cumplan ambos elementos: i) los troncos aprovechados estén disponibles, y ii) se concluya un acuerdo de compra/suministro de los troncos cosechados acordando el suministro a una tercera entidad, por ejemplo, un aserradero.

Esta fecha es independiente del pago de los troncos, de la fecha del primer envío o de la fecha de transferencia de la propiedad.

.A medio y largo plazo, los operadores y los comerciantes que no sean pymes podrán presentar al mismo tiempo sus declaraciones en aduana y el DDS de conformidad con el artículo 28 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación. Esta situación aún no es aplicable y, por tanto, aún no se refleja en el presente documento. Se facilitarán a su debido tiempo orientaciones y preguntas frecuentes a este respecto.

5.21. ¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDS? (NUEVA)

De conformidad con el artículo 4 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los operadores ejercerán la diligencia debida de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la UE sobre deforestación antes de introducirlos en el mercado o exportarlos con el fin de demostrar que los productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la UE sobre deforestación. Lo mismo se aplica a los comerciantes que no sean pymes y a los operadores descendentes que no sean pymes a la hora de determinar que se ha ejercido la diligencia debida de conformidad con los artículos 4 (9) y 5 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Lo más pronto puede presentarse un DDS después de que se haya ejercido o comprobado la diligencia debida y cuando se disponga de toda la información necesaria para la presentación (incluida la cantidad prevista para su introducción en el mercado o comercialización o exportación). También cabe señalar que, como se indica en las preguntas frecuentes 5.19, una declaración de diligencia debida no debe abarcar los envíos o lotes durante un período superior a un año a partir de la presentación de la declaración.

5.22. Mi empresa importa productos pertinentes en la UE que luego se venden en el mercado de la UE a múltiples clientes sin más fabricación, o que se exportan sin más fabricación. ¿Tengo que presentar un DDS dos veces (antes de la importación y antes de la venta/exportación)? (NUEVA)

Dado que la declaración de diligencia debida en materia de importación abarca los productos que se suministran en el mercado de la UE, en caso de que el importador los venda en el mercado de la UE o los exporte sin más fabricación, no es necesario presentar otra declaración de diligencia debida antes de la venta o exportación.

Cabe señalar que, para cada importación y exportación, debe facilitarse un número de referencia DDS de conformidad con el artículo 26 (4) del Reglamento de la UE sobre deforestación. En el caso mencionado, el número de referencia creado para la importación puede consignarse para la exportación de productos que no hayan sido objeto de fabricación.

ooo

6. Evaluación comparativa y asociaciones

6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADO)

El sistema de evaluación comparativa gestionado por la Comisión clasificará a los países, o partes de ellos, en tres categorías (alto, estándar y bajo riesgo) en función del nivel de riesgo de producir materias primas que no sean libres de deforestación en dichos países.

Los criterios para determinar la situación de riesgo de los países o partes de ellos se definen

en el artículo 29 del Reglamento. El artículo 29 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación encomienda a la Comisión que desarrolle un sistema y publique la lista de países, o partes de ellos, que presentan un riesgo bajo o alto. Se basará en un análisis objetivo y transparente de los criterios cuantitativos y cualitativos, teniendo en cuenta las pruebas científicas más recientes, las fuentes reconocidas internacionalmente y la información verificada sobre el terreno.

6.2. ¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADO)

Los principios fundamentales de la metodología de evaluación comparativa se describen en el anexo del Marco Estratégico de Cooperación Internacional, publicado por la Comisión el 2 de octubre de 2024:

La metodología de la Comisión está firmemente arraigada en un compromiso con la equidad, la objetividad y la transparencia. Se basa en criterios cuantitativos basados en pruebas científicas y en los últimos datos disponibles reconocidos internacionalmente, principalmente a partir de la evaluación de los recursos forestales mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Al centrarse en estos factores mensurables, la Comisión garantiza que el proceso de clasificación se base en datos sólidos, al tiempo que se combina con una metodología para una evaluación cualitativa, cuando proceda.

6.3. El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta periódicamente en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones pertinentes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?

¿Cómo pueden los países productores y otras partes interesadas contribuir al proceso de evaluación comparativa y cómo se evaluará, verificará y utilizará la información facilitada por los países productores y otras partes interesadas?

La Comisión está obligada, en virtud del artículo 29 (5) del Reglamento, a entablar un diálogo específico con todos los países que sean o puedan clasificarse como de alto riesgo, con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. Este diálogo brindará a los países socios la oportunidad de proporcionar información adicional pertinente y trabajar en estrecho contacto con la UE antes de finalizar la clasificación.

6.4. ¿Pueden los países compartir datos pertinentes con la Comisión? (ACTUALIZADO)

¿Pueden los países compartir con la Comisión datos que consideren pertinentes para la aplicación del presente Reglamento (como datos sobre las tasas de deforestación y degradación forestal)? En caso afirmativo, ¿pueden hacerlo fuera del marco específico de diálogo previsto en el artículo 29 (5) del Reglamento?

Si bien el presente Reglamento no impone a los terceros países ninguna obligación de compartir datos pertinentes con la UE, se invita a los países que deseen compartirlos con la UE a hacerlo en cualquier momento a partir de la entrada en vigor del Reglamento. Pueden hacerlo independientemente de si el país ha entablado un diálogo específico con la UE, por ejemplo, en virtud del artículo 29 (5) del presente Reglamento sobre la evaluación

comparativa o en un contexto diferente.

Además, la Comisión colabora con varios países, en particular con aquellos que tienen un comercio significativo de materias primas del Reglamento de la UE sobre deforestación con la UE. Estos diálogos también constituyen una oportunidad para compartir datos e información pertinentes.

6.5. ¿Se tendrán en cuenta los riesgos de legalidad?

¿La evaluación comparativa tendrá en cuenta los riesgos para la legalidad, así como la deforestación y la degradación forestal? Durante el proceso de evaluación comparativa, ¿cómo se evaluarán o tendrán en cuenta la legislación y las políticas forestales de los países productores, en particular en lo que respecta a la «deforestación legal»?

La lista de criterios para la evaluación comparativa figura en el artículo 29 del Reglamento. La evaluación de la Comisión se basará en un análisis de evaluación objetivo y transparente, basado en los criterios definidos en los artículos 29 (3) y 29 (4) del Reglamento. Los criterios cuantitativos pertinentes son los siguientes: a) la tasa de deforestación y degradación forestal, b) la tasa de expansión de las tierras agrícolas para las materias primas relevantes, y c) las tendencias de producción de materias primas relevantes y de productos derivados relevantes.

Tal como se prevé en el Reglamento, la evaluación también puede tener en cuenta otros criterios, entre ellos: a) la información facilitada por los gobiernos y terceros (ONG, industria); b) acuerdos y otros instrumentos entre el país de que se trate y la Unión o sus Estados miembros que aborden la deforestación y la degradación forestal; c) la existencia de leyes nacionales para luchar contra la deforestación y la degradación forestal y su aplicación; d) la disponibilidad de datos transparentes en el país; e) si procede, la existencia, el cumplimiento o la aplicación efectiva de leyes que protegen los derechos de los pueblos indígenas; (y g) las sanciones internacionales impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea a las importaciones o exportaciones de las materias primas y productos derivados relevantes; otros

6.6. ¿Qué apoyo se presta a los países productores y a los pequeños agricultores? (ACTUALIZADO)

¿Cómo se apoya a los países productores y a los pequeños propietarios para que produzcan productos de conformidad con el Reglamento? ¿Cómo podemos garantizar que los pequeños propietarios no queden excluidos de las cadenas de suministro?

La UE y sus Estados miembros están intensificando su compromiso con los países socios, los países consumidores y los países productores por igual, para abordar conjuntamente la deforestación y la degradación forestal, en particular a través de una iniciativa mundial del Equipo Europa sobre cadenas de valor sin deforestación. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación en el marco de la IEE ayudarán a los países a hacer frente a la deforestación y la degradación forestal cuando se haya detectado una necesidad específica y en los que exista una demanda de cooperación, por ejemplo, para ayudar a los pequeños agricultores y a las empresas a trabajar únicamente con cadenas de suministro libres de deforestación. La Comisión ya ha financiado proyectos para difundir información, sensibilizar y abordar cuestiones técnicas a través de talleres para pequeños agricultores de los terceros países más

afectados.

Más información sobre [las oportunidades para los pequeños agricultores en el Reglamento de la UE sobre deforestación.](#)

6.7. ¿Cuáles son los diferentes elementos de la iniciativa del Equipo Europa? (ACTUALIZADO)

¿Cuál es la interacción entre los diferentes elementos de la iniciativa IEE? el centro, el proyecto de Agricultura Sostenible para Ecosistemas Forestales (SAFE), los proyectos del FPI y las instalaciones previstas en este contexto, pero también los pertinentes en el contexto más amplio, por ejemplo a nivel regional? ¿Cómo se evitarán las duplicaciones?

La iniciativa del Equipo Europa sobre cadenas de valor sin deforestación es un esfuerzo conjunto de la UE y sus Estados miembros destinado a apoyar las ambiciones mundiales de disociar la producción agrícola de la deforestación en asociación con diversas partes interesadas de África, Asia y América Latina (presupuesto actual: 86 millones EUR). A través de sus actividades y proyectos emblemáticos, la UE y sus Estados miembros promueven la transición inclusiva y justa de las cadenas de valor sostenibles, especialmente para los pequeños agricultores y los países de renta baja. Para ello, apoyan a los gobiernos socios con la creación de condiciones marco propicias para la acción empresarial a fin de minimizar la deforestación, reducir los riesgos en cadenas de valor complejas y atraer inversiones del sector privado en empresas agrícolas sostenibles. La iniciativa también apoya a los pequeños agricultores con la conservación de los bosques y ayuda a los pueblos indígenas y a las comunidades locales a proteger sus derechos.

Este centro de la Iniciativa del Equipo Europa (IEE) (breve: «Centro de deforestación cero») proporciona información y divulgación a los países socios sobre las cadenas de valor libres de deforestación y lleva a cabo la gestión de conocimientos para coordinar los proyectos preexistentes pertinentes de la UE y los Estados miembros, con próximas actividades dedicadas a los objetivos de la IEE. Esto garantiza que las diferentes actividades del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación en los países productores puedan armonizarse mejor, se detecten lagunas y se eviten los despidos.

El ^{proyecto} « **Agricultura sostenible para los ecosistemas forestales» (SAFE)** es el pilar más importante de la cooperación de la IEE (presupuesto actual de 65 millones de euros). Safe se está aplicando actualmente en Brasil, Ecuador, Indonesia, Zambia, República Democrática del Congo, Vietnam, Perú, Uganda, Camerún y Burundi. El proyecto SAFE se ampliará para cubrir más países a través de las próximas contribuciones financieras de los Estados miembros. El proyecto se centra en el apoyo a los pequeños agricultores en su transición hacia cadenas de valor sostenibles y libres de deforestación y en ayudar a los países productores a crear un entorno propicio para mantener y ampliar el acceso al mercado de la UE. La duración actual del programa SAFE es de 2024-2028 y puede ampliarse mediante contribuciones de los Estados miembros a la iniciativa del Equipo Europa sobre deforestación.

El instrumento **técnico sobre cadenas de valor sin deforestación** es un instrumento flexible y a la carta para ayudar a los países productores con conocimientos especializados sobre requisitos técnicos, como la geolocalización, la cartografía del uso de la tierra y la

proyecto « [factsheet-tei-deforestation-free value chains-05122023_en.pdf](#).

trazabilidad, prestando especial atención a los pequeños agricultores. Estas actividades se coordinan estrechamente con las delegaciones de la UE y se ajustan a proyectos preexistentes, así como a SAFE, con el fin de crear sinergias y evitar duplicaciones.

6.8. ¿Cómo se relaciona la iniciativa del Equipo Europa con la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad? (ACTUALIZADO)

El Centro de IEE colaborará estrechamente con el próximo servicio de asistencia de la UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, en particular en lo que respecta a las cadenas de valor agrícolas y a los pequeños agricultores, que se verán afectados tanto por el Reglamento de la UE sobre deforestación como por la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

6.9. ¿Cómo podemos mitigar el riesgo de los operadores evitando determinadas cadenas de suministro o determinados países o regiones productoras que se consideran de «alto riesgo»?

Los operadores que se abastecen en países o partes de países estándar y de alto riesgo están sujetos a las mismas obligaciones estándar de diligencia debida. La única diferencia es que los traslados procedentes de países de alto riesgo estarán sujetos a un control reforzado por parte de las autoridades competentes (el 9 % de los operadores que se abastecen en zonas de alto riesgo). En este sentido, no se justifican ni se esperan cambios drásticos en las cadenas de suministro. Además, la clasificación de alto riesgo implicará un diálogo específico con la Comisión para abordar conjuntamente las causas de fondo que conducen a la deforestación y la degradación forestal, y con el objetivo de reducir su nivel de riesgo.

6.10. ¿Cómo garantizará la UE la transparencia?

El proceso conducente al sistema de evaluación comparativa será transparente. Se llevarán a cabo actualizaciones y consultas periódicas sobre la metodología de evaluación comparativa en la Plataforma multilateral sobre deforestación, en la que participan muchos terceros países, junto con los 27 Estados miembros de la UE. La Comisión facilitará información actualizada sobre el enfoque seguido y la metodología utilizada.

Además, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Reglamento, la Comisión entablará un diálogo específico con todos los países que estén o corran el riesgo de ser clasificados como de alto riesgo (antes de proceder a la clasificación), con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. Esto garantizará que no se produzca un anuncio repentino de la situación de riesgo y permitirá un debate más profundo. Este diálogo brindará a los países productores la oportunidad de proporcionar información adicional pertinente.

ooo

7. Aplicación digital (el Sistema de Información de la EUDR)

7.1. ¿Qué es el sistema de información y la «ventanilla única de la UE»? (ACTUALIZADO)

El sistema de información (IS) es el sistema informático que contiene la DDS presentada por los agentes y comerciantes para cumplir los requisitos del Reglamento. El sistema de información está operativo y ofrece a los usuarios las funcionalidades enumeradas en el artículo 33 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación. Sus funcionalidades se establecen además en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión.

El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas (EU SWE-C) establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399 es un marco que permite la interoperabilidad entre los sistemas aduaneros y los sistemas no aduaneros, como el sistema de información establecido en virtud del artículo 33 del Reglamento. El componente central de EU SWE-C, conocido como sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE (EU CSW-CERTEX), interconectará el Sistema de Información con los sistemas aduaneros nacionales y permitirá el intercambio y el tratamiento de los datos presentados por los operadores económicos a las autoridades aduaneras y no aduaneras. Así pues, la ventanilla única aduanera de la UE garantizará el intercambio de información en tiempo real y la cooperación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir las formalidades no aduaneras, también en el ámbito de la protección del medio ambiente.

7.2. ¿Qué garantías de seguridad de los datos tendrán? (ACTUALIZADO)

El sistema de información y, posteriormente, su interconexión con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, se ajustarán a las disposiciones pertinentes y aplicables en términos de protección de datos y garantías de ciberseguridad. En consonancia con la política de datos abiertos de la Unión, la Comisión debe proporcionar acceso al público en general a los conjuntos de datos anonimizados completos del sistema de información en un formato abierto que pueda ser legible por máquina y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad. Estos conjuntos de datos se agregarán y anonimizarán adecuadamente.

7.3. ¿Cómo pueden registrarse los operadores y los comerciantes? (ACTUALIZADO)

¿Qué pueden utilizar los operadores y comerciantes como número de identificación/número de registro de la empresa para el IS? ¿Cómo deben registrarse en el IS los operadores/comerciantes nacionales que no tienen números EORI y pueden no tener números de IVA?

Los operadores que importen o exporten materias primas pertinentes y productos derivados relevantes deben facilitar su número **de registro e identificación de operadores** económicos (EORI) válido expedido por un Estado miembro de la UE o el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte (XI) al registrarse en TRACES NT. Los operadores/comerciantes nacionales que no dispongan de un número EORI podrán registrarse a través de uno de los otros identificadores compatibles con TRACES, como el número de IVA, el número de empresa nacional o el número de identificación fiscal, lo que permite la identificación única e individual del operador o comerciante.

7.4. ¿Puede el sistema almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADO)

¿Será posible «almacenar» datos de uso frecuente (por ejemplo, códigos SA y nombres científicos de uso frecuente) en el sistema informático, de modo que puedan cumplimentarse fácilmente y no tener que volver a introducirse para cada nueva declaración de diligencia debida?

El sistema de información no incluye esta funcionalidad por el momento. No obstante, será posible duplicar las declaraciones de diligencia debida que ya hayan sido redactadas o presentadas, reduciendo así el tiempo necesario para cumplimentar una nueva declaración. Será responsabilidad de los agentes y comerciantes realizar los cambios necesarios en la declaración duplicada para garantizar el cumplimiento. Además, se facilita un botón «Importar», que permitirá a los operadores económicos importar la información sobre el lugar de producción a partir de un archivo GeoJSON predefinido.

7.5. ¿Puede el sistema ayudar a los agricultores a identificar la geolocalización? ¿Estarán disponibles ortofotografías o imágenes por satélite para la herramienta de mapas en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

El Sistema de Información actúa como repositorio de las declaraciones de diligencia debida presentadas por los agentes y comerciantes de conformidad con los artículos 4 (2) y 5 (1) del Reglamento de la UE sobre deforestación. Como tal, no proporciona software ni herramientas para identificar las coordenadas de geolocalización, ya que no es una herramienta primaria para cartografiar las coordenadas.

El sistema de información utiliza Open Street Map (OSM) como fuente para almacenar información geográfica relacionada con diversos países que participan en el sistema. Sin embargo, no se trata de una herramienta completa del Sistema de Información Geográfica (SIG) con características avanzadas, como las imágenes por satélite de fondo. El sistema ofrece funcionalidades para seleccionar, introducir, ajustar y visualizar las coordenadas de geolocalización. Si bien el sistema de información proporciona una plataforma para que los usuarios gestionen sus datos de geolocalización, es posible que estos deseen verificar la exactitud de su información de geolocalización utilizando otras herramientas y recursos, incluidos servicios de mapas en línea gratuitos.

7.6. ¿Puede modificarse una declaración diligente debida? (ACTUALIZADO)

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión, la retirada o modificación de una declaración de diligencia debida presentada (DDS) es posible en un plazo de 72 horas a partir de que el sistema de información haya puesto a disposición del usuario el número de referencia de diligencia debida. La retirada o modificación no será posible si el número de referencia DDS ya se ha utilizado en una declaración en aduana, mencionada en otra DDS, si el producto correspondiente ya se ha introducido o comercializado en el mercado de la UE o exportado, o, si se ha notificado al operador o comerciante su intención de llevar a cabo un control de la DDS, durante el período de control.

7.7. ¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

Las autoridades responsables que apliquen el Reglamento de la UE sobre deforestación comprobando la información presentada por los agentes y comerciantes en virtud del presente Reglamento tendrán acceso a los datos de geolocalización presentados por los agentes y comerciantes. Además, los miembros de la cadena de suministro que tengan acceso a la DDS a través del número de referencia y el número de verificación tendrán acceso si el usuario que presentó la declaración permitió revelar la geolocalización.

7.8. ¿Qué formato de datos es necesario para cargar la geolocalización en el sistema de información?

Los operadores pueden proporcionar geolocalizaciones en el sistema de información, bien mediante entrada manual, bien cargándolas en un archivo. El formato de los archivos admitidos en el sistema de información es GeoJson. El sistema de información apoya actualmente el formato de coordenadas WGS-84, con proyección EPSG-4326.

7.9. ¿Está listo el sistema de información? (ACTUALIZADO)

El sistema de información establecido en el artículo 33 del Reglamento se puso en marcha el 4 de diciembre de 2024. El registro (para los usuarios del sistema) se inició en noviembre de 2024.

El sistema de información se multará a lo largo del tiempo a medida que avance la ejecución.

7.10. ¿Tengo que crear un nuevo número DDS como operador o comerciante en sentido descendente si solo manipulo productos que ya se importan en la UE y tienen un número de referencia DDS? (NUEVA)

De conformidad con el artículo 4 (8) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los operadores que operan en las fases posteriores de la cadena de suministro no tienen que ejercer la diligencia debida ni presentar una DDS en el sistema de información para productos que ya hayan sido objeto de diligencia debida y para los que ya se haya presentado un DDS. Los comerciantes pymes tampoco están obligados a presentar la DDS en el sistema de información. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4 (9) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los operadores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes en fases posteriores de la cadena de suministro presentarán un DDS para los productos pertinentes que suministren en el mercado de la Unión o exporten, pero en dichos DDS podrán hacer referencia a declaraciones de diligencia debida que ya se hayan presentado tras haberse asegurado de que se ha ejercido la diligencia debida (véase la pregunta 3.4).

7.11. ¿Está siempre disponible el sistema de producción o habrá períodos de inactividad recurrentes? (NUEVA)

El sistema de información es un ámbito específico de la infraestructura TRACES, diseñado para garantizar una alta disponibilidad y una accesibilidad continua. Para mantener un rendimiento óptimo, se programan breves períodos de mantenimiento para introducir las actualizaciones necesarias. Estas actualizaciones se anuncian con antelación en la sección de

noticias y están previstas para evitar cualquier impacto en la experiencia del usuario.

7.12. ¿Cuáles son las limitaciones de entrada de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una única declaración de diligencia debida? (NUEVA)

Una DDS está compuesta por varios campos de datos. Los elementos de datos relacionados con el producto están organizados y agrupados en los productos pertinentes que se identifican mediante códigos SA. Un único DDS puede contener un máximo de 200 líneas de productos pertinentes (caja naranja). En cada línea del producto pertinente se definen las siguientes limitaciones máximas permitidas: 500 líneas para registrar los pares de nombres científicos/nombres comunes (caja azul) y 1.000 líneas para registrar el «lugar de producción» (caja verde), que también contienen todas las coordenadas de geolocalización relacionadas con las parcelas de terreno en las que el producto pertinente se produjo en el país de producción pertinente. Los campos «Nombre del productor» y «Descripción del lugar de producción» son campos opcionales en los que el usuario puede introducir información para una referencia interna. Como norma adicional, un único DDS puede contener un total de 10.000 «lugar de producción».

s Mercancías o productos

Toques	ND Masa (Kg)	Vaunt (m ³)	Urgencias complementarias	Superficie EN (ha)
	12334	41132	0	400

1.-----«
«44 MADERA Y MANUFACTURAS DE CARBÓN VEGETAL
||.4401| leña, en troncos en BSDS en HWG en gránulos o formas similares, madera en DTPS o en serrín y desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas o formas similares

Commodity(ies) or Product(s) Description *	Net Mass (Kg)	Volume (m3)	Supplementary Units	Total Area (ha)
Head puut	123.34	419.32	Se	4

#	Scientific Name	Common Name
1	Abies sibirica	Fir

Tro3uc «EounE», «TCo3u3or» o «TM»
EPMK * Estonia (EE) 4 MILLONES
* Descripción del lugar de producción Superficie (ha)» Escriba aquí* Acciones
1 4 PAM O

Por lo que se refiere a los números de referencia y los números de verificación, cada DDS puede hacer referencia a otros 2.000 DDS.

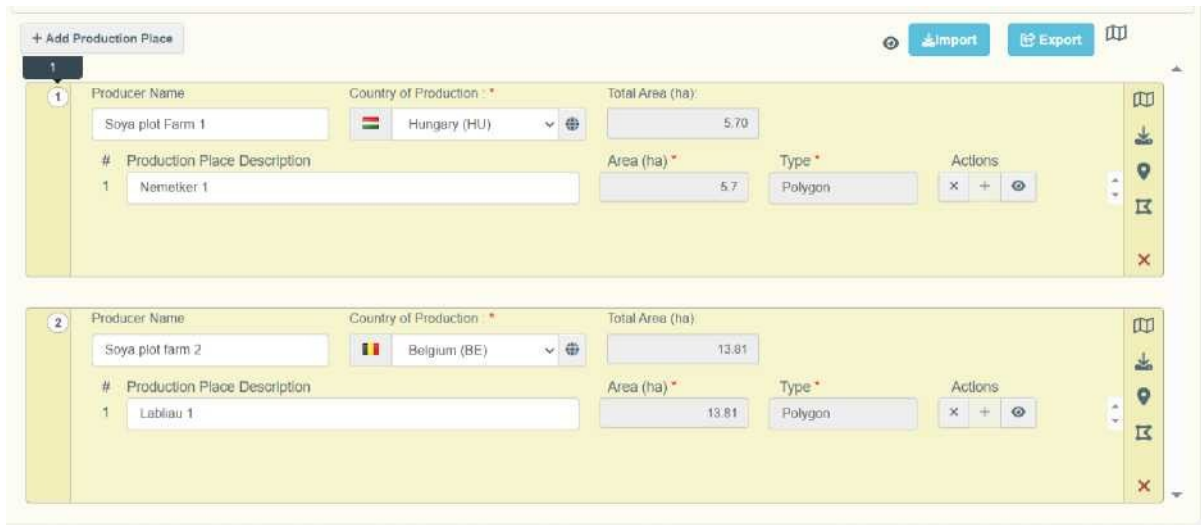
Una persona física o jurídica registrada en el sistema de información puede mantener un máximo de 50 DDS en estado «Borrador» en cualquier momento.

7.13. ¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que consta de múltiples coordenadas en varios países? (NUEVA)

Si un producto pertinente se produce en varios países, el usuario debe introducir las coordenadas de geolocalización por separado para cada país, tal como se exige en el anexo II, punto 3, del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Para ilustrar este requisito, considere un producto producido en dos parcelas, una en Bélgica

y una en Hungría. En este caso, el usuario debe añadir los lugares de producción por separado para cada país e introducir un «lugar de producción» con las coordenadas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de Bélgica y Hungría por separado.



Producer Name	Country of Production	Total Area (ha)
Soya plot Farm 1	Hungary (HU)	5.70
Production Place Description		
1 Nemetker 1	Area (ha)	Type
	5.7	Polygon

Producer Name	Country of Production	Total Area (ha)
Soya plot farm 2	Belgium (BE)	13.81
Production Place Description		
1 Labiiau 1	Area (ha)	Type
	13.81	Polygon

7.14. ¿Cuánto tiempo se guardarán los datos de la DDS en el sistema de información? ¿Es necesario exportar y guardar datos con fines de archivo? (NUEVA)

El artículo 12 (5) del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión limita la conservación de los datos personales a 10 años. Este período de almacenamiento puede ampliarse a petición individual de los usuarios del sistema de información o de las autoridades pertinentes si es necesario para cumplir sus responsabilidades y obligaciones en virtud del Reglamento de la UE sobre deforestación. En consonancia con lo anterior, los datos que no constituyen datos personales, tal como se definen, también se almacenan y son accesibles en el Sistema de Información durante un período de 10 años.

Los usuarios del sistema de información tienen la opción de exportar el contenido de un DDS a un archivo PDF, así como de extraer las coordenadas de geolocalización en un archivo separado para apoyar sus fines de conservación de registros internos.

7.15. ¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han aprobado compartir la información sobre geolocalización a través del número de referencia del sistema de información? (NUEVA)

El artículo 4 (7) del Reglamento de la UE sobre deforestación no implica la obligación legal de compartir información sobre geolocalización a lo largo de la cadena de suministro, ya que la comprobación de que la diligencia debida se ha ejercido en fases anteriores no implica necesariamente la comprobación de cada una de las fases anteriores del DDS (véanse las preguntas frecuentes 3.4.).

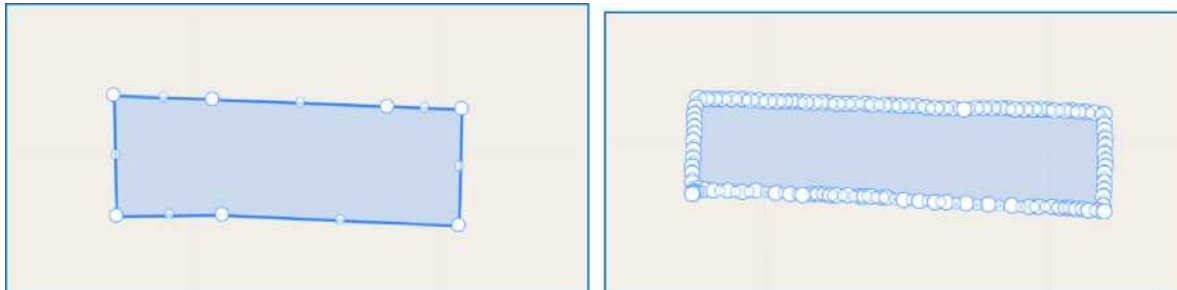
El intercambio de datos entre las partes interesadas no se limita al sistema de información. La información contenida en las declaraciones de diligencia debida (DDS) puede compartirse por otros medios fuera del sistema. Las Partes son libres de organizar el intercambio de datos de una manera que se ajuste a sus necesidades, de conformidad con la legislación nacional y de la UE aplicable.

7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDS supera el tamaño máximo del archivo de 25 MB? (NUEVA)

La limitación del expediente de 25 MB permite más de 1 millón de puntos de geolocalización, o vertexas de polígono en total.

En caso de que el tamaño total del expediente supere la limitación de 25 Mb, existen múltiples maneras de reducir el tamaño de los expedientes. Se recomienda proporcionar puntos en lugar de polígonos para las superficies inferiores a 4 hectáreas y para los productos de la cadena de suministro de ganado vacuno. Además, los usuarios pueden elegir una resolución que reduzca los detalles de la aproximación, manteniendo al mismo tiempo una representación legítima y completa, por ejemplo proporcionando un punto solo al principio y al final de una línea recta que represente un lado de la zona o proporcionando puntos significativos en lugar de puntos cada 0.5 metros para aproximar una línea.

En la práctica, al describir una forma de rectángulo, una geolocalización puede describirse, por ejemplo, con 7 puntos de esquina en lugar de 168 puntos:



Existen soluciones gratuitas o comerciales para simplificar los ficheros de polígonos compresivos. Además, los usuarios deben procurar localizar con precisión el origen de sus productos y limitar al mínimo la declaración. En el expediente GeoJSON, [description, se puede encontrar más información, así como las curvas de trabajo sobre los principales problemas técnicos](#):

7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del requerido por el Reglamento? (NUEVA)

De conformidad con el artículo 2 (28), las coordenadas de geolocalización se indicarán utilizando al menos 6 decimales para las coordenadas de latitud y longitud. Cuando el usuario carga archivos de geolocalización en el sistema de información, el sistema valida automáticamente el número de dígitos. Para garantizar una carga fluida de los datos, el sistema ofrece flexibilidad al ajustar automáticamente a seis dígitos, e i) si el número de dígitos facilitados es inferior a 6, rellena los dígitos restantes con cero, o ii) si el número de dígitos es superior a 6, se cortan los dígitos irrelevantes para reducir el tamaño del archivo cargado.

[.https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en#the_eudr-informationsystem](https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en#the_eudr-informationsystem) (Sistema de información sobre la deforestación).

7.18. Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice habitualmente en otras unidades? (NUEVA)

De conformidad con el anexo II, punto 2, del Reglamento de la UE sobre deforestación, en el caso de los productos que entren en el mercado de la Unión con arreglo al régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o salgan del mercado de la Unión con arreglo al régimen aduanero de «exportación», la cantidad debe expresarse en kilogramos de masa neta y, en su caso, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87. Las unidades suplementarias también son obligatorias cuando se definen de manera coherente para todas las subpartidas posibles del código del Sistema Armonizado mencionado en la declaración de diligencia debida. Estos valores también forman parte de la declaración en aduana.

7.19. ¿Puede la DDS contener texto no inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (NUEVA)

Para superar las barreras lingüísticas, además del inglés, el sistema de información está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE.

Muchos campos y opciones se ofrecen en listas desplegadas traducidas, lo que permite a los usuarios seleccionar la información en su lengua preferida. Gran parte de la información requerida puede introducirse utilizando valores numéricos o codificados, lo que minimiza la necesidad de traducción.

Para garantizar procedimientos fluidos y una comunicación eficaz con las autoridades pertinentes, se recomienda que los usuarios utilicen la lengua oficial del Estado miembro que gestionará la DDS. Esto facilitará una comprensión y un tratamiento claros de la información facilitada.

7.20. ¿Es necesario crear un DDS separado para cada mercado al que se exporte el producto? (NUEVA)

Al presentar un DDS para «exportación» no es necesario entrar en el país de destino. Por lo tanto, no es necesario presentar una DDS separada en caso de que haya varios países de destino.

7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del Reglamento de la UE sobre deforestación en los documentos de envío, como el albarán o la factura, y enviar los documentos junto con los envíos? ¿Es un mandato para el despacho de aduana de las importaciones/exportaciones? (NUEVA)

De conformidad con el artículo 26 (4) del Reglamento de la UE sobre deforestación, el número de referencia DDS asociado al producto que entra o sale del mercado de la Unión se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. Para cumplir este requisito, los importadores o exportadores del producto deben incluir los números de referencia DDS asociados en la declaración en aduana.

En lo que respecta a otros documentos de traslado, incluido el transporte dentro de la UE, no existe ninguna disposición específica en el Reglamento de la UE sobre deforestación que exija la inclusión de números de referencia del DDS u otra información.

7.22. ¿La «masa neta» en un DDS se refiere a la masa de todo el producto, o solo a la porción de la materia prima relevante dentro del producto, o a la totalidad de la partida (es decir, el producto más la paleta o el envase)? (NUEVA)

A efectos del DDS, la masa neta se refiere al peso de todo el producto en sí, excluido cualquier material de embalaje (véase la pregunta 2.5 sobre el embalaje). En otras palabras, se trata del peso del producto sin tener en cuenta el peso del recipiente, el embalaje u otros materiales de embalaje utilizados durante el transporte o el almacenamiento.

7.23. ¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del sistema de información? (NUEVA)

El sistema de información de la EUDR no tiene funciones para compartir documentación en la cadena de suministro, además de los elementos de datos establecidos en el anexo II del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Aunque los usuarios pueden presentar información adicional a la atención de las autoridades competentes, esta información no es visible para otros miembros de la cadena de suministro que pueden estar haciendo referencia a esta DDS. Esto significa que cualquier información adicional facilitada por los usuarios solo será accesible para las autoridades competentes y no se compartirá con otras partes de la cadena de suministro.

7.24. ¿Cuál es el nivel de códigos SA que deben declararse en el sistema de información? (NUEVA)

Al redactar un DDS, el usuario debe indicar los códigos SA de los productos sujetos al DDS. Es obligatorio declarar los códigos SA al menos al número de dígitos que figura en el anexo I del Reglamento de la UE sobre deforestación. Además del nivel obligatorio de dígitos, los usuarios también pueden declarar el SA con más detalles hasta 6 dígitos. Por ejemplo, el SA 1201 para las «*habas de soja, incluso quebrantadas*» es seleccionable. Sin embargo, es posible incluir también las subpartidas de 6 dígitos:

I — | 121 | SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; GRANOS DIVERSOS, FRUTOS DEL SEEDSAND; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

— 1201 Soya beans, whether or not broken	<input type="checkbox"/>
+ 1201 10 Seed	<input type="checkbox"/>
+ 1201 90 other	<input type="checkbox"/>

Del mismo modo, cuando el anexo I del Reglamento de la UE sobre deforestación contiene un código SA de 6 dígitos, el usuario no puede seleccionar una partida del SA de 4 dígitos o menos.

7.25. ¿Es posible comprobar la validez de los números de referencia y de verificación de la DDS en el sistema de información? (NUEVA)

Sí, es posible comprobar la validez del número de referencia de la DDS y de los números de verificación dentro del sistema de información. El operador o comerciante interesado tiene que iniciar sesión en el sistema de información y crear un borrador de DDS. Es preciso destacar que no es necesario presentar la DDS para utilizar esta función. Cuando el usuario elabora una DDS y la ahorra, aparecerá la pestaña «Declaraciones referenciadas» para la DDS. En esta pestaña, el usuario puede introducir los números de referencia y los números de

verificación, que también están disponibles a través de ficheros CSV. Una vez introducidos los valores, el sistema comprueba la validez de los números de referencia y de verificación de la DDS y proporciona información sobre su validez. El contenido de la DDS referenciada también está disponible para consulta en esta fase por parte de los usuarios que estén en posesión tanto del número de referencia como del número de verificación.

7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo? (NUEVA)

GeoJson es una norma general y el único sistema no sujeto a derechos de propiedad que permite la presentación de las propiedades adicionales necesarias y en el que se aplica un sistema de coordenadas muy específico. La utilización de múltiples formatos en el sistema de información aumentaría el riesgo de información errónea o inexacta. El uso exclusivo de GeoJSON se anunció en abril de 2024, lo que permitió a todas las partes interesadas preparar sus respectivos sistemas en consecuencia.

7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el sistema de información? ¿Basta con indicar únicamente un género o debe mencionarse una especie determinada? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos de madera de materias primas, como la pasta o los productos de papel? (NUEVA)

El anexo II del Reglamento de la UE sobre deforestación exige la introducción de nombres científicos únicamente para los productos de la cadena de suministro de la madera. De forma voluntaria, también pueden introducirse nombres científicos para otras materias primas y productos. El sistema permite la introducción de nombres científicos utilizando la base de datos de la Fiscalía Europea (base de datos mundial de la Fiscalía Europea).

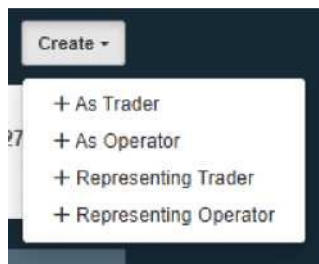
El Reglamento menciona «*el nombre común de la especie y su nombre científico completo*» en el artículo 9 (1) (a), y el «*nombre científico completo*» en el anexo II, punto 2. Este requisito se confirma además en el artículo 4 (2) del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión, que establece que «*cuando un producto pertinente contenga o se haya fabricado utilizando madera, los usuarios del sistema de información introducirán en la declaración de diligencia debida los nombres comunes y los nombres científicos completos de las especies de madera con las que los productos pertinentes contienen o con los que se han fabricado*». El nombre científico es obligatorio para todos los productos pertinentes enumerados en el anexo I del Reglamento de la UE sobre deforestación en el marco de la madera de materias primas. Si un proveedor de fases anteriores introdujo los nombres científicos de las especies de madera de las que se fabrica el producto y esta DDS se utiliza como DDS referenciada, no es necesario volver a introducir los nombres científicos de los productos pertinentes.

7.28. ¿Es necesario volver a introducir nombres científicos al hacer referencia a otra DDS? (NUEVA)

Dado que el proveedor ascendente introdujo los nombres científicos de las especies de madera de las que se fabrican los productos de madera declarados, si este DDS se utiliza como DDS referenciado, no es necesario volver a introducir los nombres científicos de los productos pertinentes.

7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta del operador económico para una persona que desempeña múltiples funciones, como operador, comerciante, y que actúa como representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada función debe tener una cuenta específica de operador económico dentro del sistema de información? (NUEVA)

Dentro del sistema de información de TRACES, una única cuenta de operador económico puede ser utilizada por una persona física o jurídica (por ejemplo, una empresa), con flexibilidad para añadir múltiples funciones a dicha cuenta de operador económico. Esto permite al titular de la cuenta de operador económico desempeñar diferentes funciones, incluida la presentación de datos como operador, comerciante o representante autorizado, según sea necesario.



7.30. ¿Qué debe hacerse cuando se enfrentan a problemas informáticos relacionados con el sistema de información? (ACTUALIZADO)

Consulte el sitio web del sistema de información de la EUDR: https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/deforestation-due-diligence-registry_en, que proporciona la documentación pertinente para navegar eficazmente por el sistema, incluida la Guía del usuario, los vídeos de formación y el punto de contacto para el apoyo técnico.

ooo

8. Biografías

8.1. ¿Cuándo entra en vigor y se aplica el Reglamento? (ACTUALIZADO)

El Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 9 de junio de 2023. Entró en vigor el 29 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 38 (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación, modificado por el Reglamento (UE) 2024/3234, las disposiciones sustantivas del Reglamento se aplican a partir del 30 de diciembre de 2025 (transición de 30 meses). Sin embargo, de conformidad con el artículo 38 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación, estas disposiciones se aplican a partir del 30 de junio de 2026 (transición de 36 meses) para las microempresas y las pequeñas empresas. Se aplican normas especiales a los productos que también figuran en el anexo del EUTR, véanse los artículos 37 y 38 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación.

8.2. ¿Qué ocurre con el período comprendido entre estas fechas? (ACTUALIZADO)

¿Los productos introducidos en el mercado de la Unión tendrán que cumplir los requisitos del Reglamento entre su entrada en vigor y su fecha o fechas de aplicabilidad?

La entrada en vigor para los operadores y comerciantes de grandes y medianas empresas está prevista 30 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (el 30 de diciembre de 2025). Esto significa que los operadores y comerciantes no tienen que cumplir los requisitos aplicables a los productos introducidos en el mercado de la Unión antes de esa fecha. En el caso de las pequeñas empresas y las microempresas, este período se amplía (36 meses después de la entrada en vigor del Reglamento, el 30 de junio de 2026).

8.3. ¿Cómo demostrar que el producto se produjo antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas para la producción de productos bovinos?

¿Quién soporta la carga de la prueba de que la materia prima o el producto derivado relevante que un agente desea introducir en el mercado de la UE o exportar se produjo antes de la entrada en vigor y el Reglamento no es aplicable?

El Reglamento es aplicable según lo dispuesto en el artículo 1 (1), a menos que se cumplan las condiciones del artículo 1 (2), es decir, a menos que la materia prima contenida en el producto o que se haya utilizado para fabricar el producto se haya producido antes del 29 de junio de 2023, tal como se establece en el artículo 2 (14). En el caso del ganado bovino, la fecha de producción pertinente es la fecha de nacimiento de los bovinos, lo que significa que el Reglamento no se aplica a los bovinos ni a los productos bovinos si los bovinos nacieron antes de la entrada en vigor.

La carga de la prueba de esta excepción recae en el operador y debe poder proporcionar la información pertinente como prueba razonable de que se cumplen las condiciones del artículo 1 (2) del Reglamento. Si bien en este caso el operador no está obligado a presentar una declaración de diligencia debida, el operador debe conservar los documentos necesarios que demuestren la inaplicabilidad del Reglamento y sus obligaciones.

ooo

9. Otros temas

9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los agentes y los comerciantes que no sean pymes cuando introduzcan en el mercado de la UE o exporten un producto relevante fabricado con un producto derivado relevante o una materia prima relevante que se haya introducido en el mercado de la UE durante el período transitorio [es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y su entrada en vigor (30 de diciembre de 2025)]? (UFECHADO)

Esta situación puede explicarse mejor con algunos escenarios concretos:

1. Una mercancía relevante (por ejemplo, caucho natural — código NC 4001) se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, por lo que no necesariamente está geolocalizada, y a continuación se utiliza para producir un producto derivado pertinente (por ejemplo, neumáticos nuevos, código NC 4011), que se introduce en el mercado de la UE (o se exporta) a partir del 30 de diciembre de 2025.

Si una materia prima se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, es decir, antes de la entrada en vigor del Reglamento, cuando se introduzca en el mercado de la UE un producto derivado a partir del 30 de diciembre de 2025, las obligaciones del agente (y de los comerciantes que no sean pymes) se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima relevante (caucho) utilizada para fabricar dicho producto pertinente (neumáticos) se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en vigor del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 (2) del Reglamento por lo que se refiere a la madera y los productos de la madera. Si la materia prima se introduce en el mercado de la UE o se exporta después del período transitorio, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2025, el operador (y los comerciantes que no sean pymes) estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Del mismo modo, en el caso de las partes de productos pertinentes que se hayan producido con materias primas introducidas en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2025, el agente (y los comerciantes que no sean pymes) estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento.

2. Un producto pertinente (por ejemplo, manteca de cacao, código NC 1804) se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, por lo que no necesariamente está geolocalizado, sino que se utiliza para producir otro producto derivado pertinente (por ejemplo, chocolate — código NC 1806) que es introducido en el mercado de la UE (o exportado) por un operador en sentido descendente a partir del 30 de diciembre de 2025.

En este caso, las obligaciones del operador (y de los comerciantes que no sean pymes) que introduzcan en el mercado de la UE o exporten un producto derivado (chocolate) se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que el producto derivado pertinente (manteca de cacao) se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en vigor del Reglamento. En el caso de las partes del producto pertinente final que hayan sido producidas con otros productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2025, el operador (y los comerciantes que no sean pymes) estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 (2), por lo que se refiere a la madera y los productos de la madera.

3. Un agente introduce en el mercado de la UE una materia prima relevante o un producto derivado relevante en el período transitorio, que posteriormente es «comercializado» por uno o varios comerciantes que no son pymes a partir del 30 de diciembre de 2025.

En este escenario, las obligaciones del comerciante que no sea pyme se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que dicha materia prima relevante, o producto derivado relevante, se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en vigor del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 37 (2) del Reglamento, por lo que respecta a la madera y los productos de la madera.

Específicamente para las microempresas y las pequeñas empresas, que están sujetas a la entrada en vigor diferida descrita en el artículo 38 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación, se aplicarían los siguientes escenarios:

1. Si un agente, considerado microempresa y pequeña empresa, introduce en el mercado de la UE a partir del 30 de junio de 2026 un producto derivado relevante fabricado con una materia prima relevante o un producto derivado relevante introducido en el mercado de la UE durante el período transitorio (del 29 de junio de 2023 al 30 de diciembre de 2025), las obligaciones de dicho agente se limitarían a reunir pruebas concluyentes y verificables adecuadas para demostrar que la materia prima relevante o el producto pertinente utilizado para producir dicho producto derivado relevante se introdujo en el mercado de la UE antes del 30 de diciembre de 2025. No es necesario actuar con la diligencia debida ni presentar una DDS.
2. No obstante, si el producto derivado relevante se fabrica con una materia prima relevante o un producto derivado relevante que se ha introducido en el mercado de la UE después del período transitorio (es decir, el 30 de diciembre de 2025 en adelante) y va acompañado de una declaración de diligencia debida, las obligaciones de un agente que se considere pequeña empresa o microempresa e introduzca un producto derivado relevante en el mercado de la UE a partir del 30 de junio de 2026 serían las mismas que las de cualquier otro agente.
3. Si una gran (o mediana) empresa (empresa B) introduce en el mercado de la UE un producto fabricado con una materia prima relevante que fue introducida en el mercado de la UE por una pequeña empresa o una microempresa (empresa A) antes del 30 de junio de 2026, las obligaciones de la empresa B se limitarían a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables para demostrar que la materia prima relevante o el producto pertinente utilizado para fabricar el producto derivado relevante se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en vigor aplazada en relación con la empresa A (es decir, el 30 de junio de 2026). En este caso, ni la empresa A ni la empresa B tendrían que llevar a cabo la diligencia debida ni presentar una DDS. Lo mismo se aplica en caso de que una empresa grande o mediana (empresa C) antes de que la empresa A de la cadena de suministro haya introducido el producto en el mercado y haya presentado previamente una declaración de diligencia debida. El aplazamiento de la aplicación para las pequeñas empresas o las microempresas A limita las obligaciones de las empresas de fases posteriores (como las grandes o medianas empresas B).

9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en vigor (es decir, qué documentos se aceptan como prueba de la «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse estos productos en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

En el caso de los productos importados, la declaración en aduana de las materias primas relevantes o los productos pertinentes en cuestión se aceptará como prueba de que se han introducido en el mercado de la UE antes de la fecha de aplicación. En el caso de las mercancías producidas en la UE, debe aceptarse como prueba otra documentación, por ejemplo la relativa a la fecha de producción, por ejemplo, los billetes de tala, la marca

auricular y el pasaporte del ganado, las facturas u otra documentación relacionada con la fecha de producción de la mercancía. La fecha de introducción en el mercado de la UE puede justificarse, por ejemplo, mediante contratos entre las partes, documentos de pedido del producto, documentos de acompañamiento del envío sobre la entrega al cliente, incluidas las CMR (Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera), conocimiento de embarque, albaranes de entrega, conocimiento aéreo y cualquier otro documento que demuestre que las mercancías se transfieren entre 2 partes y que puede vincularse directamente al producto en cuestión. Para más información sobre la hora de introducción en el mercado de la UE, véase la pregunta 5.20.

En el caso de los productos que entran en el período transitorio, no es necesario presentar una DDS en el sistema de información. En caso de exportación o reimportación de un producto que se haya introducido inicialmente en el mercado de la UE durante el período transitorio (en sí mismo o en forma de producto pertinente anterior), la Comisión comunicará un «número de referencia convencional del DDS», es decir, un número de referencia universal que puede consignarse en la declaración en aduana en el caso de productos incluidos en el período transitorio, que puede utilizarse en la declaración en aduana presentada para la exportación o reimportación.

9.3. ¿Pueden mezclarse los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio con productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento y que se introduzcan en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote dentro de él se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o es conforme con el Reglamento?

Siempre que se cumplan todas las condiciones detalladas en el artículo 3, letras a) a c), del Reglamento, los productos que vayan a introducirse en el mercado de la UE desde su entrada en vigor y los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio (por lo tanto, exentos), acompañados de pruebas de que han sido introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio, podrán mezclarse antes de su introducción en el mercado de la UE.

9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica la mezcla de mercancías almacenadas durante el período transitorio con mercancías que vayan a comercializarse en la UE después del 30 de diciembre de 2025, en particular en el sistema de información? (ACTUALIZADO)

La declaración de diligencia debida debe cargarse en el sistema de información únicamente para los productos pertinentes sujetos a las obligaciones de diligencia debida en virtud del Reglamento. Si los agentes y comerciantes mezclan materias primas introducidas en el mercado de la UE durante el período transitorio con existencias más recientes (después del período transitorio), solo la información pertinente sobre las materias primas introducidas en el mercado de la Unión debe formar parte de la declaración de diligencia debida, ya que esta reserva está sujeta al ejercicio de diligencia debida.

Para las «poblaciones en transición», véase la pregunta anterior.

9.5. ¿Cuándo comienza y finaliza el período transitorio en la práctica?

El período transitorio comenzó en la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la UE sobre

deforestación (29 de junio de 2023) y finaliza el día anterior a su entrada en vigor.

9.6. ¿Cómo deben llevar a cabo las autoridades competentes controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?

Las autoridades competentes pueden llevar a cabo controles de los productos pertinentes para determinar si los productos se introdujeron en el mercado de la UE durante el período transitorio. En este caso, incumbe al operador la carga de la prueba de que el producto está exento del Reglamento, de conformidad con las preguntas frecuentes 8.3.

9.7. ¿Emitirá la Comisión directrices? (ACTUALIZADO)

La Comisión ha publicado el [documento de orientación](#) en forma de Comunicación C/2024/6789 de la Comisión para profundizar en determinados aspectos del Reglamento, por ejemplo, sobre la definición de «uso agrícola», que abordará cuestiones relacionadas con la agrosilvicultura y las tierras agrícolas, la certificación, la legalidad y otros aspectos de interés para muchas partes interesadas sobre el terreno.

La Comisión también está recabando aportaciones y promoviendo el diálogo entre las partes interesadas a través de la [Plataforma Multilateral sobre Protección y Restauración de los Bosques del Mundo](#), con vistas a proporcionar orientaciones informales sobre una serie de cuestiones. Este documento sobre las preguntas más frecuentes ya responde a las preguntas que suele recibir la Comisión de las partes interesadas pertinentes y se actualizará con el tiempo. En caso necesario, se movilizarán herramientas de facilitación adicionales.

No son necesarias directrices adicionales para cumplir las normas. La Comisión pretende desarrollar determinados aspectos para explicar cómo funcionará el Reglamento en la práctica, compartir ejemplos de buenas prácticas, etc.

9.8. ¿Va a publicar la Comisión directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADO)

La Comisión presenta ejemplos de buenas prácticas y escenarios prácticos, también en el documento de orientación, que abarcan en cierta medida aspectos específicos de las materias primas.

Además, la Comisión publicó un nuevo documento que ofrece una visión general de cómo se aplican las obligaciones a las cadenas de suministro de las siete materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, en función del tipo de empresa (operador/comerciante), el tamaño y la posición en la cadena de suministro dentro de la UE, ilustrado a través de 10 escenarios diferentes de cadena de suministro en nuestra página web: [Cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación](#) — Oficina de Publicaciones de la UE.

9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?

Los operadores que no sean pymes tendrán que informar públicamente cada año sobre su sistema de diligencia debida. En el caso de los operadores que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad y cumplen a su debido tiempo las normas de presentación de información en materia de sostenibilidad de la UE, ¿basta con publicar su informe de conformidad con los requisitos

de la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad? ¿O habrá requisitos adicionales de presentación de información?

El Reglamento establece que, en lo que respecta a las obligaciones de información, los operadores que también entren en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus obligaciones de información en virtud del Reglamento incluyendo la información requerida cuando presenten información en el contexto de otros instrumentos legislativos de la UE [artículo 12 (3) del Reglamento].

9.10. ¿Qué es el Observatorio de la deforestación y la degradación forestal de la UE? (ACTUALIZADO)

El Observatorio de la UE se basa en las herramientas de seguimiento ya existentes, incluidos los productos de Copernicus y otras fuentes de acceso público o privado, para apoyar la aplicación del presente Reglamento proporcionando pruebas científicas, incluidos mapas de ocupación del suelo en la fecha límite, en relación con la deforestación y la degradación forestal a escala mundial y el comercio relacionado. El uso de estos mapas no garantiza automáticamente el cumplimiento de las condiciones del Reglamento, pero son una herramienta para ayudar a las empresas a garantizar el cumplimiento del Reglamento, por ejemplo, para evaluar el riesgo de deforestación de una parcela de terreno después de 2020. Las empresas siguen estando obligadas a llevar a cabo la diligencia debida.

El Observatorio de la deforestación y la degradación forestal de la UE abarca todos los bosques del mundo, incluidos los bosques europeos, y se desarrolla en consonancia con otros avances políticos en curso de la UE, como la Ley de vigilancia forestal y la mejora y mejora del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).

El objetivo principal de los mapas elaborados por el Observatorio de la UE es fundamentar la evaluación de riesgos por parte de los operadores/comerciantes y las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE. Como tales, los mapas, incluido el mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 (véase 9.10.1), tienen las siguientes características:

9.10.1 No son obligatorias. No existe ninguna obligación que obligue a los operadores/comerciantes (o AC) a utilizar mapas del Observatorio de la UE para fundamentar su evaluación de riesgos.

9.10.2 No son exclusivas. Los operadores y comerciantes (así como las AC) pueden utilizar otros mapas que pueden ser más detallados o detallados que los facilitados por el Observatorio. El Reglamento no es prescriptivo sobre las modalidades para fundamentar la evaluación de riesgos. El Observatorio es una de las muchas herramientas disponibles y la Comisión ofrece gratuitamente.

9.10.3 No son jurídicamente vinculantes. Los mapas facilitados por el Observatorio de la UE podrán utilizarse para la evaluación de riesgos. Sin embargo, el hecho de que la geolocalización proporcionada corresponda a una zona considerada forestal no conduce automáticamente a la conclusión de un incumplimiento. Por otra parte, no puede suponerse que un producto sea conforme o que no se controle si su geolocalización se encuentra fuera de una zona considerada forestal en un mapa. Los motivos podrían ser otros factores de riesgo no cubiertos por el mapa, la exactitud y la granularidad espacial

del mapa, o la posible no conformidad del producto con la legislación pertinente del país de producción. Los controles aleatorios también tendrán en cuenta parcelas de terreno que no correspondan a bosque en el mapa.

9.10.1 ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se requieren medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar el cumplimiento? (NUEVA)

La Comisión elaboró un mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 (CFG 2020) como uno de los instrumentos de apoyo facilitados por la Comisión Europea para aplicar el Reglamento de la UE sobre deforestación. Alojado en el Observatorio de la Deforestación y la Degradación Forestal de la UE, la CFG 2020 indica la presencia/ausencia de cubierta forestal mundial en una resolución espacial de 10 m a más tardar el 31 de diciembre de 2020. La definición de bosque en el mapa de cobertura forestal mundial de 2020 sigue la definición de bosque en el Reglamento de la UE sobre deforestación, tal como se define en el artículo 2 (4) del Reglamento de la UE sobre deforestación. Cabe señalar que todas las plantaciones de materias primas relevantes distintas de la madera, es decir, cacao, café, palma oleaginosa, caucho y soja, están excluidas de los bosques. Se trata del primer mapa mundial de cubierta forestal siempre disponible con una resolución tan fina (10 m).

Los datos sobre la cobertura forestal correspondientes a la fecha límite de 2020 constituyen una fuente clave de información para los operadores. El mapa de la CFG 2020 es una de las muchas fuentes posibles (véanse las preguntas frecuentes 9.10.). Aunque no es jurídicamente vinculante, la CFG 2020 podría ayudar a los operadores a cumplir sus obligaciones de evaluar el riesgo de deforestación en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación.

El mapa de la CFG 2020 también puede ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE a llevar a cabo las fases iniciales de sus funciones de ejecución. El artículo 18 del Reglamento de la UE sobre deforestación, relativo a los controles de los operadores (que deben llevar a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE) menciona los «datos de observación de la Tierra, como los procedentes del programa Copernicus», como posibles datos que deben utilizarse para dichos controles (entre otras fuentes de verificación). No se menciona ningún mapa específico que vaya a utilizarse, y las autoridades competentes podrían querer utilizar mapas mundiales, regionales o nacionales o cualquier otra fuente que consideren apropiada. La CFG 2020 no está concebida como fuente definitiva de información para el cumplimiento.

9.10.2 ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales, y en los que se puede basarse en ellos como referencia para los procesos de diligencia debida y verificación? (NUEVA)

Los errores son inherentes a cualquier mapa espacial. Las precisiones globales de los productos espaciales mundiales suelen situarse en torno al 85 % (dependiendo del número de clases y de su complejidad espacial). Los mapas nacionales pueden alcanzar una precisión global del 90 %. Ninguno de estos mapas globales o nacionales puede considerarse «mapas de referencia» ni para el proceso de diligencia debida ni para el proceso de verificación debido a su desconocimiento de su exactitud a escala local. En las preguntas frecuentes 9.10.4 se explica además la combinación de fuentes de datos complementarias.

Se invita a las partes interesadas externas que estén interesadas en el mapa de cobertura forestal mundial del Observatorio de la UE para el año 2020 a que consideren la versión revisada del mapa (versión 2 de diciembre de 2024) con una exactitud global ligeramente superior al 90 %.

9.10.3 ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020? (NUEVA)

El hecho de abastecerse de una mercancía procedente de tierras marcadas como bosques en el mapa mundial de cobertura forestal para el año 2020 no indica automáticamente un incumplimiento. Sin embargo, esto puede indicar un riesgo de deforestación. En tales casos, se sugiere llevar a cabo más investigaciones y medidas adicionales con otras fuentes de información.

9.10.4 ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020? (NUEVA)

En el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación, los mapas forestales del año 2020 pueden representar una fuente clave de información para evaluar el riesgo de que una materia prima relevante o un producto derivado se haya producido en zonas que hayan sido objeto de deforestación después de 2020, en particular en ausencia de fuentes alternativas de información más precisas (véanse las preguntas frecuentes 9.10.2.).

Aunque las partes interesadas no están obligadas a utilizar mapas temáticos, el análisis muestra que la combinación de diferentes fuentes de datos complementarias, por ejemplo, diferentes mapas forestales, puede proporcionar información útil para una evaluación de los riesgos de deforestación después de 2020.

9.11. ¿Qué constituye un riesgo alto y cuánto tiempo puede tener lugar una suspensión?

El artículo 17 del Reglamento de la UE sobre deforestación permite a las autoridades competentes adoptar medidas inmediatas, incluida la suspensión, en situaciones que presentan un alto riesgo de incumplimiento. ¿Qué constituye un alto riesgo y cuánto tiempo puede tener lugar la suspensión?

Las autoridades competentes podrán identificar situaciones en las que los productos pertinentes presentan un riesgo elevado de no cumplir los requisitos del Reglamento sobre la base de diferentes circunstancias, incluidos los controles sobre el terreno, el resultado de su análisis de riesgos en sus planes basados en el riesgo, o los riesgos detectados a través del sistema de información, o sobre la base de información procedente de otra autoridad competente, preocupaciones justificadas, etc. En tales casos, las autoridades competentes pueden introducir medidas provisionales, tal como se definen en el artículo 23 del Reglamento, incluida la suspensión de la introducción o comercialización del producto en el mercado de la UE. Esta suspensión debe finalizar en un plazo de tres días laborables, o de 72 horas en el caso de los productos perecederos. No obstante, la autoridad competente puede llegar a la conclusión, sobre la base de los controles realizados en este período, de que la suspensión debe prorrogarse por períodos adicionales de tres días para determinar si el producto cumple lo dispuesto en el Reglamento.

9.12. ¿Cómo se vincula el Reglamento a la Directiva de la UE sobre energías renovables? (ACTUALIZADO)

Los objetivos del Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001, modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 (Directiva sobre fuentes de energía renovables), son complementarios, ya que ambos abordan el objetivo general de luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Las materias primas y los productos que entren en el ámbito de aplicación de ambas leyes estarán sujetos a los requisitos de acceso general al mercado en virtud del Reglamento y podrán contabilizarse como energía renovable con arreglo a la Directiva sobre fuentes de energía renovables, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la DER. Los requisitos del Reglamento de la UE sobre deforestación y de la Directiva sobre fuentes de energía renovables son compatibles y se refuerzan mutuamente. En el caso específico de los sistemas de certificación para el cambio indirecto del uso de la tierra (CIUT) de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/807 de la Comisión, por el que se completa la Directiva (UE) 2018/2001, estos sistemas de certificación también pueden ser utilizados por agentes y comerciantes en el marco de sus sistemas de diligencia debida para obtener la información exigida por el Reglamento a fin de cumplir algunos de los requisitos de trazabilidad e información establecidos en el artículo 9 del Reglamento. Como ocurre con cualquier otro sistema de certificación, su uso debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad y las obligaciones legales que impone el presente Reglamento a operadores y comerciantes de actuar con la diligencia debida.

9.13. ¿Cómo se tienen en cuenta en el Reglamento los Estados AELC/EEE? (NUEVA)

Noruega, Liechtenstein, Islandia y Suiza son todas partes contratantes de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Como tales, no están sujetos a las normas del código aduanero de la Unión [Reglamento (UE) n.º 952/2013]. Por lo tanto, no se encuentran en el «territorio aduanero», tal como se define en el artículo 2 (34) del Reglamento de la UE sobre deforestación, lo que los determina como «terceros países» en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (artículo 2 (35) del Reglamento de la UE sobre deforestación).

El Espacio Económico Europeo (EEE) vincula a los Estados miembros de la UE y a tres de los cuatro Estados de la AELC (a saber, Islandia, Liechtenstein y Noruega) en un mercado interior regido por las mismas normas básicas. El Reglamento de la UE sobre deforestación ha sido calificado por la UE como un acto pertinente a efectos del EEE. Actualmente se está examinando su incorporación al Acuerdo EEE mediante una Decisión del Comité Mixto del EEE, lo que significa que los Estados del EEE, que también son miembros de la AELC, están estudiando si los actos jurídicos de la UE deben incorporarse al Acuerdo EEE o de qué manera. En caso de que los Estados del EEE consideren que el Reglamento de la UE sobre deforestación debe incorporarse al Acuerdo EEE y se adopte posteriormente un proyecto de decisión conjunta y esta Decisión conjunta entre en vigor una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales, solo entonces el Reglamento de la UE sobre deforestación sería aplicable en Noruega, Liechtenstein e Islandia. Por lo general, existe un retraso inherente de hasta varios años, ya que el procedimiento de incorporación solo comienza después de la publicación del acto y debido a los complejos procedimientos para incorporarlo al Acuerdo EEE y a los ordenamientos jurídicos de los Estados del EEE.

Por lo tanto, por ahora, Noruega, Liechtenstein e Islandia se consideran terceros países en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación.

Suiza no se adhirió al EEE, por lo que lo anterior no se aplica a Suiza, lo que significa que el Reglamento de la UE sobre deforestación se aplica a Suiza y a los operadores establecidos en él del mismo modo que en el caso de otros terceros países y operadores de terceros países.

10. Penas

10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo? (ACTUALIZADO)

Los Estados miembros de la UE deben establecer el marco nacional de sanciones, que debe incluir al menos las sanciones enumeradas en el artículo 25 (2) del Reglamento y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las normas. El nivel y el tipo de sanciones no pueden estar en contradicción con la Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Las disposiciones de la Directiva están sujetas a la sucesión de la ley.

10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la multa?

Los Estados miembros tienen la facultad discrecional de definir las sanciones, incluido el nivel de la multa. En el caso de las personas jurídicas, el nivel máximo de la sanción no podrá ser inferior al 4 % del volumen de negocios anual total a escala de la Unión del operador o comerciante en el ejercicio financiero anterior a la decisión de imposición de la multa, calculado de conformidad con el cálculo del volumen de negocios total de las empresas establecido en el artículo 5 (1) del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo.

El nivel de la multa debe incrementarse cuando sea necesario, especialmente en caso de infracciones reiteradas. Las sanciones deben garantizar que privan efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, de conformidad con el principio efectivo, proporcionado y disuasorio.

10.3. Por lo que se refiere a la Directiva sobre contratación pública, ¿corresponde a los Estados miembros de la UE decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse la autocorrección?

Aparte de los requisitos de los artículos 25 (1) y (2) del Reglamento de la UE sobre deforestación, los Estados miembros tendrán poder discrecional para decidir si desean o no autolimpiarse. Sin embargo, tendrían que garantizar que dicha disposición no obstaculice la eficacia de las sanciones mediante el establecimiento y la aplicación de normas claras en materia de autocorrección.

10.4. De conformidad con el artículo 25 (3) del Reglamento de la UE sobre deforestación, «los Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de estas sentencias en su sitio web. ¿Se refiere esto a todas las resoluciones administrativas o a las resoluciones

judiciales?

Esta disposición significa que los Estados miembros deben notificar a la Comisión las sentencias firmes contra personas jurídicas, lo que significa sentencias judiciales.

10.5. He cortado unos pocos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo la intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me impondrán sanciones por venderlas a medida que corto los árboles? (ACTUALIZADO)

En general, la responsabilidad de la aplicación de las disposiciones recae en los Estados miembros. Exigir a los agentes y comerciantes que adopten medidas correctoras, tal como se establece en el artículo 24 del Reglamento de la UE sobre deforestación, queda a discreción de las autoridades competentes de los Estados miembros. En la UE, el principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión que se aplica a la interpretación y ejecución de la legislación de la Unión.

La tala de árboles solo puede constituir un incumplimiento del requisito de ausencia de deforestación establecido en el Reglamento si los árboles forman parte de un bosque tal como se define en el Reglamento. Este es el caso si los árboles forman parte de tierras que no tienen un uso predominantemente agrícola o urbano con una extensión superior a 0.5 hectáreas, con árboles de una altura superior a 5 metros y una cubierta de copas superior al 10 %, o si los árboles pueden alcanzar esos umbrales in situ. Si no se cumple uno de estos criterios, la zona no es un bosque y la tala de los árboles no infringe una disposición del Reglamento relativa a la ausencia de deforestación.

10.6. (Suprimido e información trasladada a la pregunta 7.30)